

UNIVERSIDAD DE GRANADA

MÁSTER EN DERECHOS FUNDAMENTALES EN PERSPECTIVA
NACIONAL, SUPRANACIONAL Y GLOBAL

TRABAJO FIN DE MÁSTER

**PROTECCIÓN JUDICIAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
DE LAS PERSONAS MIGRANTES: ESTUDIO COMPARADO ENTRE
LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DE ECUADOR, PERÚ Y
COLOMBIA EN EL CASO DE LA MIGRACIÓN VENEZOLANA**

Presentado por:

D^a. Daniela Correa Agudelo

Tutor:

Prof. Dr. José María Porrás Ramírez

Curso académico 2020/2021

SUMARIO

SIGLAS Y ABREVIATURAS	1
1. INTRODUCCIÓN	3
2. METODOLOGÍA	6
2.1 MARCO DE ANTECEDENTES: ESTADO DEL ARTE.....	6
2.2 DISEÑO METODOLÓGICO.....	8
3. CRISIS MIGRATORIA VENEZOLANA	10
3.1 CONCEPTUALIZACIÓN DE LA MIGRACIÓN	10
3.2 ENFOQUES SOBRE LA MIGRACIÓN.....	17
3.3 CONTEXTO VENEZOLANO	19
3.3.1 DIMENSIÓN POLÍTICA	21
3.3.2 DIMENSIÓN ECONÓMICA	23
3.4 MIGRACIÓN VENEZOLANA.....	25
3.4.1 CONTEXTO DE RECEPCIÓN ECUATORIANO	28
3.4.2 CONTEXTO DE RECEPCIÓN PERUANO	30
3.4.3 CONTEXTO DE RECEPCIÓN COLOMBIANO.....	31
4. MARCO NORMATIVO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN MATERIA MIGRATORIA	33
4.1 INTERNACIONAL	33
4.1.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE DERECHOS HUMANOS	33
4.1.2 PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS ...	34
4.1.3 PACTO INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.....	35
4.1.4 CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS MIGRANTES TRABAJADORES Y MIEMBROS DE SUS FAMILIAS.....	35
4.1.5 CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS (CONVENCIÓN DE GINEBRA).....	36

4.1.6 PACTO MUNDIAL PARA LA MIGRACIÓN SEGURA, ORDENADA Y REGULAR.....	36
4.1.7 OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.....	37
4.2 REGIONAL	37
4.2.1 DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.....	38
4.2.2 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS	38
4.2.3 DECLARACIÓN DE CARTAGENA SOBRE REFUGIADOS	39
4.3 NACIONAL	39
4.3.1 ECUADOR.....	39
4.3.2 PERÚ.....	41
4.3.3 COLOMBIA.....	42
5. DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS POR JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL.....	43
5.1. DERECHO A MIGRAR	45
5.2. EL DERECHO AL REFUGIO Y AL ASILO	52
5.3. EL DERECHO A LA LIBERTAD E INTEGRIDAD PERSONAL	57
5.4. DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	62
5.5. DERECHO A LA NACIONALIDAD Y LA PERSONALIDAD JURÍDICA.....	65
5.6. DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR.....	70
5.7. DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	74
5.8. DERECHO AL ACCESO A SERVICIOS SOCIALES BÁSICOS	82
6. CONCLUSIONES	88
BIBLIOGRAFÍA.....	95

SIGLAS Y ABREVIATURAS

ACNUDH	Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Migrantes Trabajadores y Miembros de sus Familias
ACNUR	Agencia de la ONU para los Refugiados
CAN	Comunidad Andina de Naciones
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CONPES	Consejo Nacional de Política Económica y Social (Colombia)
CORTE IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPC	Constitución Política de Colombia
CPP	Constitución Política de Perú
CRE	Constitución de la República de Ecuador
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
ICERD	Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
MERCOSUR	Mercado Común del Sur
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OIM	Organización Internacional para las Migraciones
PEP	Permiso Especial de Permanencia
PEP – RAMV	Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos
PIDCP	Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales
UNASUR	Unión de Naciones Suramericanas
TMA	Tarjeta de Movilidad Fronteriza

RESUMEN

Este trabajo de investigación tiene como propósito estudiar la protección judicial de los derechos fundamentales las personas migrantes internacionales, a partir de un estudio comparado de la jurisprudencia constitucional de Ecuador, Perú y Colombia en el caso de la migración venezolana. Para ello, se realizó una investigación de tipo descriptivo y con enfoque cualitativo en la que se estudiaron 49 sentencias emitidas entre 2015 y 2021 por las altas cortes constitucionales de los países objeto de estudio. El trabajo articula los pronunciamientos de la Corte IDH con una presentación del contexto migratorio venezolano desde un enfoque de derechos e identifica el marco normativo aplicable, para posteriormente exponer en los resultados los derechos protegidos jurisprudencialmente. Entre estos se encuentran el derecho a migrar; el derecho al refugio y al asilo; el derecho a la libertad e integridad personal; el derecho a la igualdad y no discriminación; el derecho a la nacionalidad y personalidad jurídica; el derecho a la unidad familiar; el derecho a la tutela judicial efectiva; y el derecho al acceso a servicios públicos como el servicio notarial, la educación, la vivienda y al servicio de salud.

Palabras clave: Migraciones internacionales, jurisprudencia constitucional, crisis migratoria venezolana, derechos fundamentales.

ABSTRACT

This research work aims to study the judicial protection of the fundamental rights of international migrants, based on a comparative study of the constitutional jurisprudence of Ecuador, Peru, and Colombia in the case of venezuelan migration. For this purpose, a descriptive research with a qualitative approach was carried out in which 49 sentences issued between 2015 and 2021 by the high constitutional courts of the countries under study. The paper articulates the pronouncements of the Inter-American Court with a presentation of the venezuelan migration context from a rights perspective and identifies the applicable normative framework, to later expose in the results the rights protected jurisprudentially. These include the right to migrate; the right to refuge and asylum; the right to liberty and personal integrity; the right to equality and non-discrimination; the right to nationality and legal personality; the right to family unity; the right to effective judicial protection; and the right to access to public services such as the notarial service, education, housing, and health service.

Keywords: International migrations, constitutional jurisprudence, venezuelan migration crisis, fundamental rights.

1. INTRODUCCIÓN

A pesar de una creciente tendencia a considerar las migraciones como un fenómeno reciente, históricamente se han presentado fuertes olas migratorias tanto a nivel interno, del campo hacia la ciudad, como a nivel internacional por causas diversas. Sin embargo, es evidente que desde el siglo XX el fenómeno ha tomado cada vez más fuerza, ha sido impulsado por el proceso de globalización que ha permitido mayor acceso a la información aumentando las expectativas de mejorar sus condiciones de vida en los ciudadanos de Estados aquejados por conflictos sociales, políticos y económicos. Aunque algunos autores señalan que la globalización no ha aumentado el número de migrantes internacionales, sino la diversificación de los países de origen y destino que han creado un mapa migratorio con multiplicidad de redes (Arango Vila-Belda, 2007), otros han explicado que la globalización ha profundizado la injerencia de multinacionales y entidades financieras internacionales en la toma de decisiones públicas al interior de los Estados, debilitando su posibilidad de ejercer adecuadamente las funciones constitucionales de control del poder y garantía de los derechos (Balaguer Callejón, 2018).

Esta situación ha agudizado los problemas estructurales de desigualdad y las dificultades para el acceso y garantía de los derechos fundamentales, en particular aquellos de carácter económico, social, cultural y medioambiental, en un contexto donde existen problemas globales que son agudizados por la interdependencia de las crisis políticas y económicas. En ese sentido, los ciudadanos residentes en los países más débiles y sin fuertes procesos de integración regional que permitan contrarrestar estos efectos, encuentran mayores incentivos para migrar a otros Estados con mejores garantías de derechos y con mayores oportunidades para mejorar sus condiciones materiales. Resulta evidente que ha aumentado tanto la masividad de la migración como los países que viven este fenómeno, ya sea como lugar de origen, de destino o de tránsito. Los retos para los migrantes son múltiples y en principio se sustentan en la consideración de la migración como un problema que debe ser contenido por los Estados, para ello restringen el acceso, tránsito y establecimiento de personas que no han nacido en su territorio o no cuentan con permiso para vivir en él.

Entre los principales retos se encuentran las prácticas xenófobas, las dificultades para la integración social o la migración irregular que pone en riesgo la seguridad física de las personas y aumenta la vulnerabilidad a ser víctima de extorsiones o trata de personas, especialmente en las últimas décadas donde los Estados han adoptado enfoques de securitización mediante fuertes controles en la gestión de las fronteras para impedir el ingreso tanto en Latinoamérica

como en la Unión Europea (Ruiz Ramos, 2020). Una vez en el territorio, se encuentran obstáculos para el acceso a derechos fundamentales debido su reconocimiento diferenciado según el estatus migratorio, siendo menos garantista para aquellos en situación irregular como consecuencia de la vinculación generalizada de la garantía plena de derechos a la nacionalidad.

En el caso de la migración venezolana el fenómeno ha crecido de manera exacerbada en un periodo de tiempo muy corto, habiendo sido desplazadas de su lugar de origen cinco millones de personas aproximadamente (UNHCR, 2020). De hecho, la CIDH *“considera que las violaciones masivas a los derechos humanos, así como la grave crisis alimentaria y sanitaria que viene enfrentando Venezuela como consecuencia de la escasez de alimentos y medicamentos, también, ha conllevado al crecimiento exponencial de cientos de miles de personas venezolanas que se han visto **forzadas** a migrar hacia otros países de la región en los últimos años, como una estrategia de supervivencia que les permita a ellas y sus familias preservar derechos tales como la vida, la integridad personal, la libertad personal, la salud y la alimentación entre otros”* (CIDH, 2018).

Debido a la complejidad de este fenómeno y de las razones para la migración, se ha dificultado el otorgamiento del estatus de refugiado al no cumplir de manera estricta con los requisitos establecidos en la Convención de Ginebra, y en algunos casos no aplicarse lo dispuesto en la Declaración de Cartagena debido a su masividad. El discurso de los principales países receptores se ha basado en denominar sus acciones frente a la crisis migratoria como medidas humanitarias y se ha fortalecido el rechazo a las políticas y medidas adoptadas por Nicolás Maduro, así como la solicitud de facilitar el retorno, la migración segura y la estabilización de la economía, aunque muchos de ellos no lo reconocen como presidente de Venezuela. Sin embargo, algunos países han optado por endurecer el control migratorio, expulsar a los migrantes irregulares y militarizar o cerrar las fronteras (Gissi *et. al.*, 2020).

El documento se estructura en cinco partes. En primer lugar, se presenta la metodología de esta investigación de derecho comparado de tipo descriptivo y con enfoque cualitativo, donde se han identificado las sentencias de tutela proferidas entre 2015 y 2021 por los altos tribunales constitucionales de Ecuador, Perú y Colombia, relativas a la protección de los derechos fundamentales de los migrantes internacionales y, en particular, de la migración venezolana mediante técnicas de observación y recolección documental para la sistematización de bibliografía especializada, información cuantitativa, marcos normativos y sentencias de tutela judicial de derechos fundamentales de personas migrantes internacionales .

En segundo lugar, se expone la crisis migratoria venezolana, empezando por una breve conceptualización de la migración y una introducción de los enfoques por los que esta puede ser abordada para explicar el enfoque de derechos utilizado en la presentación del contexto venezolano estructurado a partir de su dimensión política y económica, así como las dimensión social y jurídica que las transversaliza en articulación con las sentencias de la Corte IDH. Para terminar, se exponen los contextos de recepción en Ecuador, Perú y Colombia de los migrantes venezolanos mediante un breve recuento de las medidas legislativas y de política pública migratoria que se han adoptado entre 2015 y 2021.

En tercer lugar, se presenta el marco normativo de los derechos fundamentales en materia migratoria aplicables, categorizados por su ámbito de aplicación internacional, regional y nacional, este último enfocado específicamente en las constituciones nacionales de Ecuador, Perú y Colombia. En cuarto lugar, se exponen los resultados de la investigación donde fueron analizadas 49 sentencias proferidas por las tres altas cortes y donde se encontró que los derechos tutelados en sus decisiones han sido el derecho a migrar, donde se incorpora el derecho a la no devolución; el derecho al refugio y al asilo; el derecho a la libertad e integridad personal; el derecho a la igualdad y no discriminación; el derecho a la nacionalidad y personalidad jurídica; el derecho a la unidad familiar; el derecho a la tutela judicial efectiva, tanto en el acceso a la jurisdicción como a las garantías procesales; y el derecho al acceso a servicios públicos correspondientes a derechos sociales, económicos y culturales como el servicio notarial, la educación, la vivienda y al servicio de salud.

Por último, se detallan los principales hallazgos a modo de conclusiones donde se evidencian las semejanzas y diferencias en la protección judicial a los derechos fundamentales de las personas migrantes en la jurisprudencia constitucional de los países objeto de estudio (Ecuador, Perú y Colombia) en relación con la migración venezolana. Si bien los Estados han avanzado en la expedición de leyes nacionales que regulen la migración bajo el enfoque de gobernanza migratoria y los convenios internacionales que han suscrito, en la realidad se presentan situaciones de vulneración de derechos fundamentales que no se pueden observar mediante el análisis de los ordenamientos jurídicos o medidas institucionales, por lo que una manera para acercarse a estas posibles vulneraciones es estudiando las sentencias y soluciones jurídicas ofrecidas de los altos tribunales constitucionales, como parte de la rama judicial cuya función es administrar justicia.

2. METODOLOGÍA

2.1 MARCO DE ANTECEDENTES: ESTADO DEL ARTE

El fenómeno migratorio en la últimas dos décadas ha sido estudiado por diversos autores de todo el mundo desde la teoría de las migraciones (Martínez Veiga, 2000; Lacomba, 2001; Arango, 2003; García Abad, 2003; León, 2005; Carassou, 2006; Díaz, 2007; Goicoechea, 2007; Palmary, 2009; Portes y DeWind, 2006); desde una perspectiva de la globalización (Di Filippo, 2000; Muñoz Jumilla, 2002; Raghavan, 2004; González Artiga y Bran Molina, 2006; Matutinović, 2006; Solé y Cachón, 2006; Arango Vila-Belda, 2007; Delaunay y Tapinos, 2011; Chávez Elorza, 2018), partiendo desde la globalización con un enfoque social (Taran, 2007; Castles, 2010; Mufwene, 2017; Paul y Yeoh, 2021) y desde el transnacionalismo (Schuerkens, 2005; Solé, 2008; Adesina y Adebayo, 2009; Baker y Tsuda, 2015; Paul y Yeoh, 2021).

Otros autores han estudiado las migraciones desde el enfoque de salud (Fernández y Luna Orozco, 2018), seguridad (Bigo, 2002; Guild, 2009; Collyer, 2006; Dragutin y Matej, 2018; López Díaz, 2019), género (Agustín, 2003; Merefield, 2005; Kofman y Raghuram, 2006; Castillo y Reguant, 2017; Bula y Cuello, 2019) y un enfoque de derechos (Varela, 2003; Gzesh, 2008; Castillo, 2000; Ghosh, 2008; Loudior, Introducción a los estudios migratorios: Migraciones y derechos humanos en la era de la globalización, 2017; Grijalva Jiménez, 2017). Su estudio también se ha explorado de manera regional como el europeo (Corella, 2005; Ruiz Ramos, 2020; Porras Ramírez, 2020a; Porras Ramírez, 2020b; Domingo i Valls, 2020) y el latinoamericano (Solimano, 2003; Pellegrino, 2003; Solimano, Andrés y Allendes, 2007; Martínez Pizarro, Cano *et. al.*, 2014; Gandini y Lozano-Ascencio, 2020). La migración venezolana en particular ha sido estudiada cada vez con más frecuencia desde la segunda década del siglo XXI (Álvarez de Flores, 2007; Echeverry Hernández, 2011; Castillo Crasto y Reguant Álvarez, 2017; Koechlin y Eguren, 2018; García Arias y Restrepo Pineda, 2019; Acosta, *et al.*, 2019; Blouin, 2019).

De estos textos es menester destacar el trabajo continuo a principios de siglo de Álvarez de Flores, ya que Venezuela solía ser un país receptor de migrantes y, por ello, en sus primeros trabajos concentra a estudiar las olas migratorias colombianas hacia territorio venezolano, en principio de migrantes laborales (Álvarez y Pacheco, 1998) y más tarde ocupándose de otros migrantes desde un enfoque de derechos (Álvarez de Flores, 2004). Posteriormente describió las políticas institucionales venezolanas en perspectiva histórica (Álvarez de Flores, 2007) y

su último escrito para la primera década del siglo fue sobre los flujos mixtos migratorios de origen colombiano en su artículo “*Refugiados entre fronteras: La realidad migratoria colombo-venezolana*” (Álvarez de Flores, 2009). A pesar de su constante producción académica no hay publicaciones suyas hasta una década después cuando en 2019 publica nuevamente este último artículo con una ligera adición en el título: “*en la primera década del siglo XXI*” (Álvarez de Flores, 2019).

Por otra parte, autores como Echeverry Hernández (2011) quien optó por un enfoque económico con el propósito de identificar el capital social y la compensación que la migración venezolana generó en el país receptor, en este caso siendo Colombia. Clark (2011) explicó la salida de migrantes cualificados por un despido masivo de Petróleos de Venezuela como una medida política, y Palma (2015) analizó la transformación de Colombia de país emisor de migrantes a ser también un lugar de tránsito, destino y retorno. Estos autores fueron algunos de los primeros en documentar los movimientos venezolanos en la región, en principio incipientes, pero con un crecimiento exponencial en un periodo de tiempo muy corto. Así lo evidencian Requena y Caputo (2016) cuando identificaron la migración masiva de profesionales altamente cualificados que se empezaba a presentar.

Por su parte, Castillo y Reguant (2017) abordaron el fenómeno teniendo como destino España, pero esbozando el contexto migratorio venezolano en general y aportando elementos importantes para el análisis de las dificultades al momento determinar las categorías de migración por la complejidad de las motivaciones. Sin embargo, el primer análisis más completo y detallado de las respuestas institucionales adoptadas por los países receptores se publicó con el título “*El éxodo venezolano: entre el exilio y la emigración*” (Koechlin y Eguren, 2018). En él se indaga por su consideración como migración forzada, las medidas adoptadas por Colombia, Perú, Brasil, Chile, Argentina, Uruguay, México y España, y finaliza con un análisis comparativo del fenómeno en Iberoamérica.

Otro libro que merece especial atención es “*Después de la llegada: Realidades de la migración venezolana*” (Blouin, 2019). Su enfoque se centra en la protección de derechos como la no devolución, la salud y el trabajo, aunque también aborda la migración forzada y el contexto de recepción en algunos países de destino. En general, este análisis también se basa en el marco normativo y las políticas y medidas institucionales, siendo una constante que los artículos generalmente se ocupan de indagar las respuestas estatales. Esto ocurre con Gissi, *et. al.* (2020) quienes analizan de manera muy rigurosa las políticas migratorias frente a la migración

venezolana de los países del pacífico sur, a saber: Ecuador, Perú y Colombia; sin embargo, en el análisis no se abordan las respuestas judiciales para la protección de los derechos fundamentales de los migrantes.

Por su parte, Mejía y Salas (2020) abordan específicamente esta protección judicial y, en particular, por la jurisdicción constitucional en su artículo *“La protección de los derechos fundamentales de la población migrante internacional por la Corte Constitucional Colombiana”*; mientras que Zambrano Gende (2019) hace lo propio respecto al caso ecuatoriano en su tesis de maestría: *“El derecho humano a la movilidad humana; su desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana”*. Acosta Mendoza *et. al.* (2018) hacen un análisis comparado de la normativa colombiana y peruana, haciendo alusión a una sentencia de cada alta corte constitucional, pero sin centrar su atención en la jurisprudencia ni abordar otras sentencias. Hasta el momento no se han desarrollado investigaciones que analicen la protección judicial de los derechos fundamentales de las personas migrantes internacionales en un estudio comparado entre la doctrina constitucional de Ecuador, Perú y Colombia, a pesar de ser los principales países receptores de la migración venezolana en la región y ser estos tribunales los guardianes de las constituciones nacionales.

2.2 DISEÑO METODOLÓGICO

El alcance de esta investigación es descriptivo, ya que se pretende en un primer momento contextualizar la crisis migratoria venezolana, partiendo de una conceptualización de la migración, una sucinta mención de las teorías sobre la migración, un abordaje de las características del fenómeno desde un enfoque de derechos fundamentales articulado con sentencias de la Corte IDH, y una breve descripción de los contextos de los lugares de destino. En un segundo momento identificar el marco normativo de la migración a nivel internacional, regional y nacional, y en un tercer momento comparar la protección judicial de los migrantes venezolanos, ejercida por la jurisdicción constitucional de los Estados objeto de estudio: Ecuador, Perú y Colombia.

Se ha determinado específicamente el estudio sobre el caso venezolano, pues aunque existen otros grupos poblacionales que representan movimientos migratorios significativos en Ecuador, Perú y Colombia, este grupo en particular ha cobrado una magnitud sin precedentes en la región, ocupando el segundo lugar en número de solicitantes de refugio después de Siria, con 3.6 millones de personas (ACNUR, 2020). Debido a la masificación de esta migración se

podría fortalecer prácticas discriminatorias y xenófobas en los lugares de recepción. Por ello, los Estados han tomado medidas específicas para esta población como ocurre con el Estatuto de Protección Temporal para migrantes venezolanos en Colombia que busca regularizar a cerca de 1'800.000 personas en situación migratoria irregular. La selección de los Estados cuyos altos tribunales constitucionales serán objeto de estudio se sustenta fundamentalmente en que han sido los principales receptores de la migración venezolana, especialmente desde que países como Chile han endurecido sus controles migratorios estableciendo requisitos adicionales y debido a que los perfiles de los migrantes se han modificado de manera significativa, aumentando el número de sectores en situación de vulnerabilidad económica que deciden migrar por vía terrestre, facilitando por su proximidad geográfica la llegada a Ecuador, Perú y Colombia, bien sea como lugar de destino o de tránsito.

Por tratarse de una investigación descriptiva fueron usadas técnicas de recolección de información para la observación y revisión documental, en particular de fichas bibliográficas para la gestión y sistematización de artículos de revistas especializadas, libros, información estadística de fuentes oficiales, leyes nacionales, convenios internacionales, sentencias de la Corte IDH y, especialmente, sentencias de tutela emitidas por los altos tribunales constitucionales de Ecuador, Perú y Colombia. Es una investigación de tipo cualitativo porque se pretende profundizar en casos particulares contenidos en las sentencias judiciales, en lugar de proponer generalizaciones. Por tanto, aunque se hará uso de datos cuantitativos para explicar el contexto de la migración, el propósito no es medir el fenómeno, sino describir la protección de los derechos fundamentales en los casos conocidos por las cortes constitucionales.

Es importante estudiar las actuaciones del Estado mediante su rama judicial debido a que tienen la función de administrar justicia frente a los casos que conozca y, en particular, la constitucional debido a su misión de salvaguardar la constitución y de proteger de los derechos fundamentales de todas las personas que se encuentren en su territorio. Para la selección de las sentencias se tuvo en cuenta que fueran acciones de protección (art. 88 CRE) y acciones extraordinarias de protección (art. 94 CRE) en Ecuador, acciones de amparo (art. 200.1 CPP) en Perú, y acciones de tutela en Colombia. Todas ellas relativas a la protección de derechos fundamentales de migrantes internacionales expedidas entre enero de 2015 y mayo de 2021, por comprender el periodo de masificación de este fenómeno migratorio que coincide con el momento en que el Gobierno de Venezuela decidió unilateralmente cerrar la frontera con Colombia, seguido de la deportación de más de veinte mil colombianos (Loudior, 2018).

Las sentencias se presentan categorizadas según el derecho que se señala como vulnerado con una breve enunciación de los hechos, la identificación del problema jurídico a resolver, la exposición de la *ratio decidendi* y una posterior comparación con las decisiones de los demás tribunales constitucionales sobre ese derecho en particular en las conclusiones. Resulta de especial relevancia el derecho comparado, ya que como señala Häberle (2010), “*la comparación constitucional puede ser fructífera en el marco de los tres planos de desarrollo constitucional (interpretación constitucional, reforma constitucional, creación constitucional)*”, bien sea siguiendo el criterio de semejanza cuando las decisiones se toman de manera similar para generar afinidades o de la diferencia cuando no se corresponden para esclarecer esos contrastes, que pueden explicarse generalmente a partir del contexto cultural. La importancia del derecho comparado no sólo es actual para la interpretación constitucional de los jueces, sino tendiente a aumentar debido al progresivo camino hacia un razonamiento universal en materia de derechos fundamentales, con las aspiraciones de contar con una constitución global que permita su protección efectiva (Peters, 2018) y la ruta hacia una “*constitucionalización del derecho internacional*” (Pizzorusso, 2009)

3. CRISIS MIGRATORIA VENEZOLANA

3.1 CONCEPTUALIZACIÓN DE LA MIGRACIÓN

El concepto migración tiene diferentes acepciones, según Castillo y Reguant (2017) “*no dispone un marco conceptual común que dibuje un escenario homogéneo para la formulación de preguntas de investigación que encuentren la totalidad de la explicación de por qué se movilizan las personas*”. Sin embargo, parece existir un consenso en que se considera migrante cualquier persona que haya abandonado su lugar habitual de residencia con independencia de: (a) la situación jurídica en que lo haga: regular si cuenta con los permisos jurídicos necesarios para residir en el país de destino o irregular si no los tiene e ingresa por puntos fronterizos no controlados por el Estado o ingresa de manera regular, pero permanece sin autorización; (b) la motivación de la migración: voluntaria si consiste en una decisión libre o si fue forzada; (c) la duración de su estancia: tiempo de permanencia y (d) la causa del desplazamiento: trabajo, estudio, matrimonio o para salvaguardar su seguridad física.

Para Echeverry Hernández (2011) “*las migraciones son una condición dada por necesidades de tipo biológico, económico, social, cultural, etc., de encontrar lugares, entornos, ambientes y sistemas que puedan suplir esas necesidades originales*”. Mientras que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015) ha señalado que “*la migración internacional*

implica el cruce de una persona o grupo de personas de una frontera estatal internacionalmente reconocida de su país de origen, con el propósito de establecerse por un periodo de tiempo o de manera permanente en otro país del cual no es nacional". Esta definición es coherente con la aportada por la OMS¹ y responde a la comprensión tradicional de la visión político-administrativa para la determinación de la nacionalidad, aunque no sería posible trasladarla a todos los contextos del globo debido a la dificultad para determinar las fronteras en territorios en conflicto como Sahara Occidental o Palestina, en cuyo caso sería limitada la posibilidad de determinar la calidad de migrante al seguir esta definición.

La OIM (2006) define la migración internacional como un *"movimiento de personas que dejan su país de origen o en el que tienen residencia habitual, para establecerse temporal o permanentemente en otro país distinto al suyo. Estas personas para ello han debido atravesar una frontera. Si no es el caso, serían migrantes internos."* Esta será la definición que se adoptará en este escrito por contener una caracterización respecto a situaciones de incertidumbre y tener en consideración un mayor ámbito de aplicación al incluir a los migrantes que, sin tener la nacionalidad de un Estado, residen en él y migran hacia uno diferente, que puede coincidir con el de origen, en cuyo caso serán retornados.

Existen múltiples causas que motivan la migración, Echeverry Hernández (2011) identifica que según quién las produce pueden ser físicas cuando derivan de catástrofes naturales como *"terremotos, erupciones volcánicas, ciclones, sequías y malas cosechas"* o humanas si son generadas por las condiciones políticas, religiosas o económicas como conflictos armados, corrupción, recesiones económicas, violaciones sistemáticas de derechos fundamentales, entre otros. Para profundizar en la explicación, Echeverry afirma que los eventos catastróficos pueden ser producidos por la naturaleza como las inundaciones o terremotos, pero también existen casos en que pueden ser provocados intencional o naturalmente como ocurre con los incendios y en ambos casos la población debe migrar debido a la pérdida de las condiciones materiales para su subsistencia como sus tierras, viviendas y enseres.

Por otra parte, señala que entre los factores económicos influyen el desempleo, la falta de oportunidades, las expectativas de mejorar sus condiciones de vida y la demanda de trabajadores en el país de destino. Mientras que entre los problemas humanos tienen gran

¹ OMS. (2017). Proyecto de marco de prioridades y principios rectores para promover la salud de los refugiados y los migrantes. A70/24. Disponible en: https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/wha70/a70_24-sp.pdf

relevancia las guerras y las persecuciones políticas, religiosas o étnicas, y los socioculturales que tienen mayor injerencia en las migraciones internas suelen motivar las migraciones entre campo y ciudad para buscar mayores oportunidades de acceso a derechos (Echeverry Hernández, 2011). Esto suele suponer una migración desde el sur al norte global o entre países cercanos, ya sean ambos desarrollados o en desarrollo; sin embargo, también se presentan migraciones en la vía contraria, es decir, de países desarrollados hacia países emergentes debido a incentivos económicos para la inversión extranjera directa, los recursos de materia prima y las facilidades en la gestión migratoria para el ingreso (Sarmiento del Va, 2014).

Dentro de los tipos de migraciones se suelen identificar las económico-laborales, relativas justamente a la búsqueda de mejores condiciones económicas y laborales, mientras que las calificadas, si bien no hay consenso respecto al alcance de este concepto, generalmente se entienden como personas que han alcanzado un nivel educativo terciario, ya sea una licenciatura, maestría o doctorado (OIM, 2016). No obstante la formación académica previa, las personas calificadas enfrentan igualmente dificultades para su inserción laboral debido a la discriminación de los empleadores, tanto para la contratación como para obtener garantías laborales en las mismas condiciones que los nacionales del país al que emigra, agudizado por la xenofobia de los ciudadanos nativos del lugar.

Existen otros tipos de migrantes como los estudiantes, los deportistas profesionales, artistas, que pueden coincidir con los cualificados. La motivación de la migración en todos estos casos puede coincidir en mejorar su calidad de vida y oportunidades, pero la diferenciación se encuentra en la cualificación de quien migra y aunque es más probable que una persona con mayor formación académica especializada pueda migrar de manera regular, no siempre ocurre así, especialmente cuando se intensifican las olas migratorias como en los casos de Venezuela, Turquía, Argelia y Siria.

Según su duración, la migración también puede ser permanente cuando se hace con la intención de establecerse por siempre en el país de destino, y temporal cuando el propósito es retornar al país de origen después de un periodo de tiempo determinado o indefinido. Según el estatus jurídico de la migración puede ser regular cuando la persona tiene autorización para permanecer en el territorio de un Estado diferente del que es nacional, mientras que la migración irregular se presenta cuando el ingreso al país de destino se realiza por una frontera no controlada por autoridades fronterizas o habiendo pasado por esta no se contaba con la autorización para ingresar. En el mismo sentido, aunque el ingreso se haya realizado de manera

regular, el estatus migratorio puede tornarse irregular si después de expirado el permiso la persona permanece en el territorio. En ambos casos, la irregularidad constituye una falta administrativa, pero no una conducta delictiva, de ahí que no sea preciso criminalizar a los migrantes en condición irregular o denominarles como migrantes ilegales, ya que esto supondría determinar a una persona como ilegal cuando sólo sus acciones pueden llegar a serlo, pero su estatus migratorio no constituye delito alguno.

Desde finales del siglo XX se han sumado nuevos grupos poblacionales como las mujeres migrantes, quienes enfrentan dificultades adicionales debido a la segregación ocupacional a determinados oficios manuales, influenciados fuertemente por los roles de género asignados socialmente que suelen limitar el mercado laboral para ellas a labores del cuidado, la discriminación salarial por la brecha en el pago, una condición de mayor vulnerabilidad a ocuparse en el trabajo sexual, a ser víctimas de trata de personas y violencias de género (OIM; ACNUR; ONU Mujeres, 2020). Asimismo, las personas de la diversidad sexual se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor por los prejuicios en torno a su sexualidad y la victimización por parte de autoridades fronterizas en relación con sus documentos de identidad cuando no corresponden con la expresión de su identidad de género (Bula y Cuello, 2019).

El número de menores no acompañados que emprenden proyectos migratorios principalmente con el propósito de reunirse con sus padres y madres migrantes también ha crecido exponencialmente, en muchos casos de manera irregular y a través de organizaciones criminales, incrementando significativamente su vulnerabilidad y los riesgos a los que se enfrentan (ACNUR, 2004). Otro grupo importante son las personas retornadas, es decir, los descendientes de migrantes que regresan al país de sus padres y madres, bien sea por políticas de atracción para retornados o por la expulsión de sus familias que les obliga a regresar con ellas, en este caso más que un problema jurídico, se enfrentan a dificultades para la integración social al no sentirse identificados con los elementos culturales e identitarios de estos lugares.

Otra clasificación entre los tipos de migración parte de la voluntariedad de la misma, identificando la migración voluntaria cuando la persona libremente decide dejar su país de origen, pero en caso de quedarse podría vivir dignamente, mientras que la migración involuntaria tiene lugar cuando la persona fue forzada a hacerlo de manera directa por amenazas contra su vida o integridad personal o familia, o indirectamente por las violencias estructurales e institucionales, bien sea por actuaciones u omisiones de su Estado de origen. Generalmente se refiere a una decisión impulsada por la falta de protección de los derechos

fundamentales y permite cuestionar si la migración económica realmente es voluntaria cuando la persona huye de contextos de extrema precariedad, desigualdad y exclusión estructural.

Como resulta evidente, los perfiles migratorios se han diversificado, ya que a los migrantes trabajadores hombres rurales y jóvenes poco cualificados se han sumado un número significativo de élites urbanas altamente calificadas, mujeres, menores no acompañados, solicitantes de asilo, inmigrantes mayores, estudiantes y turistas de larga duración (Muñoz Jumilla, 2002). A estos grupos deben añadirse las migraciones ambientales que hasta ahora no se incluyen dentro de las causas para migrar forzosamente, pero que cada vez cobra más importancia el debate frente a su protección como responsabilidad compartida a nivel global debido al cambio climático mediante su inclusión en la categoría de refugiado (CIDH, 2015).

A pesar de la aparición de estos diversos grupos poblacionales, no existe un instrumento jurídico del derecho internacional que defina la migración, además del artículo 2 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, que define exclusivamente al trabajador migratorio como *“toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un estado del que no sea nacional”*. No se tiene en cuenta a quienes migran por otras causas o siendo una migración económica-laboral, siguen en la búsqueda de empleo, sino que además se señala de manera expresa que *“la concesión de determinados derechos adicionales a los trabajadores migratorios y a sus familiares que se hallen en situación regular alentará a todos los trabajadores migratorios a respetar y cumplir las leyes y procedimientos establecidos por los Estados interesados”*.

Por el contrario, el refugio es definido en el artículo 1 de la Convención de Ginebra o Convención sobre el Estatuto de los Refugiados como el desplazamiento de personas que *“debido a temores fundados de ser perseguidas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él.”*²

² Asamblea General de la ONU. (1951). Convención sobre el estatuto de los refugiados. Ginebra. Disponible en: https://eacnur.org/files/convencion_de_ginebra_de_1951_sobre_el_estatuto_de_los_refugiados.pdf

A esta definición se adicionan en la Declaración de Cartagena *“las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.”*³ A pesar de no ser un instrumento regional vinculante, más de 15 países de la región han incorporado esta definición dentro de sus ordenamientos jurídicos nacionales, entre ellos Ecuador, Perú y Colombia (ACNUR, 2019) y ha sido citada dentro de las consideraciones del Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia por la Corte IDH (2013).

La globalización ha tenido un impacto significativo especialmente las economías de países latinoamericanos y africanos tanto por la desventaja industrial para la producción a bajo costo que permita competir con países como China, Estados Unidos y algunos de la Unión Europea debido a los tratados de libre comercio. Esta situación que ha afectado gravemente la industria textil, agrícola y avícola; como por la pérdida gradual de autonomía en el diseño de sus políticas económicas frente al establecimiento de los tipos de cambio o interés (García y Restrepo, 2019), y para la aceptación de créditos extranjeros condicionados de entidades financieras como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial.

Por tanto, la globalización de la migración ha dificultado el uso de categorías tradicionales para evaluar el fenómeno, las clasificaciones se han difuminado debido al aumento de migrantes solicitantes de asilo o refugio, pero identificados como migrantes económico laborales por las autoridades nacionales, lo que a su vez dificulta la determinación como una migración voluntaria o forzada y que incluso un migrante puede tener múltiples estatus migratorios a lo largo de su vida. Esta situación genera vacíos en la protección jurídica de los migrantes pues la determinación de la voluntariedad de la migración resulta crucial para otorgar refugio o asilo frente a las migraciones forzadas, pero es denegada si se considera voluntaria.

En las últimas décadas se ha incorporado el concepto de flujos migratorios mixtos que se refiere a *“movimientos de población complejos, que incluyen a refugiados, solicitantes de asilo, migrantes económicos y otros migrantes. Esencialmente, los flujos mixtos están relacionados con movimientos regulares, en los que con frecuencia hay migración de tránsito, con personas que viajan sin la documentación necesaria, atraviesan fronteras y llegan sin autorización”*

³ Declaración de Cartagena sobre Refugiados, Adoptado por el "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios". Disponible en: <https://www.acnur.org/5b076ef14.pdf>

(OIM, 2009). Este concepto permite explicar que muchas personas pertenecen de manera simultánea a dos o más categorías y que las razones de la migración son complejas y diversas (Blouin, 2019), como es el caso de los refugiados sirios o venezolanos, cuya motivación para la migración se sustenta en razones políticas, pero huyen para incorporarse en el mercado laboral de otro Estado y buscando salvaguardar su seguridad personal, aunque no sufran una persecución individual en su país de origen, pudiendo ser hombres o mujeres, con cualificaciones específicas o no, con documentación regular o sin ella.

Según la OMI (2009) los flujos mixtos *“son un reto considerable para los Estados, no sólo porque violan su prerrogativa soberana de determinar qué ciudadanos no nacionales pueden entrar en su territorio y bajo qué condiciones, sino también porque las personas que participan de esos movimientos son más propensas a sufrir privaciones, violaciones de derechos humanos y discriminación, y requieren por ello asistencia individualizada especial.”* Aun así, *“la mayoría de solicitantes de protección internacional proceden de la lista negra de Estados a cuyos ciudadanos se les imposibilita la adquisición de visados”* (Ruiz Ramos, 2020), ante este obstáculo para la obtención de los documentos necesarios para solicitar el ingreso regular a los países de destino, la motivación de migrar no cesa, sino que impulsa a migrar irregularmente exponiéndose a mayores riesgos en el proceso migratorio y una posible devolución.

Además, frente a la dificultad para determinar estas categorías autores como Gzesh (2008) proponen abordar la definición clásica desde un enfoque de derechos humanos para ampliar el ámbito de protección, señalando que cualquier persona que migre porque sus derechos humanos han sido violados en su lugar de origen debería considerarse migrante forzado para hacer ampliar su marco jurídico de protección, ya que diversos países reconocen la protección complementaria buscando abarcar a las personas que no se encuentran en los supuestos exigidos para ser consideradas refugiadas; sin embargo, no existe un reconocimiento jurídico internacional de protección para la migración forzada.

En ese sentido, la OIM (2009) resalta la especial protección internacional que requieren los solicitantes de refugio y asilo en contextos de flujos mixtos siguiendo las disposiciones internacionales donde se establecen los principios de no devolución y protección, especialmente cuando se trata de personas en situación de alta vulnerabilidad como migrantes que han sido víctimas de violencias, tráfico o trata de personas, menores no acompañados o separados de sus familias, mujeres embarazadas, niños, ancianos y migrantes detenidos.

3.2 ENFOQUES SOBRE LA MIGRACIÓN

Las migraciones han sido abordadas por diferentes teorías que se han ido modificando o incorporando conforme el fenómeno va mutando y que intentan explicar los motivos que las impulsan. Dentro de los enfoques tradicionales se encuentra el neoclásico, cuyo precursor es Ravenstein, su explicación de las migraciones gira en torno a una perspectiva económica que vincula los ciclos de negocios y posteriormente Todaro lo explica como una decisión individual de migrar (Malgesini Rey, 2012). Este enfoque sigue vigente para el estudio de demógrafos, economistas y geógrafos, pero es menos usado por otras Ciencias Sociales como la Ciencia Política, la Sociología o la Antropología, menos aún por las Ciencias Jurídicas. Este modelo se modifica con la incorporación de la perspectiva de la modernización enmarcada dentro de las teorías del desarrollo. Explica la migración como un proceso unidireccional del campo a la ciudad o de países en desarrollo a países desarrollados debido a la falta de empleo de su lugar de origen que motiva a la persona a migrar (Díaz, 2007).

En la década de 1970 surgió una teoría que se aproximaba al marxismo, se conoce como la aproximación histórico-estructural. Desde esta teoría se explica que las migraciones son un fenómeno sistémico que depende esencialmente del capital y, siguiendo esta línea, también se adoptaron postulados de las teorías de la dependencia para explicar el fenómeno desde la necesidad de los países desarrollados de contar con mano de obra más barata y que representa una oportunidad de supervivencia de los trabajadores migrantes (Portes y Böröcz, 1989), y como consecuencia de las desigualdades estructurales entre los países, especialmente por la instauración de multinacionales en países en desarrollo para disminuir los costos de producción con menos garantías laborales (Torres y Naranjo, 2019).

Al igual que la teoría de mercado de mano de obra, que explica la demanda de trabajadores en oficios que los nacionales no están en disposición de desarrollar por sus bajos salarios o considerarlas desagradables o peligrosas (Salgado *et. al.*, 2018). Si bien estas teorías pueden explicar algunas migraciones, no permiten explicar motivaciones y decisiones complejas de migrar, pues desconocen que hay elementos que se tienen en consideración antes de emprender un proyecto migratorio que se escapan de la economía como los vínculos familiares, las redes de contacto, la violación de derechos, entre otros.

Por otra parte, la teoría de redes migratorias sí incorpora al análisis las redes familiares y de amistad al momento de desplazarse, tanto en el apoyo en la llegada de quienes ya se han

establecido en el lugar de destino, bien sean familiares, organizaciones no gubernamentales u organizaciones criminales, como el respaldo para la salida (Brown y Tilly, 1967). Ocurre especialmente cuando se espera una migración temporal porque se anhela regresar cuando hayan mejorado las condiciones materiales de la familia por medio de remesas, pero como señala Cassarino (1998), según esta teoría *“la decisión de retorno depende de los vínculos económicos y sociales que hayan creado los migrantes y la posibilidad de desarrollo en el país de origen”*. La importancia del respaldo familiar para emigrar, también se considera en el enfoque del transnacionalismo, pues explica que los migrantes continúan teniendo vínculos con su lugar de origen después de establecerse en el país de destino (Koechlin y Eguren, 2018).

Como se señalaba, estas teorías buscan explicar el fenómeno migratorio, pero existen otras que siguen los Estados al momento de formular sus políticas migratorias, entre ellos se destacan tradicionalmente dos: El enfoque de derechos humanos y el enfoque securitista. Este último se basa en el control y la seguridad nacional, por lo que parte de una fuerte desconfianza hacia los migrantes y una apreciación de la migración como un problema que debe ser contenido para evitar el desempleo, los bajos salarios y los costos económicos que el Estado debería asumir (Gissi *et. al.*, 2020). En las últimas décadas se ha desarrollado un enfoque de gobernanza migratoria, que busca compatibilizar los intereses como la seguridad, control y registro de los migrantes, pero desde una perspectiva de derechos humanos, que permita su protección respecto a un catálogo mínimo de derechos aplicable incluso en tiempos de crisis como el acceso a los servicios sociales básicos, al trabajo, a la reunificación familiar, entre otros.

Por último, el enfoque integrado permite una comprensión más amplia de la migración como un fenómeno complejo que reconoce la coexistencia de múltiples causas que motivan el abandono del lugar de origen, por ello incorpora elementos de análisis de los enfoques económicos, históricos, sociales y de redes migratorias con el propósito de tener una visión más completa y profunda (García y Restrepo, 2019). Este enfoque vinculado con un enfoque de derechos humanos, generalmente utilizado para la formulación de políticas públicas, será el sustento teórico para la explicación del contexto migratorio venezolano en una articulación entre las principales dimensiones que motivan la migración y los derechos que se encuentran vulnerados en ellas.

3.3 CONTEXTO VENEZOLANO

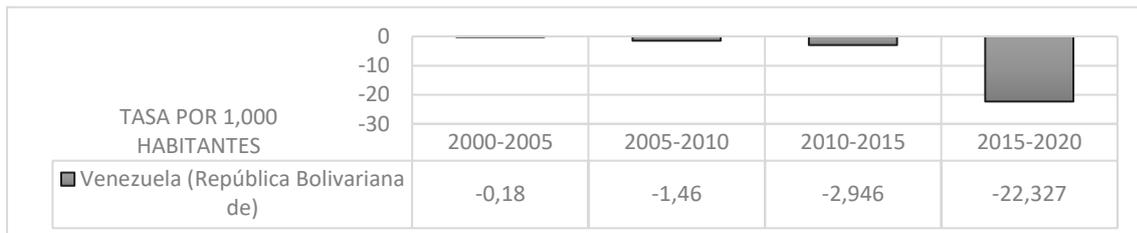
Venezuela históricamente fue un país receptor de migrantes latinoamericanos y, en especial, de trabajadores colombianos, que llegaban atraídos por la bonanza petrolera y el crecimiento económico venezolano, principalmente provenientes de las zonas rurales y fronterizas, (Álvarez de Flores, 2004). En el caso colombiano, el perfil migratorio se fue modificando debido al conflicto armado interno que aumentó la migración forzada hacia otros Estados. Se estima que para 2005 más de 9.148 colombianos solicitaron refugio en Ecuador, Venezuela y Perú (Álvarez de Flores, 2009). La proximidad geográfica, histórica y cultural facilitó el proceso de integración para los migrantes cualificados, pero no ocurrió lo mismo con los solicitantes de refugio y personas no calificadas por lo que se crearon fuertes conflictos en el territorio y la migración se fue politizando cada vez más (Álvarez de Flores, 2007).

El comportamiento migratorio en Venezuela seguía los patrones de Latinoamérica, en principio con una política migratoria que buscaba atraer europeos cualificados para fortalecer el crecimiento económico nacional y aumentar la población del territorio desde mediados del siglo XIX hasta principios del siglo XX. En un segundo periodo se presentó una fuerte migración intrarregional, especialmente hacia Venezuela debido al establecimiento de dictaduras en algunos Estados de la región a mediados del siglo XX. Un tercer período caracterizado por flujos de emigración desde la década de 1990 hacia Estados Unidos y Europa, siendo España el principal destino, y algunos movimientos de retorno por el restablecimiento de la democracia en Chile, Argentina y Uruguay, aunado a la crisis económica que empezaba a vivir Venezuela (Salgado Bustillos *et. al.*, 2018). Por último, el cuarto periodo empieza en 2008 con la crisis económica que impulsó una importante migración de retorno latinoamericana, en especial desde España, aunque después de algunos años nuevamente se restableció el tercer patrón de emigración.

No obstante, el comportamiento cambió cuando Venezuela empezó a tener dificultades en su situación política, económica y social desde finales del siglo pasado como consecuencia de la caída del precio del petróleo, encontrando su primer hito en el *viernes negro* ocurrido el 18 de febrero de 1983, donde sufrió una devaluación inédita. Desde entonces se empezaron a adoptar ajustes económicos rechazados por la ciudadanía, destacando el estallido social conocido como *el Caracazo* (Castillo y Reguant, 2017). El precio del petróleo logró estabilizarse por algunos años; sin embargo, desde principios de los 2000 ya emigraban profesionales y empresarios que huían del modelo instaurado con la llegada al gobierno de Hugo Chávez Frías en 1999 (Gráfico

1). Este cambio político y económico fue refrendado constitucionalmente mediante una reforma a la Constitución a través de una Asamblea Nacional Constituyente y supuso una reducción del pluralismo político, la exclusión de la oposición y una ausencia de control a los poderes públicos (Castillo y Reguant, 2017).

GRÁFICO 1
TASA DE MIGRACIÓN EN VENEZUELA (CEPAL, 2020)



El precio del petróleo tiene gran influencia en la economía venezolana por el modelo rentista petrolero que ha caracterizado el país, que suponía la principal fuente de ingreso del Estado para la implementación de sus programas sociales, un pilar fundamental dentro de su programa político, y la industria petrolera era la principal fuente empleo para su población (Baptista, 2005). Su caída en el precio nuevamente en el 2013 aumentó el desempleo, y articulada con la muerte de Chávez y el ascenso al poder de Nicolás Maduro, generó una fuerte inestabilidad política por la pérdida de ingresos que impedía al gobierno seguir otorgando subsidios y medidas sociales, por ello aumentó sus expropiaciones, las emisiones de dinero, control de la tasa de cambio y las remesas, disminuyendo la inversión y confianza extranjera, y todo esto disparó los índices de inseguridad física, sanitaria, alimentaria, económica y jurídica, motivando la emigración masiva como evidencia el Gráfico 1.

A partir de esta situación la CIDH (2018) ha evidenciado que *“un gran número de personas venezolanas se han visto forzadas a huir de Venezuela como consecuencia de violaciones a derechos humanos, la violencia e inseguridad, y persecución por opiniones políticas. Asimismo, para hacer frente a los efectos que vienen ocasionando la crisis generada por la escasez de alimentos, medicamentos y tratamientos médicos; y la dificultad para el cobro de pensiones, entre otros.”* Por ello, se hará una breve mención de las circunstancias que han motivado estas migraciones en la dimensión política y económica, así como las dimensiones social y jurídica que las transversalizan, y su impacto en los derechos fundamentales.

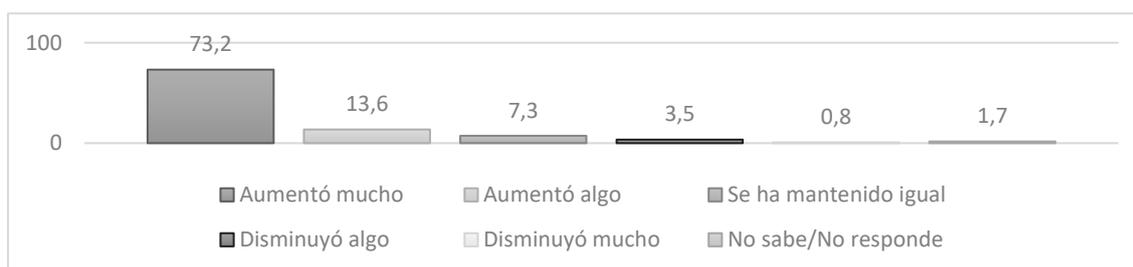
3.3.1 DIMENSIÓN POLÍTICA

En la dimensión política el país sufre una gran inestabilidad por la falta de confianza en las instituciones que se ha impulsado por los esfuerzos del oficialismo en contener a la oposición y controlando fuertemente la participación política. En este sentido, la Corte IDH ha declarado responsable a Venezuela de violar el derecho a la participación política contenido en el artículo 23 de la CADH en el Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela (2009) por la destitución de una funcionaria judicial violentando el principio de independencia judicial. Por otra parte, en el Caso López Mendoza Vs. Venezuela (2011), la Corte IDH encontró que a un candidato de la oposición le fue violentado su derecho a la participación política al impedir su postulación a un cargo de elección popular por la imposición de inhabilidades administrativas, en contra de lo previsto en la CADH respecto de las causas para no permitir la postulación, siendo la condena por un juez penal competente la única sanción admisible para este fin (artículo 23.2).

GRÁFICO 2

PERCEPCIÓN DEL AUMENTO DE LA CORRUPCIÓN DESDE EL AÑO PASADO

(Latinobarómetro, 2018)



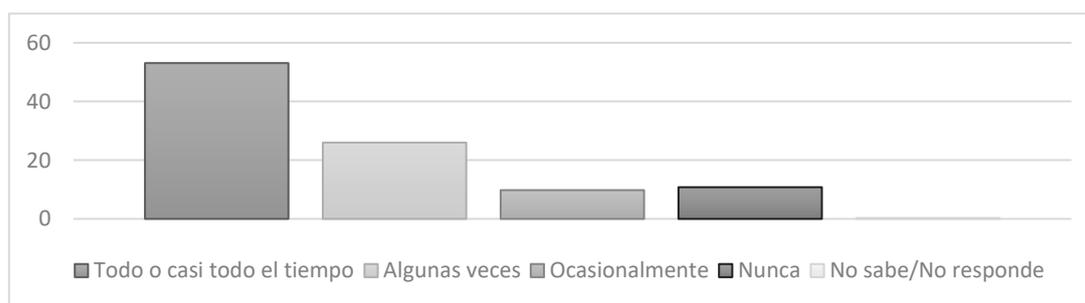
Más recientemente, en el Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela (2019), la Corte IDH encontró responsable a Venezuela por violación de este derecho frente al despido de algunas trabajadoras por ejercer su derecho de participación política, y en el Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela (2019), quien fue condenado penalmente por ejercer su derecho a la libertad de expresión (artículo 13 CADH) y de participación política mediante una denuncia pública en un diario de irregularidades en los gastos de la Asamblea Nacional de Venezuela. Al respecto es importante señalar que el informe de Latinobarómetro evidencia que la ciudadanía tiene una alta percepción de corrupción en el gobierno como se evidencia en el gráfico 2, entre otras causas podría deberse a la desconfianza respecto a la administración de justicia, según Castillo y Reguant (2017) entre 2004 y 2013 no se profirió ninguna sentencia adversa al Gobierno, aunque hubieran razones para ello como después evidenció la Corte IDH, lo que a su vez dificulta la confianza en las instituciones y la gobernabilidad.

El Caso Álvarez Ramos no ha sido el único en el que se ha vulnerado el derecho a la libertad de expresión, ya que la Corte IDH también ha encontrado responsable internacionalmente a Venezuela por vulnerar este derecho en articulación con el derecho a la integridad personal (artículo 5 CADH) a múltiples periodistas de diferentes medios informativos como en el caso de 44 personas del canal Globovisión (Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, 2009), de los trabajadores del canal de televisión RCTV (Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, 2009) y por el cierre de RCTV mediante la decisión del Estado de reservarse el espectro electromagnético que había sido asignado al canal para evitar las críticas contra el gobierno (Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela., 2015).

Además de la corrupción y la censura, la inestabilidad política también se relaciona con el abuso de poder y la falta de garantías jurídicas para el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva de ciudadanos detenidos arbitrariamente (Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, 2009; Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela, 2009) y la violencia que funcionarios públicos contra ellos, como se evidencia en sentencias como la del Caso Díaz Peña Vs. Venezuela (2012), allí la Corte IDH declaró la responsabilidad internacional del Estado por los tratos inhumanos y degradantes que sufrió una persona privada de la libertad dentro de un centro penitenciario. Así como la destitución de diversos jueces sin el respeto al debido proceso (Caso Apitz Barbera y otros “Corte Primera de lo Contencioso Administrativo” Vs. Venezuela, 2008; Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, 2011).

GRÁFICO 3

FRECUENCIA CON LA QUE SE PREOCUPA DE QUE PUEDA LLEGAR A SER VÍCTIMA DE UN DELITO (Latinobarómetro, 2018)



Asimismo, en el gráfico 3 se evidencia una fuerte percepción de inseguridad ciudadana para las personas proveniente del temor tanto a la delincuencia civil, como a los grupos de civiles autorizados por el gobierno conocidos como “Colectivos Chavistas”. De hecho, en el Caso

López Soto y otros Vs. Venezuela (2018), la Corte IDH encontró responsable al Estado por la violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5 CADH), la prohibición de la esclavitud y servidumbre (artículo 6 CADH), a la libertad personal (artículo 7 CADH), a la honra (artículo 11 CADH) y a la libre circulación y residencia (artículo 22 CADH), frente a la omisión y posterior falta de garantías para proteger el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con secuestro y esclavitud sexual de una joven de 18 años por un lapso de 4 meses.

Sin embargo, no resultaría impensable que el temor también se dirigiera hacia los miembros de la Fuerza Pública venezolana, en especial cuando la Corte IDH ha declarado responsable al Estado por ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas ejecutadas principalmente por efectivos militares, violando los derechos a la vida, a la integridad y libertad personal (Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela, 2005; Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, 2019; Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, 2020; Caso del Caracazo Vs. Venezuela, 1999; Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela, 2017; Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela, 2012), algunos casos siendo víctimas menores de edad, así que además se vulneraron los derechos de los niños protegidos en el artículo 19 de la CADH (Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela, 2020; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, 2011).

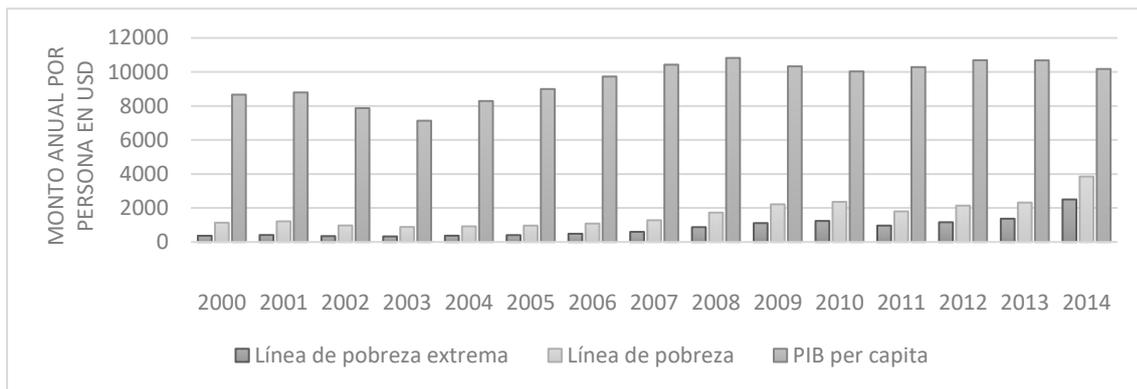
3.3.2 DIMENSIÓN ECONÓMICA

La economía venezolana no ha podido recuperarse de la devaluación en el precio del petróleo y las medidas adoptadas para combatir los efectos en la devaluación de su moneda el bolívar, así como sus esfuerzos para proteger la capacidad adquisitiva de sus ciudadanos han fallado. El gobierno ha generado un proceso inflacionario sin precedentes y una sobrevaluación de la moneda de tal magnitud que derivó en el control del tipo de interés y de cambio tan restrictiva que ha producido importantes deformaciones en la economía nacional (Castillo y Reguant, 2017). El control sobre las importaciones, de manera que las personas deben hacer largas filas los días determinados por el Gobierno para acceder a los comercios con precios regulados por tener los precios más bajos y ser más asequibles en relación con su capacidad adquisitiva caracterizada por el salario más bajo del mundo, 2.4 dólares mensuales (Bayoud, 2021); sin embargo, la canasta básica familiar equivale a 322 USD según CENDAS (2021) y no siempre se consiguen los productos necesarios por la escasez de los mismos.

Todo esto ha impulsado la consolidación y fortalecimiento de un mercado negro para la compra de bienes de la canasta básica familiar que, a pesar de su costo elevado, se erige como

alternativa para la compra no regulada de dólares, alimentos o medicinas y, por tanto, menos escasez. De manera que la economía está afectando el derecho a la salud, tanto pública como colectiva, en especial por los altos índices de malnutrición que afectan de manera especialmente significativa a niños, niñas y adolescentes (CIDH, 2018). Aunque la economía ha sido fuertemente golpeada, el país sigue generando recursos, pero estos no se redistribuyen a la población, y el desempleo y la pobreza han alcanzado cifras alarmantes. Según datos de la CEPAL (2020), el PIB *per cápita* para 2007 era de 10.427 UDS al año; sin embargo, las personas en la línea de pobreza tan sólo obtenían anualmente 1.278 USD y en la línea de extrema pobreza 594 USD. Hasta 2014 según la información oficial aportada por el gobierno de Venezuela a la CEPAL la desigualdad iba decreciendo, pero desde entonces el Gobierno venezolano dejó de hacer pública esta información a la comunidad internacional (Gráfico 4).

GRÁFICO 4
POBREZA COMPARADA CON PIB PER CÁPITA (CEPAL, 2020)



Por otra parte, según Pineda y Ávila (2019), los impactos económicos han contribuido al colapso de diversos servicios públicos domiciliarios como el agua, el gas y la electricidad, así como la salud, el transporte público y las telecomunicaciones. Esto se debe en gran medida a la desconfianza de los empresarios e inversionistas frente a la inseguridad jurídica del país y las constantes expropiaciones lo que motiva la fuga de capitales. A este respecto la Corte IDH ha encontrado responsable a Venezuela por la violación del derecho a la propiedad privada protegida en el artículo 21 en dos sentencias, donde además vulneró los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, a la honra, de los niños, a la circulación y residencia, y a la protección judicial, protegidos por los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 11, 19, 21, 22 y 25 de la CADH (Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, 2011; Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela, 2012).

3.4 MIGRACIÓN VENEZOLANA

Habiendo descrito el contexto venezolano desde una perspectiva de derechos fundamentales que han sido vulnerados por las condiciones políticas, sociales y económicas del país, son comprensibles algunas de las razones que motivan la migración venezolana y la respuesta internacional ante esta crisis. Organizaciones internacionales como la OIM y el ACNUR reafirman el reconocimiento de este contexto como una crisis humanitaria, instando a los países de la región a que faciliten el ingreso y regularización de la población venezolana. La Organización de Estados Americanos (OEA), por su parte, había convocado a una reunión para considerar la aplicación de las sanciones previstas en la Carta Democrática, pero Maduro solicitó su retiro para evitar posibles bloqueos comerciales o una posible intervención por razones humanitarias.

En el mismo sentido, la organización de países que conforman el MERCOSUR, suspendieron indefinidamente a Venezuela, en aplicación de la cláusula democrática establecida en el Protocolo de Ushuaia⁴, y la CIDH (2018) lo ha clasificado como un espacio de graves violaciones de derechos humanos y ha exhortado a los países a reconocer a los migrantes venezolanos como refugiados según lo dispuesto en la Declaración de Cartagena, debido al temor de poner en riesgo su vida, integridad o libertad personal en caso de regresar a su país. La importancia de entender el fenómeno migratorio desde una perspectiva de derechos fundamentales que han sido violentados por causas estructurales, radica en cimentar las bases para avanzar en la comprensión del fenómeno como una crisis humanitaria, que no es exclusivamente un flujo migratorio económico-laboral y sino un flujo mixto, donde una parte importante de la población migra de manera forzada y muchas veces desde la irregularidad y en situaciones de alta vulnerabilidad, por lo que necesitan especial protección de sus derechos en los lugares de tránsito y destino.

La CIDH (2018) ha encontrado que la población migrante venezolana encuentra diversos obstáculos y desafíos entre los que resultan especialmente preocupantes la vulnerabilidad frente a violencia sexual y de género, así como abusos, explotación laboral y trata de personas. Ha constatado la desaparición de migrantes y refugiados, así como el hallazgo de fosas comunes clandestinas en zonas fronterizas cuyos restos presuntamente pertenecen a personas

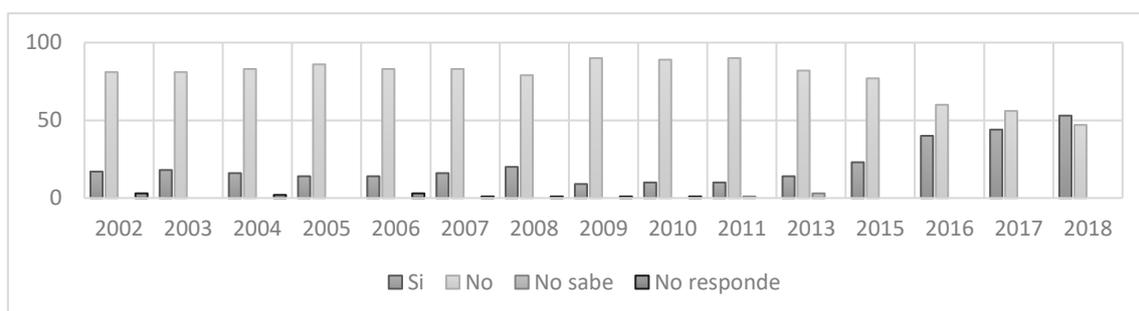
⁴ MERCOSUR. (1998). Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile. Mercado Común del Sur. Disponible en: <https://www.mercosur.int/documento/protocolo-ushuaia-compromiso-democratico-mercosur-bolivia-chile/>

venezolanas. Además, los retos para la obtención de documentos de identificación y su estatus migratorio suponen dificultades adicionales para el acceso a la asistencia humanitaria y a derechos sociales como la vivienda, la educación, la salud, alimentación, entre otros. Por ello, recurren a subarriendos ilegales en condiciones de hacinamiento o desescolarizando a menores de edad para evitar su identificación y posible deportación.

Gráfico 5

¿HA CONSIDERADO SERIAMENTE VIVIR EN EL EXTRANJERO?

(Latinobarómetro, 2018)



En la gráfica 5 se evidencia el cambio en la actitud hacia la emigración en Venezuela, entre 2015 y en 2018 ha aumentado el número de personas que consideran migrar, incluso en el último informe presentado por Latinobarómetro, superó la consideración de permanencia. Esta gráfica corresponde con los movimientos experimentados en la región y evidencia que no existen las condiciones para que la migración se detenga en tanto sus causas tampoco parecen estar cercanas a desaparecer. Es importante señalar que entre las diferentes restricciones en el acceso a las fuentes de información oficial de Venezuela, la migración ha sido una de ellas y los datos son proporcionados fundamentalmente por los países receptores, ACNUR y OIM.

Como se señalaba antes, las primeras migraciones venezolanas solían ser de empresarios que dejaban el país para proteger sus capitales de la inestabilidad política y económica del país, así como de profesionales que cambiaban su país de residencia debido al aumento del desempleo en Venezuela, pero conforme se fue agravando la situación allí, el perfil migratorio se fue diversificando y cada vez se incrementa el número de personas con alta vulnerabilidad económica en movilidad humana. Esta situación ha tenido un fuerte impacto en las condiciones del viaje e instalación en el país de destino, pues en principio las rutas de salida solían ser los aeropuertos; sin embargo, el control cambiario y la inseguridad jurídica en el país generaron un incremento en los precios de los billetes aéreos dificultando el tránsito por esta ruta,

disminuyendo los viajes hacia Estados Unidos y Europa, destinos predilectos años atrás, e impulsando la movilidad terrestre a países cercanos en la región (Freitez, 2018).

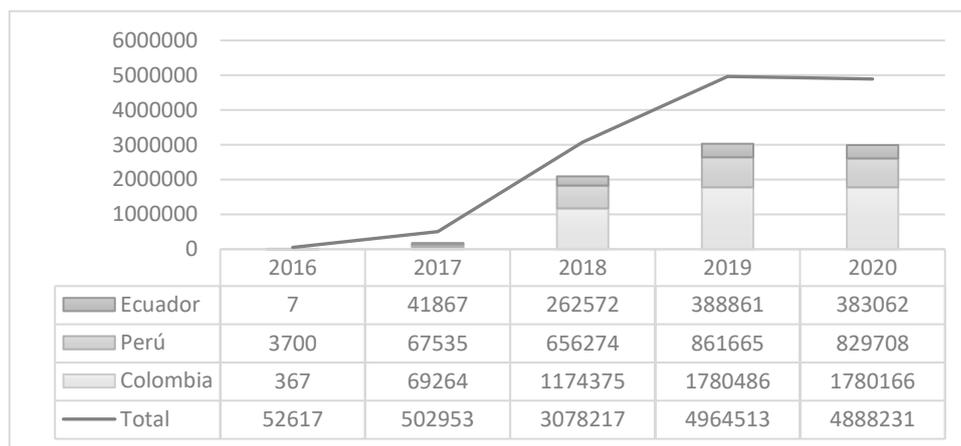
Si bien los migrantes por vía aérea señalaban no haber tenido que enfrentar problemas en la ruta, la situación es diferente para quienes lo hacen por vía terrestre, ya que como identificaron Koechlin *et. al.* (2018), pueden ser víctimas de cobros ilegales en los controles de frontera, decomiso de dinero, demora en la atención en los controles, perdiendo sus trayectos de conexión y accidentes en la vía. La masificación del fenómeno generó como consecuencia una preocupación institucional en los países receptores que se decantaron por optar a un enfoque de securitización, militarizando las fronteras como en Colombia y Brasil, cerrandolas temporalmente como en Panamá, México y Guatemala, y solicitando requisitos adicionales para el ingreso como en el caso de Ecuador, Perú y Chile, en este último caso con la instauración de nuevos visados (Blouin, 2019).

La exigencia de nuevos requisitos no funcionó como estrategia disuasoria para la migración debido a la grave situación en Venezuela y, por el contrario, incentivó la migración irregular; sin embargo, los riesgos para este tipo de migración son mayores, pues se exponen a mafias, abandono en zonas fronterizas peligrosas, fuertes cambios climáticos, exposición de su seguridad física en zonas de conflicto, siendo especialmente vulnerables las mujeres y personas trans frente a violencias sexuales y de género. A esto se suma el discurso estigmatizador del gobierno venezolano entorno a la migración que dificulta los trámites necesarios para obtener documentos de identidad como pasaportes y para la convalidación de títulos universitarios, así como para la atención en sus oficinas consulares a sus nacionales y el registro de hijos de venezolanos nacidos en otros países, incrementando el riesgo de apatridia y, con ello, las dificultades para acceder a servicios sociales de los Estados en los que residen.

Según García Arias y Restrepo Pineda (2019), la vulnerabilidad económica y las dificultades para la integración en el mercado laboral, hacen de la delincuencia y la prostitución alternativas para la obtención de dinero. Frente esta última se estima que cerca del 32.7% de las personas que ejercen la prostitución en Bogotá son extranjeras y de estas el 99.8% son de nacionalidad venezolana (Pineda y Ávila, 2019). Aun así es importante señalar que constituyen una minoría, por ejemplo según la Secretaría Distrital de Bogotá, del total de hurtos cometidos entre 2018 y 2020, el 2% fueron cometidos por migrantes venezolanos, esto evidencia que los estereotipos y prejuicios difundidos tanto por medios de comunicación, como reconoce Cortés-Martínez (2018), redes sociales y posturas de políticos exacerbaban un discurso que promueve la

discriminación, la xenofobia y dificulta la integración social de los migrantes al ser percibidos como delincuentes potenciales o una amenaza para sus empleos, propiedades, cultura e incluso frente a la elecciones populares de los países receptores.

Gráfico 6
MIGRACIÓN VENEZOLANA A ECUADOR, PERÚ Y COLOMBIA
(UNHCR, 2020)



Debido al cambio en los medios de transporte, las rutas y del perfil migratorio, los principales países receptores de la migración venezolana son Ecuador, Perú y Colombia, por su cercanía geográfica que facilita el desplazamiento hasta ellos. En ocasiones los migrantes no esperan que estos sean sus lugares de destino; sin embargo, en el trayecto se quedan sin dinero y deben asentarse de manera definitiva o temporal en ellos, en el último caso esperan permanecer hasta tanto logren conseguir los recursos económicos para continuar con su ruta, generalmente hacia Argentina y Chile (Blouin, 2019). No obstante, como se evidencia en el gráfico 6, estos tres países concentran más del 50% de esta migración, especialmente Colombia que para 2020 contaba con 1'780.166 migrantes venezolanos en su territorio.

3.4.1 CONTEXTO DE RECEPCIÓN ECUATORIANO

Tradicionalmente Ecuador no ha sido receptor de migrantes, pero en las últimas décadas había estado recibiendo solicitantes de asilo y refugio colombianos a más de 121.317 personas en 2016 (Heredia y Battistessa, 2018). Por ello, desde 2009 se implementó una política de refugio con una concepción más amplia que permitió la regularización de 30.000 personas (Gandini *et al.*, 2020). Sin embargo, no ha sido así con la población venezolana a pesar de ser evidente el incremento inusitado de migrantes de esta nacionalidad, pasando de 7 a 41.867 en 2017, a 262.572 en 2018 y a 388.861 en 2019. Aunque cerca de 5.000 personas abandonaron el país en

2020, podría decirse que a causa de la crisis sanitaria del COVID-19, las cuarentenas estrictas que dificultaban el comercio informal y los transportes humanitarios para el retorno ofrecidos por los diferentes Gobiernos en este periodo, incluido el venezolano, miles de migrantes continúan en el territorio y su aumento responde a las lógicas de migración terrestre hacia lugares cercanos, siendo Ecuador un lugar de destino y de tránsito muy importante en la región.

Durante el gobierno de Rafael Correa se hizo mucho hincapié en la humanización, en este periodo se estableció la *visa convenio* mediante el Estatuto de Migración y posteriormente se introdujo la ciudadanía suramericana en la Ley de Movilidad Humana que facilitaba la obtención de la residencia en Ecuador a nacionales de países de UNASUR sin requisitos como vinculación laboral o solvencia económica, así como el establecimiento de medidas que facilitarían el desplazamiento por la región como la eliminación de visas para todos los países bajo una política de puertas abiertas consagrado constitucionalmente (Ramírez, 2020). No obstante, Lenín Moreno cambió esta dinámica cuando llegó a la presidencia, retiró a Ecuador de UNASUR, declaró situación de emergencia por movilidad humana en algunas provincias y restringió los flujos migratorios mediante la instauración de una serie de requisitos adicionales.⁵

Se declaró el requisito de posesión de un pasaporte con vigencia mínima de 6 meses previa su caducidad para el ingreso a territorio ecuatoriano.⁶ Posteriormente, se sumó el requisito de presentar un certificado de antecedentes penales del país de origen y del país de residencia por los últimos cinco años, ambos apostillados o legalizados. Si bien ambas decisiones parecen una exigencia razonable en un contexto tradicional, desconoce las fuertes prácticas de dilatación y cobro excesivo por parte del gobierno venezolano para desincentivar la migración. Por ello, fueron suspendidas por la Corte Constitucional de Ecuador ante su flagrante inconstitucionalidad (Caso 0014-19-IN, 2019).

Moreno también buscó reformar la Ley de Movilidad Humana para restablecer la solicitud de visados e implementar medidas de deportación por vía administrativa y no judicial. A pesar del discurso de regularización del nuevo presidente ecuatoriano Guillermo Lasso, elegido el 24 de mayo de 2021, se enfrenta a la reforma aprobada el 28 de enero de 2021, en la que se incluyen

⁵ MREMH. (2018). Acuerdo Ministerial No 152. Viceministerio de Movilidad Humana, de 9 de agosto. Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Quito. Disponible en: https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2020/07/resolucion_152_estado_de_emergencia_2018.pdf

⁶ MREMH. (2018b). Acuerdo Ministerial No 242. Viceministerio de Movilidad Humana, de 16 de agosto. Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Quito. Disponible en: https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/acuerdo_ministerial_242_pasaportes_venezolanos.pdf

artículos que ponen fin a la visa UNASUR, establecen nuevas causales de deportación, eliminan las garantías judiciales para este proceso, pues se puede ejecutar sin necesidad de audiencia judicial, y se autoriza el envío *excepcional* de los migrantes en este proceso a centros de acogida, pero sin determinación de las límite a las restricciones de sus derechos y libertades fundamentales.⁷

3.4.2 CONTEXTO DE RECEPCIÓN PERUANO

Para el caso peruano la masividad de este flujo migratorio en un periodo de tiempo tan corto tampoco tiene precedentes, pues hasta 2020 más de 800.000 migrantes venezolanos habían entrado a su territorio (UNHCR, 2020). La regulación migratoria para ese momento estaba determinada por la Ley de Extranjería de 1991, pero su contenido no correspondía con el fenómeno migratorio que se estaba presentando, por ello en 2015 se expidió el Decreto Legislativo No. 1236, una nueva Ley de Extranjería que estableció la Superintendencia Nacional de Migraciones como eje estructurador del sistema migratorio en Perú, se eliminaron requisitos innecesarios, se actualizaron las condiciones de ingreso y se creó un sistema para el registro de información de migraciones (Gissi *et. al.*, 2020). Poco tiempo después se expidió la nueva Ley de Migraciones, que continuaría y profundizaría los avances de su antecesora.⁸

Perú ha sido enfático en su rechazo hacia medidas antidemocráticas del gobierno de Maduro como la disolución de la Asamblea Nacional, por lo que en 2017 expulsó de su territorio al embajador de Venezuela. Estas tensiones diplomáticas han dificultado el acceso a servicios consulares como la renovación de pasaportes (Koechlin y Solórzano, 2018), que ya eran deficientes, obstaculizando aún más las posibilidades para la migración regular que facilite la garantía de derechos como la obtención de un trabajo donde se garanticen condiciones laborales dignas, puedan acceder a la justicia y a la educación en instituciones educativas sin temor a ser deportados, entre otros.

Dentro de las acciones exteriores ejercidas por Perú destaca su liderazgo en el Grupo de Lima, que nace el 8 de agosto de 2017, con el propósito de buscar consensos contra la crisis venezolana ocasionada por el gobierno de Maduro para una salida pacífica. Por tanto, sus

⁷ Asamblea Nacional. (2021). Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, de 5 de febrero. Quito. Disponible en: <https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/suplementos/item/14328-tercer-suplemento-al-registro-oficial-no-386>

⁸ Presidente de la República de Perú. (2017). Decreto Legislativo N° 1350 Ley de Migraciones, de 7 de enero. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1654512/Decreto_Legislativo_N_1350.pdf

declaraciones se enfocan en oponerse al régimen, reconocer a otros sujetos políticos como Juan Guaidó como presidente interino, entre otras. Sin embargo, en articulación con otros países de la región, el Proceso de Quito nacido en 2018, tiene un enfoque con mayor tendencia a la acción directa, relacionada con la coordinación regional para la gestión de la crisis migratoria venezolana (Batallas Lara, 2020). La suspensión indefinida de Venezuela del MERCOSUR implicó a su vez la suspensión de la visa MERCOSUR para sus ciudadanos desde 2017 y las facilidades migratorias de UNASUR terminaron con su retirada de este organismo en 2018. Sin embargo, en ese mismo año el gobierno peruano durante el periodo presidencial de Pedro Pablo Kuczynski adoptó un enfoque de apertura con miras a la regulación mediante el otorgamiento de los Permisos Temporales de Permanencia, que autorizaban la residencia en el país por un año para quienes hubiesen ingresado al territorio antes de una fecha determinada y así lo reiteró en 2018.⁹

En 2019, el presidente Martín Vizcarra, adoptó una política de securitización, eliminando el PTP y estableciendo fuertes restricciones para el ingreso a los migrantes sin pasaporte, así como la posesión de un visado humanitario para todos los migrantes venezolanos.¹⁰ Sin embargo, Vizcarra fue destituido por el Congreso de la República y durante el corto periodo presidencial de Cesar Augusto Gentile Vargas se retomó la implementación del Permiso Temporal de Permanencia en octubre de 2020.¹¹ Aun así, el nuevo presidente Francisco Sagasti ordenó en enero de 2021 militarizar las fronteras con Ecuador, en un intento por contener la migración venezolana poniendo en riesgo los derechos humanos de las personas migrantes por la falta de capacitación del personal militar para ejercer control fronterizo, así como infundir temor en quienes intentan migrar al encontrarse con personas preparadas para la guerra (Tucker, 2021).

3.4.3 CONTEXTO DE RECEPCIÓN COLOMBIANO

Colombia se ha caracterizado por ser un país emisor de migrantes debido a su conflicto armado interno que duró más de 60 años y frente al que se firmó un Acuerdo de Paz con las guerrillas de las FARC en 2016. Entre sus principales países de destino destacaba Venezuela, por sus políticas migratorias atractivas para la población que intentaba mejorar sus condiciones

⁹ Presidente de la República de Perú. (2018). Decreto Supremo N° 001-2018-IN. Lima. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1664861/Decreto_Supremo_001_2018_IN.pdf

¹⁰ Superintendencia de Migraciones del Perú. (2019). Resolución de la superintendencia No. 000177-2019, de 12 de junio. Lima. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/pdfid/5d080de24.pdf>

¹¹ Presidente de la República de Perú. (2020). Decreto Supremo N° 010-2020-IN. Lima. Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-medidas-especiales-excepcionale-decreto-supremo-n-010-2020-in-1895950-4/>

económicas y buscar seguridad para su vida. Sin embargo, se fue transformando en receptor de migrantes desde los años 2000, agudizándose en la década de 2010, periodo en el que Juan Manuel Santos fue presidente hasta 2018.

El año 2015 se constituyó como un punto de inflexión, pues el gobierno venezolano ejecutó la llamada Operación Libertad del Pueblo para la presunta identificación de grupos armados ilegales en San Antonio de Táchira, un municipio de su territorio con mayoritaria presencia de migrantes colombianos (Gissi *et. al.*, 2020). En el marco de esta operación se pintaron las casas de los colombianos con el propósito de identificarlos y se realizaron una serie de deportaciones que fueron acompañadas del cierre fronterizo y la declaratoria de Estado de Excepción en las regiones fronterizas. Esta situación generó una gran sensación de inseguridad y zozobra en los migrantes colombianos, quienes empezaron a retornar masivamente a Colombia por puntos fronterizos no autorizados buscando salvaguardar su vida e integridad personal, siendo acompañados por sus familias que generalmente eran binacionales, por lo que el gobierno de Colombia tomó medidas excepcionales para garantizar la reunificación familiar.¹²

Este ingreso no fue regulado y, en consecuencia, el gobierno nacional no tuvo cifras oficiales acerca del número de personas que llegaron en ese año y el siguiente. Para solventar esta situación, el gobierno colombiano implementó una Tarjeta de Movilidad Fronteriza, para facilitar la migración regular, ordenada y segura. Su adquisición era por vía digital y, reconociendo las dificultades para la obtención de pasaportes o documentación en oficinas consulares, solo se requerían unos documentos básicos que permitieran la identificación como un contrato de arrendamiento, un recibo del impuesto predial o de servicios públicos domiciliarios (Migración Colombia, 2016). Ante la continua llegada de más migrantes, en 2017 el gobierno decidió implementar los Permisos Especiales de Permanencia (PEP) que permitían trabajar y acceder a servicios sociales básicos formalmente a migrantes irregulares.¹³ En 2018 se reconoce la necesidad de diseñar una política pública integral para la atención humanitaria¹⁴ y, por ello, se crea el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos; sin

¹² Presidente de la República de Colombia. (2015). Decreto 1772, del 7 de septiembre. Bogotá. Disponible en: <https://www.migracioncolombia.gov.co/jdownloads/Decretos/Decretos%20-%202015/DECRETO%201772%20DEL%2007%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202015.pdf>

¹³ Presidente de la República de Colombia. (2017). Resolución 5797, de 25 de julio. Bogotá. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Resolucion/30038012>

¹⁴ Presidente de la República de Colombia. (2018). Decreto No. 542, de 21 de marzo. Bogotá. Disponible en: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20542%20DEL%2021%20MARZO%20DE%202018.pdf>

embargo, su diseño sigue sin ser una realidad, a pesar de su radicación como proyecto de ley en 2019 y los insumos aportados por el CONPES.

Con el fin de prevenir la apatridia, se promulgó la Ley 1997 de 2019 que estableció un régimen especial para que los hijos de venezolanos nacidos en Colombia pudieran obtener esta nacionalidad.¹⁵ Los PEP se fueron renovando constantemente hasta febrero de 2021, cuando se instauró el Estatuto Temporal de Migración para la protección de la población migrante venezolana. El gobierno busca con esta medida tener un registro y control sobre las personas presentes en el país, mientras se propende por su integración social y laboral mediante la regularización de quienes hubieran entrado al territorio de manera formal o informal hasta el 31 de enero del mismo año.¹⁶

4. MARCO NORMATIVO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN MATERIA MIGRATORIA

4.1 INTERNACIONAL

Después de la Segunda Guerra Mundial empieza a consolidarse el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, reconociendo la obligación de los Estados de respetar para todas las personas los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales, sin ninguna discriminación, entre ellas la nacionalidad o estatus migratorio (CIDH, 2015). Esto se sustenta en la idea que los derechos humanos son inherentes a todas las personas y no dependen de su vínculo jurídico legal con los Estados, aunque existen algunas limitaciones en relación con los derechos políticos o inmigrar. En el orden internacional, los migrantes encuentran protección tanto en el DIDH, como en los instrumentos jurídicos específicos para la protección de los migrantes en condición de refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazamientos internos. Se hará mención de ellos a continuación.

4.1.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE DERECHOS HUMANOS

En su articulado la DUDH¹⁷ consagra un catálogo de derechos cuya titularidad pertenece a todas las personas, así reconoce el derecho a la dignidad de todos los seres humanos (art. 1), a

¹⁵ Congreso de la República de Colombia. (2019). *Ley 1997, de 16 de septiembre*. Bogotá. Disponible en: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley_1997_2019.htm

¹⁶ Presidente de la República de Colombia. (2021). Decreto No. 216, de 1 de marzo. Bogotá. Disponible en: <https://www.migracioncolombia.gov.co/normas/por-medio-del-cual-se-adopta-el-estatuto-temporal-de-proteccion-para-migrantes-venezolanos-decreto-216-del-1-de-marzo-de-2021>

¹⁷ ONU: Asamblea General, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 10 diciembre 1948, 217 A (III).

la no discriminación por razones de *“raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona”* (art. 2).

Respecto a los migrantes también resalta la protección al derecho a la vida, libertad y seguridad de todos los individuos (art. 3) y se prohíbe la esclavitud, servidumbre y trata en todas sus formas (art. 4), así como las torturas y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5). Asimismo, el reconocimiento de la personalidad jurídica de todo ser humano en cualquier Estado (art. 6), el derecho a la igualdad de todas las personas ante la ley (art. 7), lo que a su vez implica el derecho a un recurso efectivo ante las administraciones de justicia nacionales (art. 8), a no ser detenido o desterrado arbitrariamente (art. 9), a un proceso con garantías judiciales (art. 10) y a la presunción de inocencia (art. 11), con independencia de si la persona es nacional de ese Estado o no.

Respecto a la migración, protege el derecho a circular libremente y a elegir su residencia y a salir de cualquier país, incluyendo del que es nacional, así como a regresar (art.13). Este último derecho ha sido fuertemente cuestionado al reconocer exclusivamente el derecho a salir de un Estado, pero no el derecho a ingresar a otro, dificultando que pueda ejercerse el derecho de manera efectiva. Se establece la protección del derecho al asilo (art. 4) y a una nacionalidad (art. 15), así como a otros derechos sociales y económicos.

4.1.2 PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

El PIDCP¹⁸ reitera los derechos civiles y políticos reconocidos en la DUDH y agrega un artículo específico para los migrantes regulares: *“El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas”* (art. 13).

¹⁸ ONU: Asamblea General. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966*, 16 diciembre 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999.

4.1.3 PACTO INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

El PIDESC¹⁹ reafirma el reconocimiento de derechos en materia económica, social y cultural como el derecho al trabajo (art. 6), a la seguridad social (art. 10), a la educación (art. 13), a la participación en la vida cultural, entre otros. Si bien en su literalidad se reconocen estos derechos a todas las personas, se establece con una reserva en relación con las acciones se adelantarán, pues su cumplimiento se hará de manera progresiva según la capacidad de los Estados hasta el máximo de sus recursos.

4.1.4 CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS MIGRANTES TRABAJADORES Y MIEMBROS DE SUS FAMILIAS

Esta Convención²⁰ que ha sido ratificada por un gran número de Estados, entre ellos Ecuador, Perú y Colombia, surge en un contexto donde las migraciones que se presentaban eran fundamentalmente de tipo económico-laboral, por ello busca proteger a los migrantes trabajadores y de manera explícita excluye a los refugiados, apátridas, estudiantes (art. 3 literales d y c) y los migrantes irregulares (art. 5 literal b). Sin embargo, la mayoría de los derechos que protege se encuentran contemplados para todas las personas en la DUDH, salvo algunos destinados específicamente a los migrantes como la prohibición de “*destruir o intentar destruir documentos de identidad, autorizaciones de entrada, estancia, residencia o permanencia en el territorio de un país ni permisos de trabajo*” y sólo los funcionarios públicos podrán confiscarlos entregando previamente un recibo detallado (art. 21). Asimismo, se protege el derecho a votar y ser elegidos en el Estado de origen y se prohíbe la expulsión colectiva, y deberá determinarse de manera individual por decisión de la autoridad competente adoptada siguiendo el debido proceso.

Por otra parte, a pesar de señalar que la Convención no es aplicable para migrantes irregulares, dispone que la “*atención médica de urgencia no podrá negarse por motivos de irregularidad en lo que respecta a la permanencia o al empleo*” (art. 28) y que el “*acceso de los hijos de*

¹⁹ ONU: Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966*, 16 diciembre 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993.

²⁰ ONU: Asamblea General. *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, de 18 de diciembre de 2019*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cmw.aspx>

trabajadores migratorios a las instituciones de enseñanza preescolar o las escuelas públicas no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular en lo que respecta a la permanencia o al empleo de cualquiera de los padres, ni del carácter irregular de la permanencia del hijo en el Estado de empleo.” (art. 30).

4.1.5 CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS (CONVENCIÓN DE GINEBRA)

Según la OIM (2017) la Convención de Ginebra²¹ es uno de los instrumentos con mayor número de ratificaciones, entre otros lo han adoptado Ecuador, Perú y Colombia. Establece un marco jurídico para la protección de los refugiados, donde además de reiterar el derecho a la no discriminación (art. 3), al acceso a la administración de justicia (art. 16), al trabajo (art. 16 y 17), a la educación pública (art. 22), entre otros, consagra unas disposiciones de especial importancia para los refugiados como la prohibición de sanciones penales por la entrada o permanencia irregular en un Estado cuando lleguen de un país donde su vida o su libertad estuvieren en peligro (art. 31) y el principio de no devolución o expulsión, salvo que por razones fundadas, se considere un peligro para la seguridad del Estado receptor (art. 33)

4.1.6 PACTO MUNDIAL PARA LA MIGRACIÓN SEGURA, ORDENADA Y REGULAR

En concordancia con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 10.7 *“Facilitar la migración y la movilidad ordenadas, seguras, regulares y responsables de las personas, incluso mediante la aplicación de políticas migratorias planificadas y bien gestionadas”* se acordó en la Asamblea de la ONU este pacto, aunque no es vinculante para los Estados. Allí se hace mención de que *“si bien los refugiados y los migrantes tienen los mismos derechos humanos universales y libertades fundamentales, que deben respetarse, protegerse y cumplirse en todo momento, constituyen dos grupos distintos que se rigen por marcos jurídicos separados. Solo los refugiados tienen derecho a una protección internacional específica, definida en el derecho internacional de los refugiados.”*

Por esa razón, el pacto busca proponer un marco de cooperación para la migración que no está protegida por un instrumento particular, más allá de la Convención de los trabajadores

²¹ ONU: Asamblea General, *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*, 28 Julio 1951, United Nations, Treaty Series, vol. 189. Disponible en: https://eacnur.org/files/convencion_de_ginebra_de_1951_sobre_el_estatuto_de_los_refugiados.pdf

migrantes. Entre los objetivos que busca destacan la pretensión de *“proporcionar información exacta y oportuna en todas las etapas de la migración”*, *“velar por que todos los migrantes tengan pruebas de su identidad jurídica y documentación adecuada”*, *“abordar y reducir las vulnerabilidades en la migración”*, *“salvar vidas y emprender iniciativas internacionales coordinadas sobre los migrantes desaparecidos”*, *“proporcionar a los migrantes acceso a los servicios básicos”* y *“establecer mecanismos para la portabilidad de la seguridad social”*.

4.1.7 OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Además de los instrumentos ya señalados, existen otros que se relacionan con la migración en tanto protegen a todas las personas, o no siendo destinados específicamente a los migrantes nacionalizados en un Estado, sí cobijan a sus hijos cuando no existen garantías materiales para asegurar que obtengan la nacionalidad del territorio donde nacen o adoptar la nacionalidad del Estado de origen por causa de dilaciones injustificadas quedando los menores en riesgo de apatridia. Entre estos se encuentran la *“Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial”*, *“Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados”*, la *“Convención sobre el Estatuto de los Apátridas”*, la *“Convención para Reducir los Casos de Apatridia”*, la *“Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”*, el *“Protocolo contra la trata de personas”*, la *“Convención en Contra de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes”*, entre otros.

4.2 REGIONAL

A nivel regional existen otros instrumentos para la protección de la población migrante internacional; sin embargo, como se explicó en el capítulo anterior dejaron de tener vigencia en este caso como ocurrió con el *“Acuerdo sobre residencia del MERCOSUR, Bolivia y Chile”*, la *“Declaración Sociolaboral del MERCOSUR”* y el *“Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del MERCOSUR”*, debido a la suspensión indefinida de Venezuela de dicha organización.

En el mismo sentido, después de la salida de Ecuador, Perú y Colombia, junto con otros países suramericanos de la UNASUR, se terminó la operatividad de la visa UNASUR en sus territorios. Por último, si bien los tres países pertenecen a la CAN y a la Alianza del Pacífico, Venezuela no es parte y por ello los acuerdos que facilitan la movilidad entre sus ciudadanos no cobijan a los migrantes venezolanos. A continuación, se hará una breve mención de los instrumentos regionales que operan en el fenómeno migratorio venezolano.

4.2.1 DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Este instrumento reconoce desde su preámbulo la igualdad en dignidad y derechos de todas las personas y, al igual que los demás instrumentos, contiene un catálogo de derechos fundamentales de aplicación universal, entre ellos a *“fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad”*, de ahí la especial protección a quienes deben migrar forzosamente. Reconoce que *“toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales”* (art. 27), y establece que *“toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la Ley, sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sea extranjero”* (art. 38).²²

4.2.2 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

La CADH²³ tiene especial importancia porque establece dos órganos de gran importancia en la región para el cumplimiento efectivo de la Convención, estos son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). En su articulado recoge los derechos fundamentales contenidos en la DUDH y en relación con la migración resaltan los siguientes: *“toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra”* (art. 20), con el fin de prevenir la apatridia.

Asimismo, *“el extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley”* (art. 22.6), *“toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales”* (art. 22.7). *“En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas”* (art. 22.8) y la prohibición de *“la expulsión colectiva de extranjeros”* (art. 22.9).

²² Organización de los Estados Americanos (OEA), *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, 30 de abril de 1948.

²³ Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, 22 de noviembre de 1969

4.2.3 DECLARACIÓN DE CARTAGENA SOBRE REFUGIADOS

Este instrumento tiene una gran relevancia en tanto amplía la definición de refugiado establecida en el Convenio de Ginebra cuando señala: *“considerare también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.”* A pesar de no ser vinculante, esta definición ha sido incorporada en la normativa nacional diversos países de la región como Bolivia con en el artículo 15.b de la Ley de Protección a Personas Refugiadas No. 251 de 2012, en México mediante el artículo 13 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria de 2011, entre otros, incluyendo Ecuador, Perú y Colombia.²⁴

4.3 NACIONAL

4.3.1 ECUADOR

El ordenamiento jurídico ecuatoriano es uno de los más garantistas a nivel regional en la protección de los migrantes a nivel constitucional. En el artículo 9 establece que *“Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.”* Se reconoce el derecho a la igualdad, indicando que nadie podrá ser discriminado por su condición migratoria (art. 11), el derecho humano al agua como fundamental e irrenunciable (art. 12), a la alimentación (art. 13), a la información (art. 16), a construir y mantener su propia identidad cultural (art. 21), a la educación (art. 26 y 27), al trabajo (art. 33) y a la seguridad social (art. 34).

En particular, resalta el artículo 40 donde además de reconocer el derecho a migrar, se establece que *“no se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria”*, promoverá los vínculos de los ecuatorianos en el exterior con el país, *“facilitará la reunificación familiar y estimulará el retorno voluntario”*, y *“protegerá las familias transnacionales y los derechos de sus miembros”*. Además, reconoce el derecho al refugio y al asilo, respetando y garantizando el principio de no devolución, la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia, prohíbe las sanciones penales por el ingreso o permanencia irregular

²⁴ *Declaración de Cartagena sobre Refugiados, Adoptado por el "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios", 22 de noviembre de 1984.*

en el territorio (art. 41), y la expulsión de colectivos extranjeros, cuyos procesos migratorios deben ser individuales (art. 66.14). Por último, señala que *“el Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana”* (art. 392).

A pesar de este amplio reconocimiento de los derechos fundamentales de los migrantes, se expidió una modificación a la Ley de Movilidad Humana (2021) que supone un gran retroceso. Para empezar, entre las bondades de la ley se señala que se reconoce el derecho a la información migratoria en relación con los requisitos y trámites exigidos durante la movilidad, el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, a la integración de niñas, niños y adolescentes, al registro de títulos universitarios, al trabajo y a la seguridad social, incluyendo a los sujetos de protección internacional, la inclusión de la condición de refugiado *sur place*, así como la eliminación del certificado de antecedentes penales presente en el anterior texto por haber sido suspendido por la corte constitucional (Caso 0014-19-IN, 2019).

No obstante, se evidencia los prejuicios y estereotipos que se han ido instalando socialmente contra la población venezolana que se repiten constantemente en el nuevo texto de la norma, aun cuando sean razonables, evidencian una predisposición y preocupación por la seguridad como ocurre en el reconocimiento del derecho a la participación y organización social, donde se incluye la advertencia *“siempre y cuando no alteren la paz ni el orden público”* (art. 46), la adición al artículo 91.A donde se indica que *“la condición de persona sujeta a protección internacional no exime al sujeto protegido de la responsabilidad por el cometimiento de delitos y demás infracciones establecidas por el ordenamiento jurídico ecuatoriano”*.

Esta comprensión de la migración como amenaza se evidencia de forma mucho más lesiva con la inclusión de nuevas causales de inadmisión como justificación para el retorno inmediato de la persona, sin ningún procedimiento adicional (art. 137). El texto anterior disponía que podría procederse a la salida de la persona inmediatamente en dos causales: si carecía de un documento de viaje válido y vigente, o si carecía de visa cuando fuese requerida, pero el nuevo texto los dispone para siete causales, entre las que se incluye no portar el carné o certificado de vacunación según lo dispuesto por la autoridad sanitaria.

Además, para deportación se incluye nuevamente como una causal, el ser *“considerada una amenaza o riesgo para la seguridad pública, según la información que dispongan las autoridades competentes”* (art. 143.7) y dentro del procedimiento administrativo para la deportación se contempla el mayor retroceso en materia de protección de derechos, pues el

anterior texto consagraba la posibilidad de reposición y apelación de la resolución administrativa de deportación, asegurando asistencia jurídica y contemplando medidas cautelares como la presentación periódica ante las autoridades de movilidad humana, el pago de una caución monetaria u otras, pero se excluía expresamente la privación o restricción del derecho a la libertad personal; sin embargo, en el nuevo texto se incorporan centros de acogida donde la persona deberá permanecer recluida de manera preventiva hasta que se decida su situación migratoria.

Si bien esta práctica es común en otros países, no solo es inesperado que se incorpore en la legislación ecuatoriana por la tradición de puertas abiertas de su política migratoria, sino porque contradice directamente su constitución que establece que ninguna persona es ilegal y que no todas las causales de deportación constituyen un delito, pero aun así los migrantes pueden ser privados de su libertad, sin autorización judicial, sin posibilidad de acceder a un recurso efectivo y sin la garantía de la presunción de su inocencia. Será necesario esperar un pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre esta reforma; sin embargo, hasta que eso no ocurra se presume su legalidad.

4.3.2 PERÚ

La Constitución Política de Perú empieza su articulado defendiendo a la dignidad de la persona humana y reconociendo un amplio catálogo de derechos a todas las personas, entre los que se incluye a la vida, a la igualdad, a la no discriminación, las libertades de religión, información y expresión, al honor, a la intimidad personal y familiar, a la inviolabilidad del domicilio, al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones, a la asociación, a reunirse pacíficamente, a la identidad étnica y cultural, señalando expresamente que *“todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad”* (art. 2).

Por su parte, la Ley de Migraciones,²⁵ sigue una línea garantista de los derechos fundamentales de los migrantes como se señala dentro de sus principios, donde reconoce el aporte de los estos al país, promueve su integración, vela por la unidad familiar, enfoca su política bajo los principios de no criminalización de la migración irregular y de no discriminación. Por ello, reconoce que los extranjeros gozan de los derechos fundamentales contemplados en la

²⁵ Presidente de la República de Perú. (2017). *Decreto Legislativo N° 1350 Ley de Migraciones, de 7 de enero*. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1654512/Decreto_Legislativo_N_1350.pdf

constitución en igualdad de condiciones que los nacionales y dentro de las calidades migratorias contempla la humanitaria, para proteger a los migrantes que no cumplen los requisitos para solicitar asilo o refugio, pero se encuentran en una situación de gran vulnerabilidad o su vida se encontraría en peligro en caso de abandonar Perú.

Si bien se establece como una de las causales para disponer la salida del país el encontrarse en situación irregular, el país dispone de diversos mecanismos para facilitar la regularización. Las sanciones administrativas que disponen dicha salida son competencia de Migraciones, salvo en el caso de los refugiados siendo la Comisión Especial para los Refugiados la autoridad competente.²⁶ Así mismo, en el Reglamento del mencionado Decreto, se detallan algunos los derechos de las personas migrantes, como el derecho a la salud (art. 7), a la educación (art. 8), derechos laborales (art. 11), al acceso a la justicia (art. 9), al acceso a programas y servicios sociales (art. 10), sin discriminación alguna, incluyendo su situación migratoria irregular.

A diferencia de la nueva reforma a la Ley de Movilidad Humana de Ecuador, este reglamento sí contempla la posibilidad de interponer un recurso de apelación contra la resolución que impone una sanción como la salida del territorio (art. 211) e incluye un apartado para la caracterización de *“personas extranjeras en situación de vulnerabilidad”*, entre las que se incluyen las víctimas de trata de personas y tráfico de migrantes, quienes se encuentran en situación migratoria irregular, las personas en situación de pobreza, desplazados forzosamente y otras que requieran protección especial por la grave amenaza de afectación a sus derechos fundamentales (art. 227).

4.3.3 COLOMBIA

En la Constitución Política de Colombia se reconocen todos los derechos bajo la titularidad de *“toda persona”* como a la vida, la igualdad, la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la intimidad personal, entre otros, salvo en lo relativo a los derechos de participación política en sentido estricto, es decir, para elegir y ser elegido, presentar iniciativas legislativas, constituir partidos o movimientos políticos, entre otros se establecen para los nacionales, pero aun así han sido reconocidos con algunas reservas a migrantes. Así se reitera en el artículo 100 donde se señala que *“Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos”*, aunque por ley podrá

²⁶ Congreso de la República del Perú. (2020). *Ley No. 27891*. Lima. Disponible en: https://www.migraciones.gob.pe/documentos/normalegal_8.pdf

restringirse el uso de determinados derechos civiles y hace mención expresa que los derechos políticos se reservan a los nacionales, sin perjuicio de que legalmente se conceda la posibilidad de votar en elecciones y consultas populares de carácter local, como en efecto se ha hecho.

En Colombia, a diferencia de Ecuador y Perú, no existe propiamente una ley de migraciones, pero sí algunas leyes que regulan materias puntuales como la Ley 1465 de 2011, que crea el Sistema Nacional de Migraciones para la protección de los nacionales en el exterior, la Ley 1565 de 2012 para la gestión del retorno voluntario al país y la Ley 1997 de 2019 para facilitar la adquisición de la nacionalidad a los hijos de migrantes venezolanos nacidos en Colombia con el fin de prevenir la apatridia disponiendo que *“excepcionalmente se presumirá la residencia y ánimo de permanencia en Colombia de las personas venezolanas en situación migratoria regular o irregular, o solicitantes de refugio, cuyos hijos e hijas hayan nacido en territorio colombiano desde el 1º de enero de 2015 y hasta 2 años después de la promulgación de esta ley”* (Parágrafo art. 2).

No obstante, en marzo de 2021 se expidió el Decreto 216, mediante el cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos como mecanismo para gestionar la crisis migratoria en Colombia, que según estimaciones del gobierno permitirá la regularización de cerca de 1'800.000 personas, facilitando el acceso y garantía de derechos, especialmente porque elimina el temor de deportación en caso de acudir a la justicia, a la educación o cualquier otro servicio público en el que puedan ser identificados con fines de deportación. Además, genera una fuente de control e información clara por medio de la creación de un Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) y optimiza los esfuerzos destinados a la atención de dicha población. Para ello, se ha creado el Permiso por Protección Temporal, con una vigencia de diez años, periodo en el que se espera que los migrantes adquieran una visa de residencia y que podrá ser cancelado por la Autoridad Migratoria previa orden judicial.²⁷

5. DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS POR JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

Para la selección de las sentencias se tuvo en consideración que hubieran sido proferidas por las altas cortes constitucionales de los países objeto de estudio entre 2015 y 2021, y que correspondieran a acciones constitucionales para la protección de la población migrante frente

²⁷ Presidente de la República de Colombia. (2021). Decreto No. 216, de 1 de marzo. Bogotá. Disponible en: <https://www.migracioncolombia.gov.co/normas/por-medio-del-cual-se-adopta-el-estatuto-temporal-de-proteccion-para-migrantes-venezolanos-decreto-216-del-1-de-marzo-de-2021>

la vulneración o amenaza de vulneración de sus derechos fundamentales conocidas generalmente como acciones de amparo. Por ello se estudiaron las acciones de protección (art. 88 CRE)²⁸ y acciones extraordinarias de protección (art. 94 CRE)²⁹ en Ecuador, las acciones de amparo (art. 200.1 CPP) en Perú³⁰, y acciones de tutela (art. 86 CPC) en Colombia³¹.

Sin embargo, también se han incluido sentencias de habeas corpus en el caso peruano teniendo en consideración que el Tribunal Constitucional ha explicado que *“el proceso constitucional de habeas corpus, aun cuando en principio se encuentra dirigido, a la tutela del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal, no impide que, por conexidad, tutele derechos que, en determinadas situaciones, se encuentren directamente vinculadas al ejercicio de derechos”* (EXP N.º 04728-2015-PHC/TC, 2018), tal como ocurrió en las sentencias que se incluyen.

Siguiendo estos criterios de selección se identificaron 49 sentencias de las cuales 10 corresponden a la Corte Constitucional de Ecuador, 5 fueron proferidas por el Tribunal Constitucional de Perú y 33 corresponden a la Corte Constitucional de Colombia. Los derechos protegidos en ellas son: (i) El derecho a migrar; (ii) el derecho al refugio y al asilo; (iii) el derecho a la libertad e integridad personal, (iv) el derecho a la igualdad y no discriminación (v) el derecho a la nacionalidad y a la personalidad jurídica; (vi) el derecho a la unidad familiar;

²⁸ Decisión de la Corte Constitucional en Ecuador. Artículo 88 constitucional: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*

²⁹ Decisión de la Corte Constitucional en Ecuador. Artículo 94 constitucional: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”*

³⁰ Decisión del Tribunal Constitucional en Perú. Artículo 200.2 constitucional: *“La acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución”*

³¹ Decisión de la Corte Constitucional en Colombia (Artículo 86 constitucional). Definida como *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”* La Corte Constitucional ha reconocido que las acciones de tutela proceden contra sentencias judiciales siempre que *“se verifiquen los requisitos de procedencia de la acción (legitimación en la causa, subsidiariedad e inmediatez”, “se materialice alguna violación de los derechos fundamentales de los accionantes, mediante la configuración de algún específico defecto reconocido por la jurisprudencia constitucional”* y *“se genera una anomalía de tal entidad que es necesaria la intervención del juez constitucional”* Sentencia SU 573/18

(vii) el derecho al acceso a servicios sociales básicos, particularmente a la salud, a la educación, a la función notarial y a la vivienda; y (viii) el derecho a la tutela judicial efectiva, tanto en relación con el acceso a la jurisdicción como a las garantías procesales. Será necesario exponer la consagración constitucional de estos derechos con el propósito de comprender el alcance que podían dar las altas cortes constitucionales a los mismos.

5.1. DERECHO A MIGRAR

El derecho a migrar no cuenta con gran respaldo jurídico en los instrumentos internacionales; sin embargo, ha sido fuertemente asociado a la libertad de movimiento que la DUDH reconoce en su artículo 13 indicando que “[t]oda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado” y que “[t]oda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país”. En el mismo sentido, la CADH reitera la segunda parte, pero modifica ligeramente la primera al señalar que “[t]oda persona **que se halle legalmente en el territorio de un Estado** tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.”

Además, prohíbe la expulsión colectiva de extranjeros (art. 22.9) y contempla que “[e]n ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas”, correspondiendo esta disposición al principio de no devolución (art. 22.8). Como se evidencia en la región los Estados han condicionado dicha movilidad a la regularidad migratoria y así ha sido ratificado en las constituciones de Perú en su artículo 2. 11 en donde indica que “[t]oda persona tiene derecho a elegir sus residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y a **entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería**” y de Colombia en su artículo 24 donde señala que “[t]odo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, **a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.**”

En ambos casos las disposiciones constitucionales incluyen la protección al ingreso a sus territorios, a diferencia de la normativa internacional que únicamente consagra el derecho a emigrar, pero se advierte una diferencia significativa, pues mientras Colombia únicamente consagra su protección para sus connacionales, Perú protege el derecho a ingresar a su territorio para todas las personas, siguiendo lo dispuesto en la DUDH y la CADH. Sin embargo, el caso

ecuatoriano sí reconoce explícitamente en el artículo 40 de su constitución el derecho a migrar de todas las personas y señala que *“no se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria”*.

En la ***Sentencia No. 639-19-JP/20***, la Corte Constitucional de Ecuador debió conocer de dos casos acumulados, ambos relativos a un grupo de personas migrantes venezolanas, entre los que se encontraban mujeres y niños en brazos, que ingresaron de manera irregular a su territorio debido a que carecían del certificado de antecedentes penales apostillado por el Gobierno Venezolano y este era un requisito establecido en aquel momento para el ingreso por los puntos de control migratorios regulados. Al ser interceptados por la Policía Nacional ya estando dentro del territorio ecuatoriano fueron escoltados y expulsados del país sin acudir de manera previa a un juez de control de garantías constitucionales y sin adelantar ningún trámite de expulsión o deportación por parte de la autoridad migratoria.

En esta sentencia, la Corte reconoció que el establecimiento de requisitos adicionales para el ingreso de la población migrante venezolana como la presentación de pasaporte, el certificado de antecedentes penales apostillados, entre otros filtros, aumentaban el cruce irregular y, si bien las autoridades estatales tienen la facultad para establecer las políticas migratorias, estas deben actuar dentro de los límites de la constitución y los instrumentos internacionales, siempre respetando los derechos fundamentales sin discriminación. En ese sentido, explicó que el Estado se debe de abstener de realizar prácticas o implementar políticas que refuercen los estereotipos de los migrantes desde una lógica de criminalización y que todas las autoridades públicas, incluyendo a la fuerza pública, deben respetar los derechos de las personas migrantes sin ninguna discriminación, ni siquiera sobre la base de su situación migratoria.

Allí reiteró que el derecho a migrar no solo incluye la posibilidad de salir del territorio, sino también el ingreso, permanencia, tránsito o retorno, y que debe respetarse en condiciones dignas. Por esta razón, el Estado debe facilitar el ejercicio de este derecho mediante políticas migratorias que protejan la salud, la vida digna y tengan en consideración *“las condiciones sociales y económicas de las personas migrantes para obtener dichos requisitos”* para evitar la promoción de la migración irregular haciendo inalcanzable el cumplimiento de los requisitos o la exposición a la vulnerabilidad frente al cierre o militarización de fronteras, las expulsiones colectivas o su criminalización dado que no constituye una infracción penal y, en consecuencia, no se pueden usar herramientas de control delincencial con los migrantes.

Dado que en este caso las personas no fueron remitidas a la autoridad competente para que evaluara sus casos de manera individualizada, se vulneró su derecho a migrar, el principio de no devolución y su derecho a no ser expulsados colectivamente. Sobre esto último, la Corte explicó que el carácter colectivo no responde al número de personas que han sido expulsadas, sino a la oportunidad de que sus circunstancias individuales fueran analizadas por una autoridad competente. Además, fue enfática en señalar que *“el principio y derecho de no devolución no protege únicamente a las personas solicitantes de asilo o refugio, sino que todas las personas están protegidas contra la devolución sin importar su estatuto legal o condición migratoria en el estado de que se trate”*, pues su propósito es evitar que se ponga en riesgo la vida o se genere un daño irreparable en los derechos de todas las personas, entre las que deben incluirse la seguridad alimentaria y sanitaria, especialmente debe considerarse desde un enfoque de género.

Por otra parte, en la ***Sentencia con expediente N • 02744 2015-PA/TC***, el Tribunal Constitucional de Perú conoció una acción de amparo interpuesta por una persona migrante que ingresó regularmente en calidad de turista en 2011, pero una vez vencido el plazo de 90 días para su permanencia autorizada, no abandonó el país y continuó desarrollando su vida en territorio peruano, donde había tenido una hija en 2008 y con posterioridad contrajo matrimonio en 2013. En este caso, el Tribunal señaló que constitucionalmente Perú otorga un tratamiento jurídico igualitario entre nacionales y extranjeros en el respeto y garantía de sus derechos fundamentales, salvo algunas limitaciones excepcionales en relación con algunos de ellos como los derechos políticos o de propiedad.

Destaca la sensibilidad del Tribunal cuando explica que las personas migrantes se encuentran con múltiples barreras sociales, culturales y económicas en los países de destino, especialmente cuando su estatus migratorio es irregular, debido a su exposición frente a prácticas violentas, xenófobas y discriminatorias de las que pueden ser víctimas, así como la abstención de poner en conocimiento de las autoridades estos hechos por temor a ser detenidas por las autoridades migratorias y posteriormente deportadas. Además, siguiendo la línea de la Corte Constitucional del Ecuador, recordó que el Estado tiene la competencia para establecer sus políticas migratorias debido a que se enmarcan en la garantía de la seguridad nacional y el orden público.

No obstante lo anterior, el Tribunal enfatiza que esta facultad encuentra algunos límites que fundamentalmente se sostienen en dos premisas: (i) El ingreso o permanencia irregular no puede ser considerado como delito, se tratan de faltas administrativas, de manera que la detención administrativa se erige como una medida excepcional que debe ser necesaria,

razonable y proporcional con el fin constitucionalmente perseguido; y (ii) “*los derechos humanos de los migrantes constituyen un límite infranqueable a su potestad migratoria*”. En este sentido, el Estado puede iniciar acciones administrativas contra migrantes, pero siempre bajo el respeto y garantía de sus derechos fundamentales sin discriminación alguna.

Reforzando la estrecha relación entre el derecho a migrar y la libertad de movilidad o tránsito, el Tribunal en *Sentencia con expediente N.º 00404-2015-PHC/TC*, conoció el caso de una persona migrante que ingresó regularmente a su territorio como artista que realizaría una serie de presentaciones en el país, posteriormente le fue concedida una prórroga para permanecer en Perú, pero una vez vencida no abandonó el territorio, por lo que la Dirección General de Migraciones decidió aplicarle la sanción de salida obligatoria del país y la prohibición de ingreso al territorio a pesar de haber contraído matrimonio con un ciudadano peruano.

En este caso, el Tribunal destaca que la libertad de tránsito constituye un derecho fundamental que incorpora la garantía que tienen todas las personas para ingresar o salir del país libremente, así como el desplazamiento al interior de este y que esta libertad sólo puede restringirse bajo las situaciones descritas en la Constitución, a saber: “*razones de sanidad, mandato judicial, aplicación de la ley de extranjería y regímenes de excepción*”. Por tanto, aunque la autoridad migratoria tiene la competencia para imponer sanciones administrativas, para que la medida adoptada sea constitucionalmente válida debe estar debidamente justificada bajo los criterios antes descritos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

En el caso colombiano, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a este derecho en múltiples oportunidades, entre ellas en la *Sentencia T-058/15* donde conoció el caso de un colombiano que emprendía su proyecto migratorio hacia Brasil, lugar donde le exigían un certificado de antecedentes judiciales. El accionante había sido condenado por un delito culposo, pero al momento de migrar no tenía asuntos pendientes con las autoridades judiciales, por esta razón esperaba que su certificado tuviese la misma leyenda que el de su cónyuge donde certificaba que no había tenido procesos judiciales en su contra. Si bien no se trata de un proceso de inmigración, la Corte se refiere acerca de la facultad que tienen los Estados para exigir legítimamente este certificado, debido a que persigue un propósito constitucional siguiendo sus preceptos de soberanía, seguridad, política criminal y control demográfico. Por ello, señala que Colombia también tiene la facultad para exigir este tipo de documentos que reflejen con certeza el pasado judicial de las personas que pretenden entrar a su territorio.

Más tarde, en *Sentencia T-338/15* conoció el caso de una migrante en situación irregular que había sido sancionada por Migración Colombia con una multa que fue pagada. Sin embargo, al solicitar una visa en calidad de beneficiaria de su hijo que residía legalmente en el país y era responsable económicamente de ella, se le denegó por haber sido sancionada anteriormente por su estancia irregular. En este caso, la Corte Constitucional reiteró que las autoridades administrativas no pueden desconocer los derechos fundamentales de ninguna persona, incluso si se encuentra en condición de permanencia irregular, especialmente siguiendo las disposiciones del DIDH en relación con la consideración de las personas migrantes como sujetos de especial protección por las condiciones de indefensión en las que se encuentran debido al desconocimiento de la legislación, prácticas jurídicas nacionales e incluso de idioma en algunas oportunidades.

Como se evidencia, la Corte Constitucional colombiana, al igual que las altas cortes constitucionales en Ecuador y Perú, reconoce que los Estados tienen la facultad para desarrollar límites en sus políticas migratorias e incluso implementar medidas como la expulsión y deportación, pero es enfática en señalar que en cualquier caso se deben respetar y garantizar los derechos fundamentales de la población migrante, en especial al debido proceso y la dignidad humana sin distinción alguna, incluyendo por su estatus migratorio (*Sentencia T-295/18*, 2018). En la sentencia en mención, agregó que, si bien la accionante había infringido la normativa migratoria, no se encontraban elementos probatorios que permitieran inferir que representara un peligro para la seguridad nacional, no había sido deportada, no tenía procesos penales en su contra y había seguido las sanciones de la autoridad migratoria, por lo que la visa no debería serle negada indefinidamente basándose exclusivamente que “*alguna vez estuvo en el país como irregular e incurrió en una infracción migratoria*”.

En la *Sentencia T-250/17* la Corte conoció el caso de una familia venezolana que ingresó al país de manera regular y solicitó su reconocimiento como refugiados, si bien dicha solicitud fue denegada por la autoridad migratoria, se les reconocieron medidas de protección complementarias. En esta oportunidad, estableció que el principio de no devolución es una garantía aplicable a las personas que han sido reconocidas como refugiadas, pero también a quienes se les ha negado si su devolución supone la puesta en peligro de su vida, libertad e integridad personal, con independencia de si se trata de su país de origen o tránsito. Mientras que, en Ecuador, la Corte Constitucional indicó en la *Sentencia N°. 897-11-JP/20* que la garantía de no devolución no aplica únicamente para personas reconocidas como refugiadas o

para quienes se concedió una medida de protección complementaria, si no que cobija a todas las personas cuya devolución implica un riesgo para su vida, integridad o libertad sin importar su estatuto legal o condición migratoria. Por ello, la autoridad migratoria debe poner en conocimiento de la persona, mediante la resolución que deniega la solicitud de asilo, las alternativas a su disposición para regularizar su permanencia en el país, las cuales deben ser asequibles y con el correspondiente otorgamiento de un plazo razonable para tramitarlas.

Por otra parte, en la *Sentencia T-210/18* la Corte Constitucional de Colombia señaló que el Gobierno nacional ha implementado un amplio catálogo de visas, pero ninguna de ellas con carácter humanitario o complementarias de protección y esto ha dificultado el acceso a la documentación necesaria para la migración regular debido a los altos costos que resultan inalcanzables para la población migrante venezolana como consecuencia de la devaluación de su moneda. Cuando se suspendió la expedición de la TMF, los ciudadanos venezolanos debían presentar el pasaporte para el ingreso a Colombia, pero el grave debilitamiento institucional de Venezuela ha implicado el surgimiento de obstáculos administrativos para su obtención, tanto por los altos costos como la ausencia de voluntad política para su expedición o la apostilla de otros documentos, a pesar de los grandes flujos de personas en situación de pobreza.

Si bien se han implementado alternativas al registro civil apostillado como la presentación del documento sin apostilla acompañado de dos testigos, la Corte señaló que Colombia no puede excusarse en haber sido históricamente un país emisor para dilatar la toma de acciones concretas para la atención de la crisis humanitaria y garantizar la protección especial a dicha población, sin generar más mecanismos que impulsen la migración irregular. Esto último corresponde con lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador cuando, en la anteriormente mencionada *Sentencia No. 639-19-JP/20*, señalaba que son este tipo de dificultades administrativas las que promueven la migración irregular y el deber de los Estados de implementar soluciones accesibles para garantizar que la migración sea segura, regulada y ordenada bajo el estricto respeto de los derechos fundamentales de las personas migrantes.

Asimismo, la Corte colombiana encontró en la *Sentencia T-074/19* que el PEP facilitaba la permanencia regular y el acceso a la oferta institucional en relación con algunos derechos sociales, pero desconocía gran parte de la población migrante, por cuanto sus requisitos incluían haber ingresado por un punto de control regulado y la posesión de un pasaporte, exigencia que desconocía la realidad que vive el vecino país y las dificultades para la obtención de dicho documento. Por esta razón, exhortó al Gobierno a otorgar un estatus especial a la

población venezolana que tuviese en cuenta estas dificultades administrativas y les posibilitara cumplir con la normativa migratoria nacional para regularizar su ingreso y permanencia.

Así como la Corte Constitucional de Ecuador en la *Sentencia No. 639-19-JP/20* resaltó la importancia de que las prácticas y medidas institucionales en materia migratoria tuviesen enfoque de género, también la Corte Constitucional de Colombia en la *Sentencia T-143/19* recordó que las personas migrantes pertenecientes a sectores vulnerables o a grupos históricamente vulnerados, incluyendo las identidades sexuales diversas, personas con escasos recursos económicos o diagnosticadas con enfermedades catastróficas, cuentan con los mismos derechos que los ciudadanos colombianos y con una “*especial protección constitucional*”.

Sin embargo, negó el amparo constitucional a una migrante venezolana perteneciente a la comunidad LGTBIQ+ que había ingresado irregularmente, al señalar que la pertenencia a un colectivo vulnerable no puede invocarse como excusa para incumplir con las obligaciones legales de carácter migratorio para el ingreso y permanencia en el país. Esta sentencia fue expedida pocos meses antes de que el Estado colombiano adoptara el PEP – RAMV, que permitía la regularización de las personas que habían ingresado de manera irregular y, por tanto, la accionante fue deportada siguiendo la sanción determinada por Migración Colombia, sin la posibilidad de ingresar al país por un periodo de dos años.

A diferencia de este caso, la Corte conoció en la *Sentencia T-436/20* el caso de una migrante de nacionalidad venezolana que solicitó el amparo de sus derechos fundamentales con posterioridad a la implementación del PEP y su solicitud consistía precisamente en la expedición de dicho documento para su hija menor de edad, con el propósito de poder proceder a su afiliación al sistema de seguridad social en Colombia. La negación de dicha expedición por parte de las autoridades colombianas radicaba en que la accionante había ingresado de manera irregular y que no tenía los documentos esenciales para tramitar dicho permiso por cuanto había solicitado la expedición de su pasaporte un año atrás al gobierno venezolano, pero este no lo expedía y únicamente procedía a notificar que el documento estaba en trámite; además, la accionante no contaba con una cédula de ciudadanía debido a que aducía que le había sido hurtada.

En este caso, aunque la Corte no encontró que las autoridades migratorias vulneraran este derecho fundamental, analizó que las particularidades del caso e identificó que la accionante no contaba con el pasaporte y tampoco existían elementos que permitieran inferir que podría

obtenerlo en el corto plazo como consecuencia de la actuación del Gobierno Venezolano, por lo que puso en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Presidencia de la República el caso con el propósito de que analicen si es posible compatibilizar la política migratoria con esa situación para facilitar su regularización.

Por último, la Corte ha fijado unas reglas jurisprudenciales aplicables a los extranjeros, a saber: *“(i) deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos; (ii) tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; (iii) tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud.”* (Sentencia T-314/16, 2016; Sentencia T-421/17, 2017)

5.2. EL DERECHO AL REFUGIO Y AL ASILO

El derecho al asilo político se encuentra consagrado en el artículo 14 de la DUDH así: *“En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país”*, restringiendo la posibilidad de invocarlo frente a acciones judiciales por delitos comunes o contrarios a los principios de la ONU. Asimismo, la CADH reconoce que *“[t]oda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales”* (art. 22.7).

De igual manera, la Constitución peruana contempla en su artículo 36 que *“[e]l Estado reconoce el asilo político. Acepta la calificación de asilado que otorga el gobierno asilante. En caso de expulsión, no se entrega al asilado al país cuyo gobierno lo persigue”* y la colombiana en su artículo 36 señala que *“[s]e reconoce el derecho de asilo en los términos previstos en la ley”*. Según se observa, ninguno de los dos Estados contempla expresamente en su constitución el derecho al refugio; sin embargo, al ser firmantes de diferentes instrumentos internacionales que lo contemplan como la Convención de Ginebra y la Declaración de Cartagena, se entiende integrado en su bloque de constitucionalidad de conformidad con la disposición final cuarta en el caso peruano y con el artículo 93 en el colombiano.

Por otra parte, en el caso de Ecuador se reconocen ambos derechos de manera expresa en el artículo 41 de su Constitución, donde señala que *“gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia. No se aplicará*

a las personas solicitantes de asilo o refugio sanciones penales por el hecho de su ingreso o su permanencia en situación de irregularidad”. Las altas cortes constitucionales en sus sentencias decidieron proteger los derechos a migrar, al refugio y al asilo según las normas constitucionales de sus ordenamientos jurídicos nacionales y en consonancia con los tratados internacionales que sus Estados han ratificado. No fue posible encontrar un pronunciamiento favorable o desfavorable del Tribunal Constitucional de Perú en el que se hubiese solicitado su protección, por ello se presentarán únicamente las sentencias de las altas cortes constitucionales de Ecuador y Colombia.

En primer lugar, la Corte Constitucional del Ecuador en *Sentencia N.° 171-15-SEP-CC*, conoció el caso de un solicitante de refugio de origen nigeriano, proveniente de la península de Bakassi, que para el momento de la sentencia ya había pasado a pertenecer a Camerún. Recordó que la calidad de refugiado se ostenta cuando *“una persona sea perseguida por razones de raza, religión, nacionalidad, grupo social u opiniones políticas, así como aquel individuo que huyó de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por causa de violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos y otras causas relacionadas al orden público”*.

A pesar de no tratarse de un migrante venezolano, resulta de interés esta sentencia pues en este caso, la Corte consideró que, a pesar de no contar con la solicitud de refugio ni de la resolución de la autoridad migratoria que lo denegaba, el solicitante no había podido demostrar que su vida o integridad física estuvieran en peligro, de manera que las autoridades migratorias podían proceder a su deportación. Esta decisión se aparta del enfoque garantista de Ecuador que fue mencionado anteriormente, especialmente porque la descripción de los hechos y las razones para evitar la devolución resultaban alarmantes y es claro que enviarlo de vuelta a la península de Bakassi, que había desencadenado un conflicto entre Nigeria y Camerún para obtener la soberanía sobre el territorio, puede suponer la puesta en riesgo la vida del accionante por ser cristiano en un territorio donde dicha colectividad es perseguida por Boko Haram.

Si ante la claridad de estos hechos el tribunal no flexibilizó la exigencia de elementos probatorios, resultaba razonable pensar que la población migrante venezolana se encontraría con grandes obstáculos para obtener el estatus de refugiado. No obstante, la *Sentencia N.° 090-15-SEP-CC* estudió el caso de un solicitante de asilo cuya petición había sido denegada por las autoridades migratorias por haber sido presentada con posterioridad a los 15 días de su llegada conforme la disposición legal lo exigía. Allí recordó que el Estado ecuatoriano se comprometía

tanto en su constitución como en tratados internacionales a garantizar el principio de no devolución, obligación que implica a su vez la eliminación de los obstáculos normativos o administrativos para su respeto y garantía, esto incluye el deber de los operadores de justicia de materializar los derechos constitucionales de manera evolutiva, sistémica y teleológica para que los derechos, en caso bajo estudio de refugio y no devolución, tengan un alcance real y se proteja su núcleo esencial.

La Corte explica que, si bien las disposiciones legales pueden establecer plazos para la presentación de las solicitudes, era necesario que los operadores jurídicos tuvieran en consideración las circunstancias particulares del accionante, pues este tiempo para su caso específico resultó insuficiente debido al abandono forzado de su país de origen y el riesgo en que estuvo su integridad personal y psíquica. Por tanto, el Estado tiene la obligación de garantizar el disfrute del contenido mínimo esencial de los derechos constitucionalmente consagrados, pues en *“caso contrario el enunciado del derecho no tendría razón de ser”*. Esta decisión constituye un importante precedente de protección del derecho al refugio en su materialidad, en tanto señala que se permiten excepciones a la exigencia de los requisitos formales para su concesión si las situaciones fácticas impiden solicitar el refugio en las fechas establecidas, de manera que la interpretación sea la más favorable para la efectividad del derecho y privilegiando el contenido sustancial antes que formal de las normas jurídicas.

Posteriormente, en la *Sentencia N.° 084-18-SEP-CC*, respecto al caso de unas personas con estatus de refugiados que habían solicitado una licencia de conducir, pero les había sido negada por no contar con ciudadanía ecuatoriana, la Corte recordó que el derecho internacional exige la aplicación del principio pro persona, de manera que las autoridades deben aplicar la norma más garantista o la interpretación más extensiva para proteger a las personas. Además, en el caso del refugio, en Ecuador se ha optado por privilegiar la Declaración de Cartagena que resulta más favorable para la garantía del derecho y que los refugiados cuentan con los mismos derechos que los ecuatorianos, aunque su ejercicio de los mismos eventualmente no se dé en las mismas condiciones como es el caso de la solicitud de la licencia de conducir, pues mientras que un ecuatoriano debe presentar su cédula de ciudadanía, un refugiado debe presentar el carné que acredite dicha condición. La solicitud de requisitos adicionales para acreditar su identidad resulta innecesaria porque dicho carné acredita con suficiencia su identidad; incluso al momento de la expedición de la sentencia, ya se había agregado expresamente en la legislación de tránsito nacional el carné de refugiado como documento válido de identificación.

En la *Sentencia N°. 897-11-JP/20* señaló que “*el reconocimiento de la condición de refugiado tiene una naturaleza meramente declarativa y no constitutiva*”, por tanto, mientras esté en trámite la solicitud de refugio, el Estado no debe desconocer que la persona puede ser sujeta de protección internacional, pues dicho reconocimiento no depende de la discrecionalidad del Estado, sino que a las personas que cumplan con los requisitos expresamente establecidos en los instrumentos internacionales se les debe brindar protección. Por supuesto la solicitud no implica necesariamente el reconocimiento, sino que requiere ser analizado en un procedimiento individualizado, respetuoso de los derechos fundamentales y de los estándares constitucionales e internacionales.

En segundo lugar, la Corte Constitucional colombiana en la *Sentencia T-459/16* conoció el caso de un accionante de nacionalidad colombiana que había migrado a Venezuela en medio de la bonanza petrolera, pero había retornado en el marco de la crisis migratoria de 2015 con su cónyuge y sus tres hijas menores de edad, siendo toda su familia de nacionalidad venezolana. En esta sentencia la Corte tuvo oportunidad de analizar las condiciones de la migración masiva que estaba teniendo lugar por las expulsiones colectivas que ejecutó el Gobierno venezolano, así que no solamente estudió los derechos fundamentales de las personas migrantes, sino que desarrolló una amplia contextualización del fenómeno migratorio señalando que muchos colombianos estaban regresando de Venezuela, “*bien como deportados, repatriados, expulsados o retornados al país por temor a aquellas medidas que en algunos eventos conllevaron la destrucción de sus viviendas*”, situación que ya fue explicada en el acápite del “*Contexto de recepción colombiano*” dentro del capítulo de “*Crisis migratoria venezolana*”.

Debido a las circunstancias expuestas, la Corte recordó que, según lo dispuesto en la Declaración de Cartagena, una persona refugiada es aquella que “*abandona su país por miedo a ser perseguida por razones religiosas, raza, nacionalidad, pertenecer a determinado grupo social o político, y por la violencia en general*” y, a pesar de ser más amplia que la contemplada en la Convención de Ginebra, la Corte encontró que existen otros movimientos migratorios que aún no encuentran amparo en el DIDH ni en el ordenamiento jurídico nacional, esto porque no se adecuan apropiadamente las categorías de desplazamientos forzados ni de refugiados. En estos casos, se pueden clasificar como “*refugiados de facto o de hecho*” y deberían contar con las mismas garantías entre las que incluye la aplicación del DIH y el derecho de los refugiados, incluyendo el principio de no devolución; reconocer el carácter humanitario y apolítico de las medidas para gestionar la migración; el acceso a protección efectiva por las autoridades

nacionales con apoyo de la comunidad internacional; la asistencia humanitaria para salvaguardar sus derechos fundamentales y, en particular, su vida, seguridad, dignidad, documentación de identificación adecuada y libertad de movimiento; y la adopción de medidas tendientes a lograr una solución digna y segura a su situación de desplazamiento.

Además, señaló que los migrantes de facto salen de su país por factores coercitivos, de manera que no pueden considerarse como migraciones voluntarias, pero reconoció que sus perfiles migratorios pueden ser diferentes y, por tanto, tanto el estado de vulnerabilidad como su capacidad para acceder a sus derechos varía, situación que dificulta la respuesta estatal y que se agudiza porque al no incluirse dentro de los reportes oficiales de refugiados no suelen contar con la visibilidad e identificación necesaria para recibir la atención humanitaria. Sin embargo, el Estado debe garantizar su protección especial fundamentalmente por la expulsión de su país de origen, las barreras para integrarse en la nueva sociedad, y porque las condiciones de debilidad agudizan el riesgo de vulneración de sus derechos fundamentales. Consideró que la crisis migratoria venezolana correspondía con estos criterios debido a que la población retornada migró con total desamparo como consecuencia del desalojo de sus viviendas y la falta de condiciones materiales para integrarse en Colombia, por lo que deben ser protegidas.

Por último, la *Sentencia T-500/18* comprende el caso de una persona que nació en Cuba, pero debido a que estudió su carrera profesional en medicina con apoyo económico estatal, debía desempeñar su profesión en el lugar que el gobierno dispusiera. En 2009 fue enviado a Venezuela para prestar sus servicios profesionales como médico en el Municipio de Maturín, pero debido a desavenencias con las políticas de acción de la misión médica, decidió desertar en 2011 y solicitar el reconocimiento como refugiado ante la Embajada de Estados Unidos en Venezuela, esta le fue negada. Por ello, decidió migrar irregularmente a Colombia y a su arribo acudió voluntariamente ante las autoridades migratorias colombianas para regularizar su permanencia en el país; sin embargo, la respuesta estatal fue imponer una sanción administrativa por el ingreso irregular, ordenando su deportación y prohibiendo su ingreso.

En este caso, el accionante señalaba que su regreso a Venezuela supondría necesariamente que el gobierno nacional lo entregara al gobierno cubano, lo que implicaría fuertes sanciones de tipo penal por traición, incluyendo la posibilidad de ser condenado en centro de reclusión penitenciario por 8 años, así que su única alternativa sería salir de Colombia e ingresar a otro país de manera irregular exponiendo su vida e integridad física. Debido a su solicitud el gobierno colombiano expidió tres salvoconductos que autorizaban su permanencia en el

territorio por períodos de tres meses y con ellos acudió al Ministerio de Educación Nacional, donde obtuvo la convalidación de sus títulos académicos. No obstante, dichos salvoconductos no le permitían trabajar legalmente en el país, así que falsificó una cédula de ciudadanía, con ella obtuvo diversos contratos con el Estado para ejercer su profesión como médico en hospitales públicos, continuó con su vida contrayendo matrimonio y teniendo un hijo.

Ante la alerta anónima de un ciudadano, las autoridades migratorias se enteran de dicha falsificación y sancionan al accionante con su expulsión y prohibición de ingreso al territorio colombiano por 10 años. En este caso, la Corte reitera que, si bien el Estado tiene la facultad para adoptar las decisiones pertinentes ante el incumplimiento de la legislación migratoria por parte de los extranjeros y, en especial, cuando afecten el interés nacional, esta discrecionalidad encuentra como límite el respeto de los derechos fundamentales. La Corte encontró que las autoridades migratorias no lo habían entrevistado como es su obligación en los casos en que la persona alega que estaría en riesgo si tuviera lugar su devolución a su país de origen o a un tercer país, ni habían valorado el temor del accionante de regresar a Cuba en el acto administrativo que resolvía su expulsión.

En consecuencia, revocó la decisión de segunda instancia que había negado el amparo constitucional, dejó sin efecto la resolución que disponía su expulsión y ordenó que se iniciara nuevamente un procedimiento administrativo de carácter migratorio donde se analizaran las razones aducidas por el accionante para la solicitud de refugio con el respeto irrestricto de sus derechos fundamentales, así como un salvoconducto para permanecer regularmente en el país hasta el momento de la nueva decisión.

5.3.EL DERECHO A LA LIBERTAD E INTEGRIDAD PERSONAL

El artículo 3 de la DUDH contempla que “[t]odo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” Este derecho se encuentra desarrollado con mayor profundidad en el artículo 7 de la CADH, allí se establece que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos

formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados parte cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. [...]”

Por otra parte, el derecho a la integridad personal no se encuentra expresamente consignado en la DUDH, pero puede comprenderse incluido en tanto se contempla la dignidad humana como eje estructurante de la declaración, mientras que la CADH sí lo desarrolla en su artículo 5 disponiendo que *“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...] 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”*

La Constitución de Ecuador protege en su artículo 66.3 el derecho a la integridad personal disponiendo que incluye sus dimensiones física, psíquica, moral y sexual, y en el artículo 66.29 consagra que el derecho de libertad implica *“a) el reconocimiento de que todas las personas nacen libres [...] c) [q]ue ninguna persona puede ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones [...]”*. En el caso de Perú, su constitución establece en el artículo 2.1 que *“[t]oda persona tiene derecho a [...] la integridad moral, psíquica y física [...]”* y en el artículo 2.24 los derechos a la libertad y a la seguridad personal que *“b) No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. [...] f) Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado de juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. [...]”*.

Por otra parte, la Constitución Política de Colombia no consagra de manera expresa el reconocimiento del derecho a la integridad personal, salvo para los niños, niñas y adolescentes

en su dimensión física (art. 44), pero es posible extraerlo de su artículo 12 donde dispone que “*Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*” Además, en su artículo 28 establece que “[i]oda persona es libre. *Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley*”.

En materia migratoria no es posible encontrar sentencias proferidas por la Corte Constitucional colombiana solicitando el amparo de este derecho y la razón radica fundamentalmente en que la autoridad migratoria no está autorizada para realizar capturas, arrestos o detenciones por infracciones migratorias y, en consecuencia, no existen centros o espacios físicos dispuestos para la detención, salvo las Salas Transitorias de Migración, para facilitar la estancia de las personas mayores de edad que son sujetos de eventuales medidas de inadmisión, deportación o expulsión, pero que no constituyen una privación de su libertad.³² Según el Gobierno colombiano allí “*se realizan actividades de verificación migratoria; diagnóstico médico; asistencia legal; comunicación con un abogado, representante consular y sus familiares; intérprete de idioma (en la medida de las capacidades); comodidad, acceso a televisión, lectura, descanso y servicios sanitarios.*”³³

El Tribunal Constitucional del Perú, explicó en la ***Sentencia con expediente N° 02744 2015-PA/TC*** que la privación de la libertad de una persona en situación migratoria irregular solamente será constitucional cuando hay elementos probatorios para inferir que existe un riesgo inminente de que no se presente en los procedimientos judiciales o administrativos en los que fuera parte, o cuando representa un peligro para sí mismo o para la seguridad pública. Esta medida solo puede ser tomada si es necesaria y proporcional, con la menor duración posible y previo análisis individual de cada caso siempre respetando los derechos fundamentales de la persona.

Por otra parte, en el caso ecuatoriano la ***Sentencia N.° 171-15-SEP-CC***, antes mencionada en relación con la solicitud de refugio de un migrante nigeriano, la Corte encontró que en el trámite

³² Migración Colombia (2014). “*Garantías de los derechos humanos en el marco de la gestión de control y verificación migratoria. Una perspectiva de coordinación interinstitucional.*” Disponible en: https://www.migracioncolombia.gov.co/documentos/verificaciones/idh_2014.pdf

³³ Ministerio de Relaciones Exteriores (2019). “*Cuestionario detención de migrantes. Comité para la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares.*” Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CMW/GC5/Colombia.pdf>

de deportación el accionante había sido privado de su libertad en calidad de excluido al interior de las instalaciones del aeropuerto internacional Mariscal Sucre. Al respecto señaló que nadie puede ser privado de la libertad de manera arbitraria y sólo será considerada constitucionalmente válida si se enmarca en los casos expresamente establecidos en la Constitución y la ley. En el caso concreto, determinó que el proceso de deportación no constituía una privación de la libertad ilegal, arbitraria o ilegítima, pues el accionante había ingresado irregularmente al país y no había podido demostrar que su vida o integridad física estuviera en riesgo por lo que la denegación de la solicitud de refugio permitía su deportación.

Un año más tarde, su posición viró hacia un enfoque más garantista de los derechos fundamentales de las personas migrantes, siguiendo la línea constitucional de Perú, cambio que coincidió con los debates de la Ley de Movilidad Humana que prohibía la privación de la libertad como medida cautelar en trámites migratorios, expedida en febrero de 2017. En la **Sentencia N.° 389-16-SEP-CC**, del 16 de diciembre de 2016, nuevamente analizó la privación de la libertad de una persona migrante por encontrarse de manera irregular en el territorio como medida preventiva dentro del proceso administrativo de deportación.

A diferencia del caso anterior, en esta oportunidad la detención la realizó la fuerza pública sin que la persona fuera presentada ante una autoridad migratoria o judicial. Sobre esta situación la Corte explicó que el habeas corpus consistía en “*un control judicial de las detenciones para precautar la libertad, la vida y la integridad de una persona*”; por tanto, era un deber constitucional del juez de primera instancia que conoció la acción de habeas corpus analizar si la detención preventiva del accionante constituía una privación de la libertad ilegal, arbitraria o ilegítima. No obstante, dicho juez de garantías constitucionales estudió únicamente la legalidad del proceso de deportación y al encontrar que era legal, negó el habeas corpus convirtiendo la garantía constitucional de derechos fundamentales en un mecanismo de impugnación frente a la detención y olvidando analizar lo relativo al derecho de libertad.

La Corte determinó que, en el caso concreto, la detención inicial se ejecutó siguiendo las disposiciones legales y constitucionales, pero se convirtió en una detención arbitraria e ilegal cuando la autoridad policial confirmó la detención preventiva sin elevar la solicitud ante la autoridad judicial, debido a que al no constituir una conducta de naturaleza penal la policía no puede ordenar medidas privativas de la libertad como si se tratase de una flagrancia. Aunque la privación había cesado, la Corte implementó medidas para garantizar la no repetición de dichas prácticas institucionales tanto frente a las autoridades migratorias como la amplia

difusión de dicha sentencia entre los jueces que ejerzan control de garantías y conozcan de procesos de deportación.

En el mismo sentido, en la **Sentencia N.° 639-19-JP/20**, mencionada anteriormente, la Corte explicó que el Estado tiene la obligación de respetar el derecho a la libertad en dos sentidos. Por un lado, “*debe establecer las condiciones necesarias que permitan transitar libremente (obligación positiva)*” y por el otro, debe “*abstenerse de realizar cualquier acto que obstaculice ese movimiento (obligación negativa)*.” Este derecho encuentra algunas limitaciones, la Constitución de Ecuador estipula dos situaciones para ello, ambas relativas a conductas delictivas. La primera consiste en la orden escrita de un juez competente y la segunda, frente a un delito flagrante. Por tanto, explicó que las personas migrantes no pueden ser privadas de su libertad basándose en la ausencia de autorización para el ingreso o permanencia en el país debido a que la infracción de normas migratorias es de naturaleza administrativa, de manera que solo procede esta medida en materia penal, es decir, si estuviesen cometiendo algún delito o hubiese sido proferida una orden judicial que ordenara su detención.

Más tarde, en la **Sentencia N.° 335-13-JP/20** se pronunció respecto a la detención de un migrante en situación irregular, quien aseguraba “[m]igración me arrestó en el aeropuerto, me quitó mis papeles. (...) Me detuvieron cinco días sin darme un plato de comida sin dejarme bañar, tirado en el piso del aeropuerto”. La Corte explicó que con independencia de la denominación que reciba la detención migratoria, ya sea como alojamiento, centro de acogida, albergue, entre otras, toda privación de la libertad constituye una detención y debe respetar las garantías contempladas para el derecho de libertad personal. En ese orden de ideas, las retenciones de personas en zonas de tránsito internacionales constituyen una forma de detención migratoria debido a que la persona se encuentra bajo custodia de las autoridades migratorias y no puede ejercer su derecho de libertad abandonado el lugar deliberadamente. Por tanto, es necesario que dicha detención sea autorizada por un juez de control de garantías o de lo contrario, se convertirá en una detención ilegal y arbitraria.

Enfatizó la importancia de evitar prácticas institucionales que criminalicen y estigmaticen a las personas migrantes mediante la imposición de medidas punitivas desproporcionadas con las faltas administrativas de carácter migratorio. Por el contrario, las autoridades deben permitir el ingreso de las personas al territorio para garantizar que en los procedimientos administrativos se analizarán de manera individualizada las circunstancias particulares de las personas, y determinarán si corresponde la adopción de medidas de protección internacional. En el caso

concreto, a pesar de no contar con pruebas en el proceso que sustentaran las afirmaciones del accionante, las autoridades migratorias no negaron los hechos alegados, por lo que la Corte presumió que eran ciertos y declaró que habían sido vulnerados sus derechos a la libertad e integridad personal debido a que no existía orden judicial, proceso legal o control de constitucionalidad de dicha detención.

5.4. DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

La DUDH establece en su artículo 1 que “[t]odos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” y en su artículo 7 que “[t]odos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”, protección que es reconocida en el mismo sentido en el artículo 24 de la CADH. Ecuador, por su parte, dispone en su artículo 11.2 constitucional que

“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”

Por su parte, la Constitución peruana dispone que “[t]oda persona tiene derecho [...] a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole” (art. 2.2), mientras que la colombiana dispone que “[t]odas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones

para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara (sic) medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”

De lo expuesto se extrae que en los tres Estados se protege el derecho a la igualdad y no discriminación, tanto por lo dispuesto por sus constituciones nacionales como por los tratados internacionales que han sido ratificados por ellos, incluyendo la protección frente a la discriminación por origen nacional o como expresamente lo señala la constitución ecuatoriana, por su condición migratoria (regular o irregular). Así ha sido ratificado por las altas cortes constitucionales de los tres países, como ocurrió en la mencionada ***Sentencia N.° 084-18-SEP-CC***, donde la Corte Constitucional de Ecuador se pronunció respecto a la exigencia de las autoridades de tránsito de cédula de ciudadanía ecuatoriana a una persona reconocida como refugiada por las autoridades migratorias. En este caso, la Corte señaló que el impedimento material a la persona para acceder a un carné de conducir por la imposición de un requisito adicional no contemplado legalmente de manera clara, previa y pública, implicó *“un trato negativo, diferente y desigual a las personas por su condición de refugiados”*.

De manera similar, en la ***Sentencia N.° 3-11-AN/19*** señaló que el derecho a la igualdad debe ser protegido tanto en su dimensión formal como material, por lo que toda distinción en las prácticas institucionales o disposiciones normativas que no sean objetivas y razonables, y menoscaben el ejercicio de los derechos fundamentales basándose en la nacionalidad de las personas es ilegítima y supone una vulneración al derecho a la igualdad y a la no discriminación. Siguiendo lo previsto en la constitución, este análisis se extiende más allá de la nacionalidad de las personas, cobijando la protección frente a la discriminación por la condición o situación migratoria.

El Tribunal Constitucional de Perú, en el mismo sentido, señaló en la ***Sentencia con expediente N.° 00889-2017-PA/TC*** que, respecto a los extranjeros que utilizan una lengua diferente al español, el uso de la lengua nativa se puede convertir en una brecha para acceder a algunos derechos fundamentales, por lo tanto, no se puede instituir una discriminación por indiferenciación al solicitar a todas las personas las mismas exigencias sin reconocer las diferencias entre ellas. En consecuencia, el derecho a la igualdad permite que las personas puedan ejercer sus derechos de manera diferente para que este derecho pueda materializarse.

La Corte Constitucional de Colombia, también ha señalado que las personas de origen extranjero tienen los mismos derechos que los colombianos, incluyendo los mecanismos de

defensa (Sentencia T-075/15, 2015), así como los mismos derechos civiles y garantías, con las excepciones establecidas constitucionalmente por razones de orden público o legalmente mediante “*una justificación objetiva o trato razonable*” (Sentencia T-239/17, 2017). Por otra parte, insistentemente ha recordado que el derecho a la igualdad no solamente implica el reconocimiento a los mismos derechos, sino también la obligación de cumplir todos los deberes establecidos legal y constitucionalmente para todas las personas residentes en el país con independencia de su origen nacional (Sentencia T-314/16, 2016; Sentencia T-295/18, 2018; Sentencia T-143/19, 2019).

En la mencionada **Sentencia T-250/17** en la que se negó el amparo del derecho al refugio de una familia venezolana por no encontrarse probado con suficiencia el riesgo que corría su vida en el país vecino, la Corte recordó que los extranjeros:

“(i) tendrán los mismos derechos civiles que los colombianos, aunque la ley podrá, respecto de algunos de esos derechos, subordinar su ejercicio a condiciones especiales o negarlo, solo por razones de orden público; (ii) gozarán de las mismas garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones establecidas por la Constitución y la ley; y (iii) se les limitarán sus derechos políticos al voto en elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.”

Además, presentó los elementos para realizar el juicio de igualdad al momento de limitar los derechos de las personas migrantes. En este juicio el legislador, al momento de expedir normas jurídicas, y los jueces en el análisis de sus sentencias deben examinar los siguientes elementos:

“i) si el objeto regulado permite realizar tales distinciones; ii) la clase de derecho que se encuentre comprometido; iii) el carácter objetivo y razonable de la medida; iv) la no afectación de derechos fundamentales; v) la no violación de normas internacionales y vi) las particularidades del caso concreto” (Sentencia T-421/17, 2017).

Siguiendo lo anterior y la **Sentencia T-250/17**, para empezar, debe analizarse si dicha limitación se enmarca en las razones constitucionales, fundamentalmente en lo relativo al orden público y, en caso de ser así, debe verificarse si las razones se concretizan, pues no son admisibles de manera abstracta, así como si son “*expresas, necesarias, mínimas e indispensables*” siguiendo un fin constitucionalmente permitido. Si, por el contrario, la distinción afecta de manera grave un derecho fundamental para no incurrir en decisiones

discriminatorias el test de igualdad deberá ser estricto, mientras que, si se trata de un derecho no fundamental, el test deberá ser intermedio. En conclusión, la intensidad “*del juicio de igualdad en los casos en que estén comprometidos los derechos de los extranjeros dependerá del tipo de derecho afectado y de la situación concreta a analizar*”, siendo admisible constitucionalmente que en algunas ocasiones se establezcan limitaciones a sus derechos sin que se vulnere su derecho a la igualdad y no discriminación.

Esta postura fue ratificada en la *Sentencia T-210/18*, donde la Corte explicó que las diferenciaciones establecidas en razón de la nacionalidad o situación migratoria (regular o irregular), se basan en un “*criterio sospechoso de discriminación*”, por lo que resultan inadmisibles salvo que haya razones suficientes para justificarlas, debiendo ser objetivas, razonables, proporcionales y necesarias en relación con el fin constitucionalmente perseguido. En este sentido, las autoridades públicas no pueden excusarse en la condición migratoria de una persona extranjera para vulnerar derechos fundamentales como el acceso a la salud.

5.5. DERECHO A LA NACIONALIDAD Y LA PERSONALIDAD JURÍDICA

El artículo 6 de la DUDH dispone que “[t]odo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”, así como el artículo 15 dispone que “[t]oda persona tiene derecho a una nacionalidad” y que “[a] nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.” La CADH contempla la misma protección para toda persona en lo relativo a su personalidad jurídica (art. 3) y replica las dos disposiciones de la DUDH en relación con el derecho a la nacionalidad, donde agrega que “[t]oda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra”. Esto último tiene como fin la prevención de la apatridia para reducir las vulnerabilidades de las personas que por alguna razón no tienen derecho a una nacionalidad según el *ius domicili*, *ius soli* e *ius sanguinis*.

En la Constitución de Ecuador se regulan las formas para adquirir la nacionalidad, indicando puntualmente la obtención por nacimiento y naturalización (arts. 6 y 8) y se estipula que “*se reconoce y garantizará a las personas [...] El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales,*

religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.” (art. 66.28). En el caso peruano, la Constitución reconoce el derecho de todas las personas a la nacionalidad (art. 21).

A pesar de no consagrar expresamente el derecho a la personalidad jurídica ninguna de estas dos constituciones, se entiende incorporado en el bloque de constitucionalidad como consecuencia de la ratificación de la DUDH y la CADH por ambos Estados. La Constitución de Colombia, a diferencia de Ecuador y Perú, sí consagra el derecho a la personalidad jurídica de toda persona (art. 14), pero únicamente reconoce expresamente el derecho a la nacionalidad para los niños y niñas según lo dispuesto en su artículo 44, aunque en su artículo 98 señala que “[n]ingún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad”.

De las sentencias estudiadas no se encontraron pronunciamientos del Tribunal Constitucional de Perú en materia de protección del derecho a la nacionalidad de extranjeros. Por esta razón, únicamente se expondrán las sentencias de las Cortes Constitucionales de Ecuador y Colombia. El derecho a la nacionalidad ha sido desarrollado en la jurisprudencia ecuatoriana en la mencionada **Sentencia N.° 335-13-JP/20**. Allí la Corte se pronunció en el caso de un extranjero que obtuvo la nacionalidad ecuatoriana por naturalización, al establecer una unión marital de hecho con una ciudadana ecuatoriana por el tiempo establecido en la ley, y al que la autoridad migratoria suspendió el goce de sus derechos derivados de la nacionalidad ecuatoriana, así como la inactivación y retiro de su pasaporte, al conocer un informe en el que se determinaba la falsedad de uno de los documentos aportados en el momento de solicitar su naturalización.

En este caso, la Corte señaló que el derecho a la nacionalidad implica el establecimiento de un vínculo jurídico y político con el Estado que comprende un amparo jurídico de sus relaciones, así como la obligación estatal de proteger al individuo de una posible privación arbitraria de su nacionalidad. Por ello, encontró que la autoridad migratoria no respetó el debido proceso del accionante al no notificarle la resolución en la que se dispuso la revocación de la nacionalidad, impidiendo con ello que el accionante pudiera ejercer su derecho a la defensa. Además, encontró que la medida se tomó con ausencia de un examen individualizado de sus circunstancias particulares y los efectos de tal revocación, que podrían implicar la puesta en situación de necesidad de protección internacional al extranjero como puede ser la imposibilidad de acceder a otra nacionalidad, encontrándose en una situación de apatridia *de iure o de facto*, o la puesta en situación migratoria irregular.

En este sentido, señaló que es deber de las autoridades migratorias evaluar las consecuencias que tendría para la persona dicha revocación, pues existen normativas internas de algunos Estados que imponen la renuncia a la nacionalidad de origen para adoptar una nueva, así que la decisión de revocación de la misma podría suponer que la persona quede en situación de apatridia y, en consecuencia, que sea inadmitida en su país de origen y de vuelta a Ecuador, donde tampoco podría residir regularmente, como ocurrió en el caso concreto. Por último, destacó que el derecho a la nacionalidad tiene gran relevancia constitucional porque de esta deriva el ejercicio de otros derechos civiles y políticos.

Por otra parte, en la *Sentencia T-075/15*, la Corte Constitucional colombiana conoció el caso de un menor de edad nacido en territorio colombiano, cuyos padres eran extranjeros que residían regularmente en el país bajo una modalidad de visa de trabajo, razón por la cual las autoridades nacionales se negaban a expedir su pasaporte colombiano al considerar que el registro civil de nacimiento no era prueba suficiente para determinar que el menor ostentaba la nacionalidad colombiana y que la norma legal exigía que los padres contaran con visa de residentes. Al respecto, la Corte explicó que el ordenamiento interno exige que alguno de los padres estuviere domiciliado en Colombia al momento del nacimiento del menor, para que este fuese considerado colombiano por nacimiento. Si bien coincidió en que el registro civil solamente evidencia que la persona nació en el territorio, más no que ostente la nacionalidad colombiana, disintió en el alcance de la exigencia de domicilio de los padres.

Consideró que la disposición legal no resultaba acorde con el precepto constitucional, pues la Constitución exige que los padres se encuentren domiciliados en el país, más no que el domicilio en el país corresponda a un tipo de visado específico, excluyendo otras formas de permanencia reguladas legalmente que permiten evidenciar el ánimo de permanencia de los padres, entre los que identificó visados de negocios, de residente o temporales, incluyendo en estos últimos visas de trabajo, estudio o espectáculos públicos. Por ello, encontró que las autoridades públicas, en particular la Gobernación del Atlántico, un ente público de orden departamental, habían vulnerado el derecho fundamental a la identidad y nacionalidad del menor con la negativa de expedir su pasaporte colombiano, a pesar de estar probado que había nacido en el país mientras sus padres se encontraban domiciliados (legalmente) allí.

Posteriormente, en la *Sentencia T-421/17*, se pronunció en el caso de un migrante venezolano, hijo de colombianos, que en el marco de la crisis migratoria había ingresado a Colombia y solicitaba la expedición de su registro civil de nacimiento extemporáneo con el fin de obtener

la nacionalidad colombiana. Sin embargo, las autoridades públicas negaban dicha expedición debido a que el accionante no había podido apostillar los documentos necesarios para solicitar la nacionalidad, no por falta de diligencia, sino porque el gobierno venezolano había dejado de prestar temporalmente este servicio. La Corte explicó de manera articulada este derecho con la personalidad jurídica, pues este último incorpora los atributos de la personalidad entre los que se encuentra el derecho a la nacionalidad.

En este caso, al igual que la Corte ecuatoriana en la *Sentencia N.° 335-13-JP/20*, la Corte colombiana explicó la trascendencia del derecho a la nacionalidad porque constituye una condición previa y necesaria para disfrutar otros derechos, por esto las autoridades nacionales han adoptado una serie de medidas que faciliten adelantar los trámites para la obtención de la nacionalidad colombiana a hijos de colombianos retornados de Venezuela. Entre estas medidas, se implementó como alternativa a la apostilla de los documentos, la presentación ante la autoridad migratoria con dos testigos y, así, impedir que se negara sistemáticamente el acceso al derecho por el incumplimiento de este requisito.

No obstante, de la intervención de la Registraduría Nacional del Estado Civil, autoridad que negaba la expedición del registro civil de nacimiento, se extrae que, a su entender, dicha excepción era aplicable exclusivamente en el caso de menores de edad, pero la Corte fue enfática en señalar que esta interpretación configuraba “*a todas luces un exceso ritual manifiesto*”. La entidad estaba negando el acceso a un derecho fundamental basándose en razones exclusivamente formalistas y desconociendo la prevalencia de la protección del derecho sustancial, como también había explicado la Corte ecuatoriana en la *Sentencia N.° 090-15-SEP-CC* en relación con el plazo legalmente establecido para solicitar el reconocimiento como refugiado. Por lo anterior, la Corte declaró que los derechos a la nacionalidad y a la personalidad jurídica habían sido vulnerados, y que tanto menores como adultos cuentan con la posibilidad de suplir la ausencia de apostilla de sus documentos con la presentación de dos testigos con el fin de obtener su registro de nacimiento.

En la *Sentencia T-241/18* la Corte resolvió siete expedientes acumulados en los que se solicitaba el amparo de los derechos a la nacionalidad y la personalidad jurídica. Estos casos tenían en común que se trataba de ciudadanos venezolanos con al menos uno de sus padres colombianos y cuyo registro había sido negado por la Registraduría Nacional por no contar con la apostilla del acta de nacimiento extranjera. Por ello, la Corte reiteró que es un hecho notorio que no es posible exigir a los accionantes que regresen a su país con el propósito de apostillar

sus documentos teniendo en consideración la crisis humanitaria en Venezuela y que dicho país no prestaba este servicio en sus oficinas consulares en Colombia.

Adicionalmente, explicó que el estado civil refleja diferentes momentos de la vida jurídica de las personas, a saber: su nacimiento, su relacionamiento familiar (Filiación parental y matrimonio), la extinción de la vida (Defunción) y, aunque su personalidad jurídica sea inherente al ser humano, su registro de nacimiento da cuenta de su existencia jurídica. En ese sentido, la negación de dicha inscripción supone una barrera para el goce del derecho a la personalidad jurídica, dificultando el ejercicio de otros derechos fundamentales como la nacionalidad y al estado civil y, especialmente lesivo en el caso de los niños y niñas.

Resalta también que en la *Sentencia T-421/17* destacó su relevancia debido a que los derechos políticos se reservan a los nacionales, aunque el Legislador está facultado para permitir de manera restringida la posibilidad de votar a los extranjeros, que en la actualidad permite ejercer su derecho al sufragio en las elecciones municipales y distritales después de haber residido regularmente en el territorio colombiano por 5 años. De manera que restringir la alternativa legalmente establecida a la apostilla constituye una exigencia excesiva y desproporcionada debido a la imposibilidad material de adelantar dicho trámite.

En la *Sentencia T-006/20* el supuesto era contrario, se trataba de niños y niñas nacidos en Colombia, cuyos padres eran venezolanos y las autoridades colombianas les negaban la nacionalidad, a pesar de contar con el registro civil de nacimiento, aduciendo que no se había acreditado que sus padres estuvieran domiciliados en Colombia. Una dificultad adicional en este caso correspondía a la imposibilidad de obtener la nacionalidad venezolana de los menores debido a la suspensión de los servicios consulares de Venezuela en Colombia.

En su análisis, la Corte encontró vulnerados los derechos a la nacionalidad y personalidad jurídica de los niños pues las autoridades colombianas habían interpretado de manera restrictiva la legislación nacional y no consideraron otorgar la nacionalidad por adopción ante una situación en la que negarles este reconocimiento implicaba dejarlos en riesgo de apatridia. La Corte dispuso que las autoridades administrativas o los jueces que conozcan solicitudes de amparo de estos derechos deben reconocer inmediatamente la nacionalidad por adopción de los niños y niñas cuando, por las condiciones políticas o de orden público en el país del que proceden sus padres, no puedan materialmente acceder a la nacionalidad de dicho país. En estos casos basta con la presentación del registro civil de nacimiento, sin que sea admisible la

exigencia de otros requisitos, con el fin de proteger el interés superior de los niños, así como sus derechos a la nacionalidad y personalidad jurídica.

Es menester mencionar la expedición de la Resolución 8470 del 5 de agosto 2019, mediante la cual el gobierno nacional adoptó medidas con el fin de prevenir la apatridia de los hijos de migrantes venezolanos residentes en Colombia, para ello dispuso la presunción de permanencia temporal de los migrante venezolanos en el país y estableció que los notarios y servidores públicos de la Registraduría Nacional debían incluir de oficio la anotación “*válido para demostrar la nacionalidad*” en los registros civiles de nacimiento de los niños y niñas nacidos en el país a partir del 19 de agosto de 2015. Aunque en la acción constitucional la madre de la menor no tutelaba su derecho a la nacionalidad, sino su derecho a la salud, la Defensoría del Pueblo evidenció que el registro civil de la niña que obraba en el proceso no contenía dicha anotación y debía solicitarse a la Registraduría que procediera a añadirla en caso de no haberlo hecho, esto para evitar una posible vulneración de su derecho fundamental.

5.6. DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR

La DUDH establece en su artículo 16 que “[*l]a familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado*”, disposición que reitera la CADH en su artículo 17 y, adicionalmente, establece en su artículo 19 que “[*t*]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Por su parte, la Constitución de Ecuador en su artículo 40, además de reconocer el derecho a migrar, señala que “*protegerá las familias transnacionales y los derechos de sus miembros*”; en su artículo 45 dispone que “[...] [*l*]as niñas, niños y adolescentes tienen derecho [...] a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; [...] y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar”; y en su artículo 67 consagra que “[*s*]e reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. *Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.*” Debe mencionarse que sobre este derecho no fue posible encontrar sentencias proferidas en el caso ecuatoriano.

La Constitución peruana en su artículo 4 preceptúa que “[*l*]a comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.

También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”, mientras que en el caso colombiano “el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad” (art. 5); que “[l]a familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia” y que “[s]on derechos fundamentales de los niños: [...] tener una familia y no ser separados de ella” (art. 44).

En la *Sentencia N.° 064-15-SEP-CC*, el Tribunal Constitucional peruano reseñó la importancia que el país otorga al fenómeno migratorio debido a la emigración histórica que ha vivido y las consecuencias que de ahí derivan en relación con las familias transnacionales y las posibles afectaciones de los derechos de sus integrantes que, a pesar de la distancia, mantienen sus vínculos afectivos y familiares. El Tribunal debió analizar en la mencionada *Sentencia con expediente N° 02744 2015-PA/TC* el caso de un migrante que residía de manera irregular en su territorio y en ese periodo estableció una unidad marital de hecho, fruto de esta relación tuvo una hija, y al terminarla contrajo nupcias con una ciudadana peruana; sin embargo, la autoridad competente, al momento de disponer su deportación por haber infringido la normativa migratoria e impedir su futuro ingreso sin limitación temporal, no evaluó su arraigo familiar.

Señaló la Corte que frente a los casos en que hay involucrados niños cuyos padres se encuentren en situación de movilidad humana, se contraponen dos intereses, a saber: la competencia del Estado para implementar una política migratoria constitucionalmente legítima y el derecho de los niños y niñas a que su familia sea protegida y “*el mantenimiento de su unidad familiar en la mayor medida posible*”. En consecuencia, el Estado debe ponderar ambos derechos y según el caso particular determinar que la separación de la familia mediante la deportación no implique una injerencia arbitraria y abusiva en la vida familiar, en especial del niño o niña. Esta medida debe ser excepcional, temporal, justificada en la protección del interés superior del menor y adoptada con posterioridad a un análisis individual de las circunstancias concretas de la familia y sus miembros. Entre otros elementos, la autoridad migratoria deberá tener en cuenta “*[la] historia inmigratoria, lapso temporal de la estadía, la extensión de los lazos del progenitor y/o de su familia con el país receptor, el alcance de la afectación que genera la*

ruptura familiar debido a la expulsión” y deberá hacer partícipe del proceso al menor y considerar su opinión debido a que la decisión adoptada afectará sus derechos y vida futura.

En el caso concreto, la Corte encontró que, aunque el extranjero infringió las normas migratorias, la autoridad no justificó las razones que hacían imprescindible la adopción de esta medida como sanciones penales, riesgo para el orden público, seguridad del Estado, la salud pública, etc. Asimismo, en el proceso administrativo migratorio no se consideraron sus circunstancias personales y familiares, ni su historial de ingresos y salidas el país, así como tampoco se incluyó en el proceso a su hija, y se debía establecer un límite temporal para el impedimento de ingreso al país, pues de lo contrario se configuraba una separación definitiva de su familia, tanto respecto a su hija como de su cónyuge. Esta sanción resultaba claramente desproporcionada que excedía el carácter excepcional y temporal de medidas que impliquen la separación entre menores y sus padres, por lo que su derecho a la unidad familiar fue vulnerado.

Una situación bastante similar se analizó en la ***Sentencia con expediente N.° 04728-2015-PHC/TC***, en el que un migrante casado con una ciudadana peruana y padre de una niña fue sancionado con expulsión por ingreso irregular a Perú. La Corte evidenció que la restricción de las relaciones familiares que crean obstáculos para la continuación de los vínculos afectivos tiene incidencia tanto en la lesión de la unidad familiar, como en la integridad psíquica, física y moral de los integrantes, en especial de los niños que son alejados de sus padres, impactando en su tranquilidad y desarrollo integral. Por ello, en el caso concreto determinó que la sanción impuesta al accionante generaba una separación física irreparable que no seguía los criterios de excepcionalidad y temporalidad de este tipo de medidas, resultando contraria a las disposiciones constitucionales y vulnerando el derecho a la unidad familiar.

Esta interpretación proteccionista de la familia también ha sido aplicada por la Corte, incluso en casos donde no había niños o niñas de por medio, así ocurrió en la ***Sentencia con expediente N.° 00404-2015-PHC/TC***. En este caso se trataba de una migrante que había ingresado con visa de artista y debido a que su permanencia se tornó irregular, fue sancionada con la salida obligatoria del país y el correspondiente impedimento de ingreso futuro. Sin embargo, ella había contraído matrimonio con un ciudadano peruano y, por tanto, esta sanción suponía la separación familiar para siempre. La Corte indicó que el derecho a la unidad familiar pretende promover y proteger a los integrantes de una familia a que permanezcan juntos para contribuir con *“la satisfacción de las necesidades afectivas, sociales y emocionales de sus miembros, así como al desarrollo de su personalidad y a su bienestar”*. Por lo anterior, encontró que la

autoridad migratoria no respetó la constitución debido a que no evaluó sus circunstancias familiares y personales, lo que produjo una restricción desproporcionada a su unidad familiar.

En Colombia, en la **Sentencia T-338-15**, la Corte analizó el caso de una migrante adulta mayor que había ingresado de manera irregular al territorio a reunirse con su cónyuge, hijo y nietas, su única familia, pero debido a su infracción migratoria había sido sancionada con una multa y posteriormente se le había negado repetidamente la concesión de una visa en calidad de beneficiaria. La Corte recordó que la protección a la familia se encuentra consagrada constitucionalmente y en algunos instrumentos internacionales ratificados por Colombia, así como la consideración de la familia como *“el núcleo esencial de la sociedad cuya razón de ser es la unidad de vida de sus miembros y la importancia de su protección integral radica en que a través de ella se logra la efectividad de otros derechos inherentes a las personas, especialmente la dignidad humana.”*

Por esta razón, el Estado debe adelantar todos los esfuerzos tendientes a proteger su unidad y abstenerse de separarla injustificadamente, por lo que debe analizar su situación individual considerando sus circunstancias familiares particulares para evitar generar perjuicios superiores a los que genera una infracción migratoria. En el mismo sentido, en la anteriormente mencionada **Sentencia T-500/18**, relativa la deportación de un migrante cubano que había ingresado irregularmente y buscaba refugio al huir de la misión médica en la que había sido asignado en Venezuela, la Corte se pronunció sobre su derecho a la unidad familiar con su cónyuge y su hijo menor de edad.

Allí reiteró que la protección de la familia dirige la acción estatal y debía ser considerada al momento de imponer la correspondiente sanción por la infracción migratoria, así como en el momento de evaluar su constitucionalidad por parte de las autoridades judiciales. Es deber del Estado analizar de manera individualizada las circunstancias afectivas de la persona sujeta al proceso administrativo, como de los demás integrantes de su familia y, en especial, de los niños, niñas y adolescentes, pues *“[s]i los derechos de los niños son prevalentes, el deber del Estado de asistencia y protección a la infancia, también lo es”*. Lo anterior no significa que esté proscrita la posibilidad de imponer sanciones que impliquen la salida del país de personas migrantes con arraigo familiar, sino que el proceso sancionatorio debe respetar el núcleo esencial de este derecho, así como la consideración de sus situaciones particulares y la afectación de la unidad familiar para determinar un límite temporal proporcional y que no suponga la separación definitiva de dicha familia o un perjuicio irreparable.

En la *Sentencia T-530/19*, la Corte conoció el caso de un migrante, padre de un niño, que había sido sancionado con deportación e impedimento de ingreso al país por 3 años por la comisión de un hecho delictivo en el territorio colombiano. En esta oportunidad, la autoridad migratoria indicó que conocía la situación familiar del accionante, pero que consideró el vínculo filial como poco estrecho, así que no influyó en su decisión. La Corte encontró que en el proceso administrativo de carácter migratorio no se evidencia referencia alguna del hijo menor del accionante, ni una práctica de pruebas para examinar el vínculo familiar entre ambos y, a pesar de haberse realizado una visita al niño, esta se realizó después de haber proferido las sanciones y los recursos de reposición y apelación interpuestos por el sancionado.

Si bien el razonamiento presentado por la autoridad migratoria respecto a que el derecho a la unidad familiar no sirve para eludir la responsabilidad penal encuentra amparo legal, la interpretación realizada en el caso concreto se aleja de su constitucionalidad, ya que *“anula por completo las garantías constitucionales mínimas que tienen los niños y las niñas cuando se adoptan medidas legales que limitan la unidad familiar, pues exonera a la autoridad migratoria del deber de valorar en detalle la situación familiar del extranjero”*. Por ello, la forma de compatibilizar los principios y bienes constitucionales en conflicto es analizando de manera detallada y con la diligencia debida los vínculos familiares que la persona migrante tenga con menores residentes en el país.

En la *Sentencia T-143/19*, como se había señalado antes, la Corte estudió el caso de una migrante venezolana que integraba el colectivo LGTBIQ+ y había sido sancionada con deportación e impedimento para ingresar al país por dos años por su ingreso y permanencia irregular en Colombia. A diferencia de los casos anteriores, la Corte determinó que no se había vulnerado su derecho a la unidad familiar con dicha sanción por la separación con su compañera permanente, debido a que la accionante no había informado de sus vínculos familiares a las autoridades públicas al momento de la formulación de cargos en el marco de la investigación administrativa, ni en los trámites que había adelantado ante las autoridades migratorias para solicitar la regularización de su permanencia en el país, y era su deber por lo menos manifestarlo con anterioridad a la expedición de la resolución sancionatoria.

5.7. DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

La DUDH protege el derecho a la tutela judicial efectiva en el artículo 10 donde dispone que *“[t]oda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y*

con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” y en el artículo 11 que incorpora garantías, así “[t]oda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.” Por su parte, la CADH contempla un amplio catálogo de garantías judiciales en su artículo 8:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

Además, en el artículo 25 garantiza el acceso a la justicia disponiendo que “[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces

o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

En el caso ecuatoriano, se protege en el artículo 76 constitucional el derecho al debido proceso que incluye con mayor desarrollo las garantías indicadas en la CADH, e incorpora adicionalmente el principio de favorabilidad y el deber de motivar las decisiones judiciales y administrativas, so pena de nulidad. En la Constitución peruano el desarrollo constitucional es menor que en Ecuador, pero consagra en su artículo 139 con amplia extensión las garantías procesales mínimas determinadas por la CADH para la protección de la tutela judicial efectiva. En Colombia, por otra parte, es evidente una menor consagración normativa y profundización en la protección de este derecho en comparación con los otros dos países, aun así, resulta suficiente para proteger el núcleo fundamental del derecho y logra enunciar las garantías mínimas acordadas convencionalmente en la región.

Frente a este derecho se han pronunciado las tres cortes analizando su protección, tanto frente a las garantías procesales como al acceso a la jurisdicción en relación con el derecho de las personas a ser parte en los procesos jurisdiccionales; el derecho a obtener una decisión judicial motivada, congruente y razonable; el derecho al recurso y a que el fallo se cumpla. Respecto al acceso a la jurisdicción, la Corte ecuatoriana ha señalado en la ***Sentencia N.° 090-15-SEP-CC*** que *“simboliza el derecho que tienen todas las personas para acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales, resoluciones motivadas que eviten su indefensión, de tal manera que toda persona que pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos debe ser atendida por un órgano jurisdiccional”* y la sentencia que se profiera sea efectiva.

Por lo anterior, en el caso concreto, en el que una persona solicitante de refugio acudió ante la jurisdicción para tutelar el amparo de su derecho al refugio después de haber sido negado por la autoridad migratoria por presentar su solicitud después del plazo establecido para ello, la Corte encontró que los jueces de primera y segunda instancia en sus sentencia privilegiaron las formas antes que el derecho sustancial y no garantizaron la tutela judicial efectiva de sus derechos, pues no evaluaron la protección del derecho sino exclusivamente el incumplimiento de las formas como justificación válida para limitar los derechos, cuando en realidad deben orientarse a desarrollar los derechos y, en consecuencia, estas decisiones judiciales carecían de idoneidad y razonabilidad en relación con un fin constitucionalmente admisible.

De la misma manera, en la mencionada **Sentencia N.° 084-18-SEP-CC** referida a la negativa de las autoridades de expedir el carné de conducir de una persona refugiada, en relación con la tutela judicial efectiva, la Corte señaló todas las personas tiene derecho a acudir ante la administración de justicia para solicitar la protección de sus derechos y, aunque existen diferentes mecanismos para hacerlo, las acciones constitucionales de protección y de protección extraordinaria son un mecanismo idóneo cuando existe una amenaza de vulneración de sus derechos fundamentales o esta ya se hubiere consumado. En el caso concreto, los jueces debían haber verificado si se había presentado una vulneración de los derechos fundamentales tutelados en dicha acción constitucional, pues al no realizar dicho examen, o realizarlo de manera insuficiente o defectuosa, se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva que supone la garantía de acceder a la jurisdicción y obtener una decisión razonada, lógica y comprensible.

En la **Sentencia N.° 335-13-JP/20** explicó la idoneidad y relevancia de las acciones de amparo para la protección de los derechos fundamentales de las personas en movilidad humana debido a que “*constituyen los procedimientos más expeditos, sencillos y eficaces que los procesos ordinarios, lo cual adquiere relevancia en los casos de movilidad humana*”, características que son indispensables en los casos de personas migrantes que eventualmente pueden ser deportadas o expulsadas, de manera que las sentencias ordinarias no podrían ejecutarse y no sería posible impedir la lesión inminente algunos derechos como la unidad familiar o no devolución, así como la vulneración continuada de sus derechos sociales, económicos o culturales como la vivienda, educación o acceso a la salud.

Además, la Corte reconoce que las personas migrantes en general y aquellas en situación migratoria irregular en particular, se encuentran en una situación de vulnerabilidad que puede agravarse con formas de discriminación asociadas a sus características personales como edad, raza, género, identidad sexual o situación de pobreza; sin embargo, señaló que si los jueces determinan que los derechos fundamentales no se encuentran vulnerados, sino que el conflicto radica en el fondo de la decisión, pueden considerar que la acción constitucional no procede, pero deben indicarle a la persona migrante cuál vía judicial debe seguir para la adecuada solución de dicho conflicto.

En la **Sentencia N.° 639-19-JP/20 y acumulados** determinó que el derecho al acceso a la jurisdicción se puede vulnerar en aquellos casos donde se torna imposible o extremadamente difícil que la causa pueda ser conocida por los jueces competentes como consecuencia de obstáculos materiales o jurídicos. Por tanto, la acción de protección puede contribuir a

disminuir las dificultades de probar la vulneración de derechos fundamentales de las personas migrantes que se presentan en los procesos ordinarios, donde el estándar probatorio es más elevado, mientras que mediante esta acción constitucional es posible probar de manera razonablemente flexible dichas vulneraciones, siendo admisibles recortes de prensa, copias simples de documentos públicos o videos grabados por los accionantes que sean acordes con su narración de los hechos.

Siguiendo la línea doctrinal de la Corte ecuatoriana, la colombiana ha señalado en la *Sentencia T-314/16* que el acceso a la justicia, incluyendo el amparo constitucional no depende del vínculo jurídico y político de la persona con el Estado, de manera que no es posible negarlo aduciendo la nacionalidad o estatus migratorio del accionante, esta posición articulada con las *Sentencia T-421/17* y *T-250/17* evidencian que basta con que exista una amenaza o vulneración a un derecho fundamental para que cualquiera pueda solicitar su amparo debido a que todas las personas son titulares de estos derechos, incluyendo a los extranjeros. Adicionalmente, en esta última sentencia, evidenció que la acción de tutela constituye un mecanismo más accesible para las personas migrantes en la medida que no requieren apoderado judicial y es más expedita, siendo esto determinante para personas con escasos recursos en riesgo de ser expulsadas del país o en riesgo de quedar en situación migratoria irregular.

En la *Sentencia T-338/15* explicó que, si bien la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y que los jueces deben ser estrictos en su análisis acerca de la existencia o riesgo de un perjuicio irremediable, en algunos casos debe ampliar la evaluación de su procedibilidad como ocurre cuando una de las personas que solicitan el amparo constitucional son sujetos de especial protección, entre ellos se incluyen los niños, madres cabeza de familia, ancianos o personas en condición de pobreza. En el caso concreto, la Corte explicó que debido a la negativa reiterada de la autoridad migratoria para conferir la visa de la accionante por haber infringido con anterioridad la legislación migratoria, era razonable suponer que el procedimiento administrativo no constituía un mecanismo idóneo para proteger su derecho a la unidad familiar, tornando la acción de tutela en una vía jurisdiccional proporcional y razonada para acceder a la tutela de sus derechos.

En la *Sentencia T-351/19* la Corte evidenció que el derecho al acceso a la jurisdicción se puede vulnerar de manera indirecta como en el caso de negar el acceso al servicio público notarial para autenticar un poder al representante legal. En el caso bajo estudio, las autoridades interpretaron de manera restringida e inconstitucional las disposiciones legales y vulneraron

este derecho a la accionante pues obstaculizaron su posibilidad de interponer una demanda de filiación aduciendo su permanencia irregular en el país, a pesar de contar con el PEP, y aunque en efecto su situación migratoria fuera irregular, negar este derecho es inconstitucional.

Por otra parte, en relación con las garantías procesales la Corte ecuatoriana ha explicado en la *Sentencia N.° 090-15-SEP-CC* que “*el debido proceso equivale a otorgar seguridad, tutela y protección para quien es o tiene la posibilidad de ser parte en un proceso*”. Entre estas garantías se incluye el derecho a la defensa con el propósito de asegurar a todas las personas la posibilidad de hacer respetar sus derechos al interior del proceso mediante la contradicción de pruebas, aportar las suyas propias e impugnar las resoluciones judiciales que le sean adversas y la seguridad jurídica que, según la *Sentencia N.° 171-15-SEP-CC* de la Corte ecuatoriana, consiste en “*la existencia de normas jurídicas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. Asimismo, en la *Sentencia N.° 335-13-JP/20* evidenció que el debido proceso es aplicable frente a cualquier procedimiento administrativo judicial y, por tanto, deben respetarse las garantías judiciales contenidas en la CADH, entre ellas el deber de notificar a las personas las investigaciones en su contra para que puedan ejercer su derecho a la defensa.

En este caso en particular, señaló que en los procesos de deportación hay algunas garantías específicas que deben ser protegidas como el acceso a servicios públicos sin que esto pueda servir como mecanismo de identificación de la situación migratoria irregular de las personas para su deportación; el derecho a conocer los cargos en su contra y las razones de la deportación, así como a ser oído para oponerse a ellos; el derecho a que el proceso se adelante en un plazo razonable y a solicitar asistencia consular. Además, encontró que la autoridad migratoria no demostró haber agotado todos los medios para localizar al accionante para notificarle y esta situación generó una serie de vulneraciones a las garantías judiciales como la imposibilidad de participación del migrante en el proceso, por lo que no pudo presentar sus argumentos y pruebas, o interponer recursos frente a las decisiones adoptadas, lo que concluyó en la revocatoria de su nacionalidad.

La vulneración se presentó también porque la autoridad migratoria revocó masivamente la nacionalidad de 150 personas sin un análisis particular de cada caso y sin la participación de ninguna de ellas en el proceso administrativo. Esta vulneración también se presentó en el caso estudiado en la *Sentencia No. 639-19-JP/20 y acumulados*, allí la Corte explicó que las llamadas expulsiones en caliente suponen la ausencia de un análisis individualizado de las razones y pruebas particulares de cada persona, así como la imposibilidad de ejercer su derecho

a la defensa, vulnerando adicionalmente el derecho a un plazo razonable por la inmediatez de la decisión y a recibir asistencia consular que mitiga las condiciones de indefensión jurídica.

En la anteriormente referida *Sentencia N.° 389-16-SEP-CC*, se refirió al debido proceso en el marco de una deportación que implicó la privación de la libertad por una infracción administrativa de carácter migratorio. Allí remarcó la importancia de distinguir que el procedimiento administrativo de deportación no corresponde a un proceso penal, así que sobre dicha infracción no es predicable la flagrancia y es necesario solicitar la ratificación de la detención ante un juez competente. Por lo anterior, en este caso la autoridad policial vulneró el debido proceso al ratificar la privación de la libertad careciendo de competencia para ello. Además, las autoridades judiciales habían resuelto la acción constitucional de habeas corpus, pero no habían analizado la posible vulneración de sus derechos a la libertad e integridad personal, sino que se habían limitado a examinar la legalidad de dicha deportación, lo que había generado una vulneración a su derecho a obtener una resolución de fondo, garantía comprendida en el derecho de acceso a la jurisdicción.

El Tribunal peruano identifica en la *Sentencia con expediente N.° 02744 2015-PA/TC* dos tipos de garantías: las materiales que implican la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales y las formales que se refieren a las garantías procesales. Entre estas últimas se dispone que “*detención administrativa de un migrante en situación irregular solo se justificará cuando exista un riesgo inminente de que eluda futuros procesos judiciales o procedimientos administrativos y no se adviertan medidas alternativas, menos lesivas que garanticen su comparecencia ante la autoridad migratoria o cuando la persona representa un peligro para su propia seguridad o para la seguridad pública*”, y si la decisión culmina en una sanción deberá estar debidamente fundamentada en este criterio y notificada adecuadamente. Situación que no ocurrió en este caso concreto, pues la autoridad migratoria señaló que el migrante constituía un riesgo para la seguridad pública, pero no aportó razones para justificarlo.

Esta doctrina también ha sido confirmada mediante la *Sentencia con expediente N.° 00404-2015-PHC/TC* donde encontró que las autoridades migratorias impusieron las sanciones administrativas sin justificar las restricciones dispuestas ni un límite temporal para su aplicación, resultando desproporcionada respecto a la infracción cometida y desconociendo en su análisis su derecho a la unidad familiar, como también determinó en la *Sentencia con expediente N.° 04728-2015-PHC/TC*. Caso contrario ocurrió en la *Sentencia con expediente N.° 01445-2015-PA/TC* donde la Corte expuso la debida motivación de las decisiones

judiciales como un límite a la potestad del Estado para evitar la arbitrariedad judicial, pero encontró que en el proceso de restitución de una menor a su país de origen (Venezuela), se respetaron las garantías procesales del padre y la niña; sin embargo, se adelantaron evaluaciones psicológicas que evidenciaron tristeza y angustia en ella por haber sido separada de su madre al ingresar a Perú temporalmente para compartir un periodo vacacional con su padre, quien después se negó a regresarla a su madre en el plazo pactado por ambos.

La Corte colombiana ha explicado en la *Sentencia T-250/17* que la solicitud de refugio es un procedimiento administrativo y, por tanto, sobre él es predicable el derecho al debido proceso, pues aunque el Estado tenga la competencia para implementar políticas migratorias, ello no es sinónimo de arbitrariedad y las decisiones que adopte deben apegarse al respeto de las garantías procesales. En consecuencia, en caso de negar la solicitud de refugio y conceder medidas de protección complementarias debe garantizar la entrega de información clara, precisa y comprensible para el beneficiario, debe informar la situación migratoria en la que se encuentra la persona y la notificación oportuna y eficaz de la misma para que pueda interponer los recursos a que hubiera lugar.

Esta alta corte ha señalado que las decisiones adoptadas por las autoridades migratorias en las que no se consideran las circunstancias personales y familiares de los migrantes constituyen una vulneración al debido proceso al desconocer las razones y pruebas aportadas por la persona, especialmente cuando en casos como el de la *Sentencia T-500/18* ni siquiera se notificó la apertura del proceso ni la sanción impuesta, así que el extranjero no tuvo oportunidad de informar a las autoridades de sus vínculos familiares. Por otra parte, ha reiterado que las prácticas administrativas y judiciales que otorgan una especial prevalencia a las formas sobre el derecho sustancial también pueden constituir una vulneración al debido proceso, pues se alejan de la “*verdad objetiva*” del proceso e imponen una carga probatoria desproporcionada a las personas como ocurrió en los casos de las sentencias *T-421/17* y *T-241/18* respecto a la exigencia para el reconocimiento de la nacionalidad colombiana del acta de nacimiento extranjera apostillada por el gobierno venezolano que no presta dicho servicio.

Además, comparte la doctrina ecuatoriana en relación con las expulsiones en caliente y señala que el derecho de todas las personas de ser oídas en un plazo razonable no solamente incluye la garantía de que el proceso no tendrá una duración indefinida, sino también que las autoridades públicas demuestren haber tenido tiempo suficiente para estudiar las circunstancias particulares de cada caso. De ahí que en la *Sentencia T-295/18* haya encontrado vulnerado este

derecho en el caso de un extranjero que había sido sancionado con una orden de deportación en un trámite surtido en el lapso de una hora, situación que impidió el agotamiento de todas las etapas procesales legalmente establecidas y la imposibilidad de ejercer su derecho a la defensa.

5.8. DERECHO AL ACCESO A SERVICIOS SOCIALES BÁSICOS

El artículo 25 de la DUDH dispone que “[t]oda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”. Sin embargo, la CADH en su artículo 26 señala que “[l]os Estados parte se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para **lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura [...] en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.**”

La Constitución peruana siguiendo lo dispuesto por la CADH establece la progresividad de los derechos sociales y económicos entre los que enuncia el derecho a la protección en salud, a la seguridad social, a la educación, entre otros; mientras que la ecuatoriana señala en su artículo 66.2 que las personas tienen “derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.” Colombia, por su parte, contempla en su artículo 64 que “[e]s deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación [...]”. De este último destaca su consideración de los derechos sociales y económicos como servicios públicos de prestación obligatoria del Estado, en algunos casos contemplando su protección exclusivamente para todos los colombianos como en el derecho de vivienda digna (art. 50), a pesar de que generalmente su articulado se refiere a todas las personas.

En el caso peruano no se encontraron sentencias que estudiaran derechos sociales, económicos o culturales; respecto a Ecuador se encontró solamente una que protegía el derecho al acceso a servicios sociales mediante la función notarial, mientras que en el caso colombiano se

identificaron 25 sentencias de la Corte en este sentido, resaltando la tutela del derecho a la protección de la salud con 20 pronunciamientos. En el caso ecuatoriano, en la *Sentencia No. 3-11-AN/19* la Corte se pronunció sobre el caso de un migrante, quien aducía que se le había negado la recepción de contratos y actos jurídicos, así como el otorgamiento de fe pública sobre ello debido a su condición de extranjero. Si bien en el caso el accionante no pudo demostrar que se le hubiese negado el servicio, según él porque los rechazos se presentaban de manera verbal y no existía un mecanismo que le permitiera probar su comparecencia al lugar, la Corte señaló que, en cualquier caso, el servicio notarial, como los demás servicios públicos debían prestarse sin ningún tipo de discriminación a todas las personas que lo solicitaran, no siendo admisible la discriminación por la nacionalidad.

Asimismo, reconoció la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los migrantes para acceder a estos servicios, por lo que exhortó al Consejo de la Judicatura para que adoptara las medidas adecuadas para asegurar que los notarios no incurrieran en este tipo de prácticas de discriminación. Este caso parece diferir de la doctrina de las Cortes ecuatoriana y colombiana expuesta en el debido proceso en el sentido de la flexibilización del estándar probatorio en las acciones constitucionales de amparo de derechos fundamentales; sin embargo, el Tribunal señaló que la exigencia probatoria era superior porque el accionante había acudido a la figura de acción de cumplimiento en lugar de solicitar la tutela de su derecho a la igualdad y no discriminación. En este último razonamiento se evidencia que el Tribunal incurrió en un exceso de formalismo al no proteger el derecho que advertía vulnerado por corresponder a otro mecanismo de acceso a la jurisdicción.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional de Colombia en la *Sentencia T-351/19* expuso que la función notarial constituye un servicio público y la negación de su prestación por la imposibilidad de la accionante para presentar su pasaporte junto con su PEP, debido a que se encontraba en trámite desde hace un año, implicó una aplicación irreflexiva de la normativa que exigía este documento para la acreditación de la identidad, especialmente en un contexto de migración masiva en el que los ciudadanos venezolanos se encontraban en una situación de vulnerabilidad y exclusión. Por ello, la Corte encontró que incluso con la existencia de condiciones objetivas que impidan proceder con la autenticación de documentos, en el caso concreto resultaba desproporcionado debido a que la falta de dicho documento no se debía a su falta de diligencia, sino a la ausencia de voluntad del gobierno venezolano.

El derecho a la vivienda también fue protegido en la jurisprudencia colombiana, debido a la tesis de conexidad con los derechos a la vida, dignidad humana e integridad personal que se había estado desarrollando de manera progresiva en la doctrina constitucional. Esto se sustenta en que según la Corte “*todos los derechos constitucionales fundamentales –con independencia de si son civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, de medio ambiente- poseen un matiz prestacional de modo que, si se adopta esta tesis, de ninguno de los derechos, ni siquiera del derecho a la vida, se podría predicar la fundamentalidad*”.

Además, la Corte señaló que las extremas condiciones migratorias en el fenómeno de movilidad venezolano fueron ampliamente difundidas por los medios de comunicación y evidenciaron la masividad del flujo migratorio, razón por la cual el Gobierno colombiano adoptó una serie de medidas como un subsidio especial para vivienda propia o arrendada destinado a familias que se encontraran ubicadas en albergues u otros lugares que dificultaran su establecimiento e integración en los lugares de recepción. Por tanto, estas medidas lo dotaban de carácter fundamental, aunque en principio fuese prestacional, y se materializaba con el derecho de dominio o la mera tenencia, por lo que ordenó el otorgamiento de los subsidios a la vivienda en modalidad de arrendamiento al accionante, que había debido abandonar Venezuela sin sus pertenencias, sin trabajo y debía procurar por la vida digna de sus tres hijas, una de ellas en grave estado de salud.

Respecto al derecho a la educación, la Corte colombiana indicó en principio mediante la **Sentencia T-250/17** que era razonable, proporcional y constitucionalmente admisible exigir que la regularidad en la permanencia para la admisión de niños y niñas en instituciones educativas, bien sea una visa de estudiante vigente o la prueba de su nacionalidad colombiana, encontrando que no se estaba vulnerando este derecho a dos niñas al no permitirse su inscripción, pues los padres tenían el deber de entregar los documentos legalmente exigidos para su inscripción y así lo ratificó en la **Sentencia T-241/18**.

Con la implementación de la Circular Conjunta 16 de 2018 del Ministerio de Educación Nacional y Migración Colombia se mejoró ostensiblemente el acceso al derecho a la educación, pues permite la inscripción en el sistema educativo de migrantes que no cuenten con documento de identificación válido en Colombia y estén en situación migratoria irregular mediante la creación de un NES (Número Establecido por la Secretaría – SIMAT). Posteriormente las instituciones educativas deberán inscribirlo en el Sistema de Reporte de Extranjeros, que no puede ser usado para identificar personas con fines sancionatorios de carácter migratorio, y a

continuación se revisa su documentación académica. Debido a las dificultades de legalización y apostilla, se ha establecido como alternativa, la posibilidad de realizar una prueba diagnóstica que permite su ubicación en el nivel académico correspondiente a sus resultados.

En la *Sentencia T-210/18* la Corte señaló que el Estado colombiano había estado implementando constantemente medidas tendientes a facilitar el movimiento migratorio regular entre Colombia y Venezuela desde 2016, por ejemplo, con la implementación de la TMF que únicamente exigía la presentación de cualquier documento de identificación, sin necesidad de contar con pasaporte. No obstante, esta tarjeta servía exclusivamente para un constante movimiento entre la frontera de ambos países, sin la posibilidad de acceder a ningún servicio social ni trabajar formalmente. Más tarde, implementó el PEP que permitió permanecer hasta por dos años en el territorio colombiano de manera regular y facilitaba la identificación de las personas que ingresaban al país.

A diferencia de la TMF, el PEP sí permitía el acceso a algunos servicios sociales y siguiendo esta medida, se incluyó legalmente como documento de identificación válido ante el Sistema de Protección Social, lo que significó a su vez la posibilidad de realizarles la encuesta del SISBÉN que permite determinar las vulnerabilidades de las personas residentes en Colombia con el fin de implementar medidas para su protección como subsidios, auxilios y el acceso a algunos servicios sociales de manera subsidiada como al sistema de seguridad social en salud. El derecho a la protección de la salud de los migrantes ha sido protegido por la Corte en repetidas ocasiones, generalmente concediendo el amparo solicitado.

Esta situación puede explicarse de manera integral si se tiene en consideración las prácticas institucionales en el país que han convertido a la acción de tutela en un requisito generalmente indispensable para acceder a los servicios de salud como consecuencia de la negación sistemática de los mismos por parte de las Entidades Prestadoras de Salud, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, y a lo expuesto en la *Sentencia T-576/19* según la cual “*persisten exigencias adicionales a las impuestas por las autoridades, que tienen origen en (i) la falta de claridad de las normas que la entidad competente debe aplicar y (ii) la descoordinación entre las distintas instituciones que deben garantizar el derecho a la seguridad social y la salud, para que las mismas puedan materializarse sin dilaciones injustificadas*”.

Respecto al desarrollo doctrinal, se evidencia que inicialmente la Corte entendía el alcance de dicha protección como la atención inicial de urgencias según lo dispuesto legislativamente (Sentencia T-314/16, 2016), pero su desarrollo progresivo ha permitido que este concepto se amplíe progresivamente hacia la atención de urgencias que incluye

“(i) emplear todos los medios necesarios y disponibles para estabilizar la situación de salud del paciente, preservar su vida y atender las necesidades básicas del paciente. Igualmente, en caso de que el medio necesario para lo anterior no esté disponible en el hospital que presta la atención de urgencias inicial (ii) remitir inmediatamente al paciente a una entidad prestadora del servicio que sí disponga del medio necesario para estabilizarlo y preservar la vida del paciente, lo cual debe evaluarse a la luz del caso concreto” (Sentencia T-239/17, 2017)

La Corte distingue entre la autorización del servicio y la prestación efectiva del mismo, así que el derecho puede ser vulnerado aun cuando el profesional de la salud haya ordenado alguna atención que no se haya realizado al paciente (Sentencia T-239/17, 2017). Este derecho protege a todas las personas con independencia de su afiliación o no al sistema de seguridad social en salud, su nacionalidad o condición migratoria, y si no tiene capacidad de pago para cubrir los gastos derivados de dicha atención el Estado los cubrirá y lo dirigirá hacia su afiliación, pues esta constituye una obligación para todas las personas que residen en el país (Sentencia T-452/19, 2019). Sin embargo, para quienes se encuentren en situación irregular, de manera previa se debe adelantar el trámite de regularización de permanencia, aunque sea transitoria mediante un salvoconducto (Sentencia T-576/19, 2019), PEP (Sentencia T-058/20, 2020), o pasaporte (Sentencia T-421/17, 2017), mientras que según la **Sentencia T-436/20** para la atención de urgencias no es posible negarla ni siquiera si la persona no cuenta con documentos de identificación si *“la intervención clínica es imprescindible e impostergable”*.

Si bien en principio la Corte había establecido en la **Sentencia T-239/17** que la atención en urgencias no podía cubrir la atención reiterada, pues se constituiría en un tratamiento prolongado, ni se incluiría el suministro de medicamentos o tratamientos posteriores, su doctrina ha ido avanzando hacia un enfoque más proteccionista del derecho. Posición que fue reiterada en la **Sentencia T-348/18** respecto a un migrante irregular portador de VIH asintomático, pero se modificó en la **Sentencia T-025/19** frente al caso de un migrante, también en situación irregular y portador de VIH, pues en este caso debido a que la sintomatología de su padecimiento no daba espera, el suministro de medicamentos y tratamientos era necesario

como parte de la atención de urgencias para evitar el avance de su patología o su muerte. Incluso, ha contemplado el servicio de transporte como integrante del servicio de urgencias en la **Sentencia T-275/20** respecto al caso de un niño migrante, cuya madre estaba en situación de migración irregular, debido a que de este transporte dependía la posibilidad de materializar su derecho fundamental a la salud, pues no contaban con los recursos económicos para desplazarse por sus propios medios.

Igualmente, la Corte ha señalado en la **Sentencia T-705/17** y ratificado en la **Sentencia T-074/19** que en el caso de los niños y niñas en general, incluyendo los migrantes, la protección financiera del sistema pasa a un segundo plano, pues prevalece el interés de proteger sus derechos fundamentales y su tratamiento debe darse de manera integral, incluyendo las acciones necesarias para su recuperación, rehabilitación e integración social con independencia de su situación migratoria. La Corte ha considerado en la **Sentencia T-197/19** que esta protección especial a los niños y niñas, así como a los migrantes que padecen enfermedades *catastróficas*, implican “*un compromiso y una diligencia superior por parte de los agentes del sistema de salud*” y, en la **Sentencia T-246/20**, extendió su alcance a los procedimientos o intervenciones médicas necesarias, incluyendo operaciones, medicamentos y tratamientos, si el médico determina que son consideradas urgentes.

A las madres gestantes también se les ha reconocido una protección especial en la **Sentencia T-298/19**, considerando los servicios médicos prenatales, de parto y posnatales como integrantes de los servicios de urgencias. Sin embargo, es claro que en casos como el de la **Sentencia T-728/16**, en el que un ciudadano extranjero no residente solicitaba ser incluido en la lista de espera de trasplantes de órganos anatómicos, la Corte continuará reiterando un alcance limitado de protección para el derecho solo en la medida que sea necesaria y urgente la atención. Lo anterior porque distingue entre el carácter fundamental del derecho y el prestacional que incluye la afiliación al sistema o la atención integral en salud, reservando este último a quienes residen regularmente en el territorio, salvo las medidas con enfoque de salud pública como las vacunas por las consecuencias críticas permanentes o futuras personales y sociales (Sentencia T-565/19, 2019), cobrando especial relevancia esta doctrina en el marco de la crisis sanitaria del Covid-19.

6. CONCLUSIONES

- (1) Después de expuesto el marco de antecedentes se evidenció el bajo número de producciones académicas preocupadas específicamente por la comparación jurisprudencial del orden constitucional en materia de migración. Las investigaciones suelen girar en torno a la comparación legislativa o de políticas públicas migratorias centrando el estudio en la actuación institucional de las ramas ejecutiva y legislativa, pero desligadas de la jurisprudencia. Virar la mirada a este campo permite tener elementos para determinar el alcance en la interpretación que se da a los derechos fundamentales de las personas migrantes, en países con prácticas sociales, culturales y jurídicas cercanas como en el caso de los países andinos, y con ello facilitar la toma de decisiones de las altas cortes en las acciones constitucionales que conozcan.
- (2) Existe una vulneración sistemática de derechos fundamentales en Venezuela, que puede evidenciarse en los múltiples pronunciamientos de la Corte IDH en las sentencias expedidas desde finales del siglo XX. Por ello, es necesario reconocer que no se trata de un fenómeno migratorio económico laboral, sino de un flujo migratorio mixto con gran número de personas que han abandonado el país de manera no voluntaria, y que podrían inscribirse en la categoría de refugiados de facto que ha reconocido la Corte Constitucional colombiana.
- (3) El contexto de recepción de Ecuador, Perú y Colombia ha sufrido fuertes transformaciones ligadas a sus procesos electorales internos que fluctúan entre el tratamiento y gestión de la migración entre el enfoque de derechos humanos y securitista. Mientras en Ecuador se evidencia una pérdida de voluntad política para proteger a la población migrante venezolana desde el poder ejecutivo, la Corte Constitucional ha ido avanzando de manera progresiva hacia un enfoque de protección basado en el principio *pro persona*, tal y como se ha estado desarrollando en la jurisprudencia constitucional peruana y colombiana. En este último caso se evidencia un esfuerzo institucional conjunto de las diferentes ramas del poder por dar soluciones adecuadas y respetuosas de los derechos humanos de los migrantes venezolanos.
- (4) Existen fuertes vacíos normativos en relación con la migración, el más evidente es la ausencia de una norma que disponga el derecho de ingreso, pues en la actualidad solo se reconoce la posibilidad de salir del territorio del país en que se reside, pero este

derecho se torna ilusorio sino se protege el correspondiente derecho a ingresar a otro. Un buen ejemplo de protección efectiva del derecho a migrar es la disposición constitucional ecuatoriana que entiende el proyecto migratorio como un proceso complejo que incluye la salida, el tránsito, el ingreso y permanencia en un Estado diferente al propio, y que se ha sabido compatibilizar con los intereses estatales de salud y seguridad pública.

- (5) Las altas cortes constitucionales de Ecuador, Perú y Colombia han protegido fundamentalmente ocho derechos en sus sentencias en las que la población migrante ha solicitado su tutela. Estos son el derecho a migrar; el derecho al refugio y al asilo; el derecho a la libertad e integridad personal; el derecho a la igualdad y no discriminación; el derecho a la nacionalidad y personalidad jurídica; el derecho a la unidad familiar; el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al acceso a servicios públicos correspondientes a derechos sociales, económicos y culturales como el servicio notarial, la educación, la vivienda y al servicio de salud.
- (6) A pesar de no ser reconocido el derecho a migrar de manera expresa en las constituciones de Perú y Colombia, se evidencia que las altas cortes se han ido sensibilizando paulatinamente respecto a las vulnerabilidades que enfrentan las personas migrantes, por lo que todas ellas las reconocen como sujetos de especial protección constitucional.
- (7) Las tres cortes reconocen la potestad del Estado para adoptar la política migratoria nacional, pero son enfáticas en señalar que esta facultad no es sinónimo de arbitrariedad y se encuentra limitada por el respeto de los derechos fundamentales de las personas migrantes.
- (8) Tanto la Corte Constitucional ecuatoriana como el Tribunal Constitucional peruano protegen el derecho de no devolución a todas las personas cuya vida se ponga en riesgo con su devolución a su país de origen o un tercer país. Por otra parte, la Corte colombiana tan solo lo hace para las personas reconocidas como asiladas o refugiadas, o a quienes, habiéndosele negado el refugio, les fueron concedidas medidas de protección complementaria.

- (9) En sus pronunciamientos las cortes han combatido prácticas institucionales y disposiciones legales discriminatorias y criminalizadoras de la migración, procurando su integración social y exhortando a los gobiernos a adoptar las medidas necesarias para facilitar su regularización, en lugar de incentivar la migración irregular con la imposición de requisitos de imposible o extremadamente difícil cumplimiento.
- (10) Tanto la corte ecuatoriana como la colombiana han remarcado la importancia del enfoque de género en los procedimientos administrativos migratorios y en la implementación de las políticas públicas en esta materia.
- (11) Si bien las constituciones colombiana y peruana no reconocen expresamente el derecho al refugio, sí se encuentra incorporado en su bloque de constitucionalidad debido a la ratificación de diversos instrumentos internacionales que lo protegen como la Declaración de Cartagena que, pese a no ser vinculante, fue citada en los pronunciamientos de las tres cortes. Este derecho ha sido protegido en diversas sentencias judiciales donde se desarrolla su alcance y protección, incluso con la incorporación de nuevas categorías migratorias como el refugio de hecho o de facto que realiza la Corte Constitucional colombiana.
- (12) Siguiendo la línea de no criminalización, las tres cortes enfatizan claramente en la diferenciación entre una infracción administrativa de carácter migratoria y una conducta delictiva. De ahí que el tratamiento a las personas en situación de migración irregular no debe adelantarse como si fuese un procedimiento penal, por lo que la limitación a su libertad personal debe surtir una evaluación mucho más detallada, aunque se ha avanzado hacia la eliminación esta como una medida cautelar dentro de los procesos de deportación, siendo establecido así en disposiciones legales.
- (13) No se evidencian pronunciamientos de la corte colombiana respecto a la privación de personas privadas de la libertad en el marco de procesos migratorios. De la información recabada esto podría deberse a que legalmente no se contempla la detención, arresto o cualquier otra modalidad de privación de la libertad por infracciones migratorias. Sin embargo, existen espacios físicos denominados Salas Transitorias de Migración donde las personas permanecen hasta que se resuelva su posible inadmisión, deportación o expulsión en los aeropuertos, pero a ellos no se conducen las personas que residen irregularmente en el país.

- (14) Las tres cortes protegen el derecho a la igualdad y reconocen que existen razones constitucionalmente admisibles para aplicar medidas diferenciadas entre la población nacional y extranjera, así como entre migrantes regulares e irregulares, pero concuerdan en que estas deben ser necesarias, razonables, proporcionales y deben perseguir un fin constitucionalmente protegido.
- (15) La Corte Constitucional de Colombia ha desarrollado un juicio de igualdad para evaluar los casos en que se pueda estar afectando un derecho de los extranjeros de manera diferenciada. En esta evaluación se debe analizar si el objeto que se está regulando permite dicha distinción, el derecho que presuntamente estaría comprometido, la objetividad y razonabilidad de la medida, la protección especial a los derechos fundamentales, el respeto a los tratados internacionales y las circunstancias particulares del caso.
- (16) El derecho a la nacionalidad de los migrantes no ha sido estudiado por el tribunal peruano, positiva o negativamente, mientras que en Ecuador sí se evidencia un pronunciamiento en relación con la revocación de la nacionalidad de un extranjero que generó como consecuencia poner a la persona en situación de apátrida y en situación migratoria irregular. Por esta razón, la Corte determinó que la autoridad migratoria tenía el deber de analizar las circunstancias particulares del caso y no incumplir las obligaciones del estado en materia de prevención de apatridia.
- (17) En Colombia se han adelantado medidas ejecutivas y judiciales para prevenir la apatridia, especialmente en niños, niñas y adolescentes, como la inscripción de oficio en el registro civil de nacimiento que el documento es válido para probar la nacionalidad, y se ha reconocido su estrecha vinculación con otros derechos fundamentales como el derecho a la personalidad jurídica o los derechos políticos.
- (18) Las tres cortes reconocen la importancia de la familia y el deber de las autoridades de ponderar el derecho a la unidad familiar con los bienes constitucionales que se estarían vulnerando con la infracción migratoria de la persona en situación irregular. Esto implica el deber de las autoridades migratorias de evaluar las condiciones personales y familiares de cada caso particular, así como la abstención de imponer sanciones indefinidas en el tiempo que pueden suponer la separación definitiva de la familia, incluyendo entre padres e hijos.

- (19) Las tres cortes protegieron el derecho a la tutela judicial efectiva tanto en relación con el derecho a acceder a la jurisdicción, como en relación con el debido proceso con independencia de su nacionalidad o estatus migratorio. Frente a este último la corte ecuatoriana desarrolla con amplitud el catálogo de garantías que involucra el debido proceso en el marco de un proceso de deportación.
- (20) Tanto la corte colombiana como ecuatoriana identifican la acción constitucional de tutela y de protección, respectivamente, como un mecanismo de acceso a la jurisdicción idóneo en el caso de personas migrantes por lo expedito del trámite y la flexibilidad probatoria que exige un estándar razonable, pero no tan estricto como en los procesos jurisdiccionales ordinarios.
- (21) Las cortes colombiana y ecuatoriana señalan que las devoluciones en caliente son inconstitucionales porque resultan violatorias del debido proceso en general, y de las garantías a la defensa, al plazo razonable, a la autoridad competente, a la resolución motivada y al recurso.
- (22) La Corte Constitucional de Colombia y la de Ecuador, se han pronunciado sobre las dificultades que encuentran los migrantes frente a sus solicitudes en notarías. En ambos casos, este se reconoció como un servicio público que debe ser prestado sin incurrir en ninguna práctica discriminatoria y que, incluso, su negativa puede suponer un grave perjuicio para las personas en tanto se puede convertir en una barrera para acceder a la justicia o regularizar su permanencia.
- (23) Por las particularidades propias de los mecanismos de protección desarrollados en Colombia, la Corte ha protegido el derecho a la vivienda de los migrantes venezolanos, pues consideraba que se tornaba en fundamental para asegurar su vida digna que, debido las condiciones extremas de vulnerabilidad migratoria, aunadas al estado de salud de una integrante de la familia menor de edad, requerían protección estatal mediante el otorgamiento de un subsidio a la vivienda en modalidad de arrendamiento, de conformidad con las medidas gubernamentales implementadas.
- (24) La corte colombiana no protegió en dos oportunidades el derecho a la educación de los niños y niñas en condición migratoria porque encontraba razonable la exigencia de visado de estudiante en principio y posteriormente del PEP. Sin embargo, si bien

estas decisiones persiguen un fin constitucional que es motivar la regularización de los migrantes irregulares al ser una obligación legal, no es menos cierto que en los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales la Corte explica las dificultades de los ciudadanos venezolanos para la consecución de documentos necesarios para ello, lo que puede prolongar en el tiempo la desescolarización de los niños y niñas. Sin mencionar que la obtención del visado de estudiante resulta inaccesible para los migrantes de bajos recursos, lo que continuaría reproduciendo un círculo de desigualdad y exclusión para la población más vulnerable, que en este caso serían niños y niñas migrantes y en situación de pobreza.

- (25) El gobierno nacional por su parte sí ha procurado por el respeto y garantía del derecho de educación con una nueva regulación que permite el acceso al sistema educativo sin la posesión de un documento de identidad válido en Colombia, con independencia de si el estatus migratorio es regular o irregular. Así como la implementación de un examen diagnóstico como alternativa a la falta de documentos académicos apostillados por el gobierno venezolano.
- (26) Se evidencia que la corte colombiana ha proferido un mayor número de sentencias en relación con la tutela de los derechos fundamentales de la población migrante venezolana. Entre las razones que podrían explicar este fenómeno se encuentra que ha sido el principal país receptor de ciudadanos venezolanos en los últimos años, y a la rapidez con que el gobierno nacional cambia de mecanismos para la protección de los migrantes, lo que dificultan la adecuada socialización de estos con los funcionarios públicos que deben implementarlos.
- (27) En particular, el derecho a la salud es el derecho más tutelado por migrantes en Colombia en el periodo estudiado. Es posible que esto se deba a la sistematicidad en la negación de prestación de servicios en salud en general en el país y la práctica social de interponer acciones de tutela como parte del trámite ordinario para solicitar la autorización o práctica de intervenciones médicas.
- (28) La corte ha determinado que la protección en salud en Colombia cubija a todas las personas sin distinción de nacionalidad o estatus migratorio; sin embargo, esto únicamente incluye la atención en urgencias que cada vez se ha ido ampliando más, y que en la actualidad incluye el suministro de medicamentos o tratamientos

considerados por el médico tratante como urgentes por las consecuencias irreversibles que puede generar para la calidad de vida de la persona. En un caso también se reconoció el derecho al transporte dentro de la atención de urgencias, en particular cuando la persona no puede desplazarse de manera intermunicipal o interdepartamental por carecer de los recursos económicos para ello.

- (29) La Corte Constitucional colombiana también ha ido reconociendo diferentes documentos de identificación personal como válidos para acceder al sistema de seguridad social en salud, subsidiado o contributivo, mediante el cual se garantiza la atención integral de la salud. Entre los documentos admisibles se incluye el pasaporte, el PEP, el salvoconducto y próximamente el PTP.
- (30) En Colombia, los niños y niñas tienen derecho a la protección en salud y al sistema de seguridad social de manera integral, solidaria y universal, prevaleciendo incluso frente a la protección financiera del sistema. También cuentan con protección especial las personas que padecen enfermedades *catastróficas* o las madres gestantes, cuya atención se presume de urgencias.
- (31) Es evidente que los fenómenos migratorios demandan la atención de los Estados, en sus diferentes ramas, para dar una respuesta adecuada a la necesidad de protección internacional de un gran número de personas. No obstante, es necesario recordar una vez más que los Estados deben buscar mecanismos de cooperación para mejorar el tratamiento a la migración y facilitar la regularización de las personas con el propósito de asegurar que los movimientos humanos se generen de manera ordenada y regular para beneficio de los Estados, y segura, tanto para estos como para los migrantes. Solo así se podrán combatir mafias de tráfico de personas y la exposición a múltiples violencias que deben sufrir los migrantes como la física, sexual, de género y la puesta en peligro de su seguridad física por pasos no regulados con barreras geográficas y alimenticias.

BIBLIOGRAFÍA

ACNUR. (2004). *Buena práctica 11: Protección especial de niños no acompañados*. Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas. Disponible en: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Proteccion/Buenas_Practicas/9287.pdf

ACNUR. (2019). *Definición regional de refugiado*. Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Disponible en: https://acnur.org/fileadmin/Documentos/Proteccion/Buenas_Practicas/9183.pdf

ACNUR. (2020). *Estadísticas*. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Disponible en: <https://www.acnur.org/es/datos-basicos.html>

Acosta Mendoza, L., Acero Saldaña, J. E., y Moreno Torres, S. A. (2018). *Análisis normativo del impacto y la dinámica migratoria en Colombia: Derecho comparado el Perú y Colombia (2014-2018)* [tesis de grado]. Universidad Cooperativa de Colombia. Disponible en: https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/7151/1/2018_migracion_comparado_peru.pdf

Acosta, D., Blouin, C., y Freier, L. F. (2019). La emigración venezolana. *Documentos de trabajo*, 3. Disponible en: <https://www.fundacioncarolina.es/la-emigracion-venezolana-respuestas-latinoamericanas/>

Álvarez de Flores, R. (2004). La dinámica migratoria colombo-venezolana: evolución y perspectiva actual. *Geoenseñanza*, 9 (2), 191-202. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=36090205>

Álvarez de Flores, R. (2007). Evolución histórica de las migraciones en Venezuela. Breve recuento. *Aldea Mundo*, 11(22), 89-93. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=54302209>

Álvarez de Flores, R. (2009). Refugiados entre fronteras: La nueva realidad migratoria colombo-venezolana. *Observatorio Laboral Revista Venezolana*, 2 (4), 45-65. Disponible en: <https://biblat.unam.mx/es/revista/observatorio-laboral-revista-venezolana/articulo/refugiados-entre-fronteras-la-nueva-realidad-migratoria-colombo-venezolana>

Álvarez de Flores, R. (2019). Refugiados entre fronteras: La realidad migratoria colombo-venezolana en la primera década del siglo XXI. *Espacio Abierto Cuaderno Venezolano de*

Sociología, 28 (1), 153-157. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6942241>

Álvarez de Flores, R., y Pacheco, M. E. (1998). Las migraciones laborales colombo-venezolanas en la frontera Táchira-Norte de Santander. *Aldea Mundo*, 51-58. Disponible en: <http://revencyt.ula.ve/storage/repo/ArchivoDocumento/aldea/v2n4/articulo8.pdf>

Arango Vila-Belda, J. (2007). Las migraciones internacionales en un mundo globalizado. *Vanguardia dossier*, 22, 6-15. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/200708>

Arango, J. (2003). La explicación teórica de las migraciones: luz y sombra. *Migración y desarrollo*, 1. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/660/66000102.pdf>

Arango, J. (2007). Las migraciones internacionales en un mundo globalizado. *Vanguardia dossier* (22), 6-15. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2725235>

Balaguer Callejón, F. (2018). Las dos grandes crisis del constitucionalismo frente a la globalización en el Siglo XXI. *ReDCE* (30). Disponible en: https://www.ugr.es/~redce/REDCE30/articulos/02_F_BALAGUER.htm

Baptista, A. (2005). El capitalismo rentístico Elementos cuantitativos de la economía venezolana. *Cuadernos del CENDES*, 22 (60), 95-111. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/403/40306005.pdf>

Batallas Lara, C. (2020). Del grupo de Lima al proceso de Quito: análisis de las políticas públicas implementadas en el marco del multilateralismo sudamericano, como muestra de solidaridad y cooperación frente a la crisis migratoria venezolana. *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, 18 (26), 415-440. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7754850>

Bayoud, A. (2021). Venezuela aumenta el salario mínimo a 2,40 dólares, casi un 300%. *France 24*, 02-05-2021. Disponible en: <https://www.france24.com/es/am%C3%A9rica-latina/20210502-salario-minimo-venezuela-maduro-dolares-crisis>

Blouin, C. (2019). *Después de la llegada: Realidades de la migración venezolana*. Lima: Themis. Disponible en: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/170254>

Cassarino, J.P. (1998). *Tunisian New Entrepreneurs and Their Past Experiences of Migration in Europe: Resource mobilization, networks, and hidden disaffection*. [tesis doctoral]. European University Institute. Disponible en: <http://hdl.handle.net/1814/18582>

Castillo Crasto, T. E., y Reguant Álvarez, M. (2017). Percepciones sobre la migración venezolana: causas, España como destino, expectativas de retorno. *Migraciones*, 41, 133-163. Disponible en: <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/23241>

Castillo, M. Á. (2000). Migración y derechos humanos. *Observatorio de Migración Internacional*, 189-195. Disponible en: http://www.omi.gob.mx/work/models/CONAPO/migracion_internacional/MigracionContCamb/10.pdf

CENDAS. (2021). *Resumen ejecutivo: Canasta Alimentaria de los Trabajadores*. Centro de Documentación y Análisis Social. Disponible en: http://cenda.org.ve/fotos_not/pdf/CENDA.%20RESUMEN%20EJECUTIVO.%20CAT%20ABRIL%202021WEB.pdf

CEPAL. (2020). *Estimaciones y proyecciones*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Disponible en: <https://www.cepal.org/es/temas/proyecciones-demograficas/estimaciones-proyecciones-excel>

Ceriani Cernadas, P. (2011). Luces y sombras en la legislación migratoria latinoamericana. *Nueva sociedad*, 233, 68-86. Disponible en: <http://www.globalmigrationpolicy.org/articles/governance/Luces%20y%20sombras%20en%20la%20legislaci%F3n%20migratoria%20latinoamericana,%20CERIANI%20Nueva%20Sociedad%202011.pdf>

Chávez Elorza, M. (2018). E pur si muove. Elementos para una teoría de las migraciones en el capitalismo global. *Migraciones internacionales*, 9 (4), 255-258. Disponible en: <https://doi.org/10.17428/rmi.v9i35.1784>

CIDH. (2015). *Movilidad humana. Estándares interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/movilidadhumana.pdf>

CIDH. (2018). *Migración forzada de personas venezolanas. Resolución 2/18*. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-2-18-es.pdf>

Clark, F. (2011). *La política petrolera venezolana y su vinculación con el aumento en la emigración de recursos humanos calificados*. [tesis de maestría] Buenos Aires: FLACSO, Universidad de San Andrés y Universitat de Barcelona. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10469/3062>

Corella, Á. S. (2005). La política de inmigración en la Unión Europea. Desde tres claves. *Arbor*, 181 (713), 81-100. Disponible en: <https://doi.org/10.3989/arbor.2005.i713.444>

Cortés-Martínez, C. (2018). Xenofobia y periodismo: Colombia y la migración venezolana. *Palabra Clave*, 21 (4), 960-963. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-82852018000400960&lng=en&nrm=iso&tlng=es

Di Filippo, A. (2000). Globalización, integración regional y migraciones. *Seminar on International Migration in the Americas*. Disponible en: <https://red.pucp.edu.pe/ridei/files/2011/08/130210.pdf>

Díaz, G. (2007). Aproximaciones metodológicas al estudio de las migraciones internacionales. *Revista UNISCI*, 15, 157-171. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/767/76701508.pdf>

Domingo i Valls, A. (2020). Reflexiones demográficas sobre la inmigración internacional en los países del sur de la Unión Europea. *Bellaterra Centre d'Estudis Demogràfics*. Disponible en: <https://ddd.uab.cat/record/204341>

Echeverry Hernández, A. A. (2011). Análisis de la migración venezolana a Colombia durante el gobierno de Hugo Chávez (1999-2011). Identificación de capital social y compensación económica. *Análisis internacional* (4), 11-32. Disponible en: <http://expeditiorepositorio.utadeo.edu.co/handle/20.500.12010/10220>

Fernández, J., y Luna Orozco, K. (2018). Migración venezolana en Colombia: retos en Salud Pública. *Salud UIS*, 50 (1), 6-7. Disponible en: <https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistasaluduis/article/view/7992>

Figueroa-Quiñones, J., Cjuno, J., Ipanaqué-Neyra, J., Ipanaqué-Zapata, M., y Taype-Rondan, A. (2019). *Calidad de vida de migrantes venezolanos en dos ciudades del norte del Perú*. Instituto Nacional de Salud. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.17843/rpmesp.2019.363.4517>

Freitez, A. (2018). Prólogo. En J. Koechlin, y J. Eguren, *El éxodo venezolano entre el exilio y la emigración*, 9-14. Disponible en: <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/45334/17576%20Exodo%20Venezolano%20completo%20PDF%20final.pdf>

Gandini, L., Rosas, P., y Lozano-Ascencio, F. (2020). Nuevas movilidades en América Latina: la migración venezolana en contextos de crisis y las respuestas en la región. *Cuadernos*

geográficos de la Universidad de Granada, 59 (3), 103-121. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7539464>

Garcés Peralta, C. (2019). Alcances sobre la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes migrantes venezolanos en el Perú: una mirada desde el derecho constitucional. *Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica*, 117-143. Disponible en: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/169014>

García Abad, R. (2003). Un estado de la cuestión de las teorías de las migraciones. *Historia contemporánea*, 26, 329-351. Disponible en: <https://addi.ehu.es/handle/10810/37956>

García Arias, M. F., y Restrepo Pineda, J. E. (2019). Aproximación al proceso migratorio venezolano en el siglo XXI. *Hallazgos*, 32, 63-82. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/hall/v16n32/1794-3841-hall-16-32-63-82.pdf>

Ghosh, B. (2008). Derechos humanos y migración: el eslabón perdido. *Migración y desarrollo*, 10, 37-67. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-75992008000100003&script=sci_abstract&tlng=pt

Gissi Barbieri, N., Ramírez Gallegos, J., Ospina Grajales, M. d., Cardoso Campos, B. P., y Polo Alvis, S. (2020). Respuestas de los países del pacífico suramericano ante la migración venezolana: Estudio comparado de políticas migratorias en Colombia, Ecuador y Perú. *Diálogo andino*, 63 (63), 219-233. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0719-26812020000300219>

Goicoechea, E. R. (2007). *Etnicidad, identidad y migraciones: teorías, conceptos y experiencias*. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces.

González Artiga, A., y Bran Molina, S. (2006). Las migraciones como manifestación de la globalización. *Realidad: Revista de Ciencias Sociales y Humanidades* (108), 165-2220. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4027633>

Grijalva Jiménez, A. (2017). Derechos humanos de inmigrantes internacionales, refugiados y desplazados en Ecuador. *Foro, Revista de Derecho*, 6, 245-269. Disponible en: <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/311>

Guild, E. (2009). *Security and Migration in the 21st Century*. Polity.

Gzesh, S. (2008). Una redefinición de la migración forzosa con base en los derechos humanos. *Migración y desarrollo*, 10, 97-126. Disponible en:

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-75992008000100005&lng=es&tlng=es

Häberle, P. (2010). Métodos y principios de la interpretación constitucional. Traducido del alemán por Francisco Balaguer Callejón. *ReDCE*, 13, 379-414. Disponible en: <https://www.ugr.es/~redce/REDCE13/articulos/Haeberle.htm#II>

Heredia, J. Y., y Battistessa, D. (2018). Nueva realidad migratoria venezolana. *REIB: Revista Electrónica Iberoamericana*, 12 (1), 15-46. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6833189>

Koehlin, J., y Eguren, J. (2018). *El éxodo venezolano entre el exilio y la emigración* (Colección OBIMID ed., Vol. 4). Disponible en: <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/45334/17576%20Exodo%20Venezolano%20completo%20PDF%20final.pdf>

Koehlin, J., Vega, E., y Solórzano, X. (2018). Migración venezolana al Perú: proyectos migratorios y respuesta del Estado. En J. Koehlin, y J. Eguren, *El éxodo venezolano entre el exilio y la emigración*, 47-96. Disponible en: <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/45334/17576%20Exodo%20Venezolano%20completo%20PDF%20final.pdf>

Lacomba, J. (2001). Teorías y prácticas de la inmigración. De los modelos explicativos a los relatos y proyectos migratorios. *Scripta Nova: revista electrónica de geografía y ciencias sociales*, 5. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/ScriptaNova/article/view/58858>

Latinobarómetro. (2018). *Informe Latinobarómetro*. Disponible en: <https://www.latinobarometro.org/lat.jsp>

León, A. (2005). Teorías y conceptos asociados al estudio de las migraciones internacionales. *Trabajo social*, 7, 59-76. Disponible en: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/tsocial/article/view/8476>

López Díaz, J. A. (2019). *Migración venezolana en Colombia: Un desafío para la seguridad*. Universidad Militar Nueva Granada. Disponible en: <https://repository.unimilitar.edu.co/handle/10654/32380>

Louidor, W. E. (2017). *Introducción a los estudios migratorios: Migraciones y derechos humanos en la era de la globalización*. Editorial Pontificia Universidad Javeriana.

Louidor, W. E. (2018). La migración forzada venezolana a Colombia (2015-2018): de una revisión documental a los esbozos de un análisis coyuntural y estructural. En J. Koechlin, y J. Eguren, *El éxodo venezolano entre el exilio y la emigración*, 1-367. Disponible en: <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/45334/17576%20Exodo%20Venezolano%20completo%20PDF%20final.pdf>

Malgesini Rey, G. N. (2012). *La movilidad humana y migraciones y sus motores económicos*. [tesis de máster]. Universidad Pontificia Comillas. Disponible en: <https://repositorio.comillas.edu/jspui/handle/11531/12634>

Martínez Pizarro, J., Cano Christiny, M., y Contrucci, M. (2014). Tendencias y patrones de la migración latinoamericana y caribeña hacia 2010 y desafíos para una agenda regional. *Población y Desarrollo*, 109. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/37218>

Martínez Veiga, U. (2000). Teorías sobre las migraciones. *Migraciones & Exilios: Cuadernos de la Asociación para el estudio de los exilios y migraciones ibéricas contemporáneas*, 1, 11-26. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2328060>

Mejía, D. F., y Salas, E. v. (2020). La protección de los derechos fundamentales de la población migrante internacional por la Corte Constitucional Colombiana. *Revista Republicana*, 28, 179-204. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.21017/Rev.Repub.2020.v28.a82>

Migración Colombia. (2016). *Requisitos TMF*. Disponible en: <https://www.migracioncolombia.gov.co/venezuela/tmf/requisitos>

Muñoz Jumilla, A. R. (2002). Efectos de la globalización en las migraciones internacionales. *Papeles de población*, 8 (33), 9-45. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252002000300002&lng=es&tlng=es

OIM. (2006). *Derecho internacional sobre migración: Glosario sobre migración*. Organización Internacional para las Migraciones. Disponible en: https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml_7_sp.pdf

OIM. (10 de 2009). *Migración irregular y flujos migratorios mixtos: Enfoque de la OIM. MC/INF/297*. Disponible en: https://www.iom.int/sites/default/files/jahia/webdav/site/myjahiasite/shared/shared/mainsite/policy_and_research/policy_documents/MC-INF-297-Flujos-Migratorios-Mixtos_ES.pdf

OIM. (2016). *Migración calificada y desarrollo: Desafíos para América del Sur. Cuadernos migratorios No. 7*. Organización Internacional para las Migraciones. Disponible en: https://www.iom.int/sites/default/files/press_release/file/OIM-Migracion-Calificada-en-America-del-Sur.pdf

OIM. (2017). *Derechos Humanos de personas Migrantes: Manual Regional*. Organización Internacional para las Migraciones & Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR. Disponible en: <https://publications.iom.int/es/books/derechos-humanos-de-personas-migrantes-manual-regional>

OIM. (5 de 2018). *Perfil de Gobernanza de la Migración: la República de Colombia*. Ginebra. Disponible en: https://migrationdataportal.org/sites/default/files/2021-04/2021_%20MGI%20Colombia%20ES%20clean.pdf

OIM. (5 de 2018). *Perfil de Gobernanza de la Migración: la República del Ecuador*. Ginebra. Disponible en: https://migrationdataportal.org/sites/default/files/2021-04/2021_%20MGI%20Ecuador%20ES.pdf

OIM. (2019). *Indicadores de gobernanza de la migración - Perfil 2019 - La república del Perú*. Ginebra. Disponible en: <https://publications.iom.int/system/files/pdf/mgi-peru-2019-es.pdf>

OIM; ACNUR; ONU Mujeres. (2020). *Mujeres migrantes y refugiadas en el contexto de la COVID-19*. Disponible en: <https://www.acnur.org/es-mx/5eb5ac714.pdf>

Palma, M. (2015). ¿País de emigración, inmigración, tránsito y retorno? La formación de un sistema de migración colombiano. *Oasis*, 7-28. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/531/53163818002.pdf>

Palmay, I. (2009). Migrations of theory, method and practice: A reflection on themes in migration studies. *Psychology in Society*, 37, 55-66. Disponible en: http://www.scielo.org.za/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1015-60462009000200004

Paul, A., y Yeoh, B. (2021). Studying multinational migrations, speaking back to migration theory. *Global Networks*, 21(1), 3-17. Disponible en: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/abs/10.1111/glob.12282>

Pellegrino, A. (2003). *La migración internacional en América Latina y el Caribe: tendencias y perfiles de los migrantes*. CELADE. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/7172>

Peters, A. (2018). Los Méritos Del Constitucionalismo Global (The Merits of Global Constitutionalism). *Revista Derecho del Estado*, 40. Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3113592

Pineda, E., y Ávila, K. (2019). Aproximaciones a la Migración Colombo-Venezolana: Desigualdad, Prejuicio y Vulnerabilidad. *Revista Misión Jurídica*, 12(6), 59-78. Disponible en: <https://papers.ssrn.com/abstract=3432746>

Pizzorusso, A. (2009). La producción normativa en tiempos de globalización. Traducido del italiano por Augusto Aguilar Calhorro. *ReDCE*, 11, 231-318. Disponible en: <http://www.ugr.es/~redce/REDCE11/articulos/10AlessandroPizzorusso.htm#uno>

Porras Ramírez, J. M. (2020a). *Migraciones y asilo en la Unión Europea*. Aranzadi.

Porras Ramírez, J. M. (2020b). El reto de construir una política migratoria común en la Unión Europea. *La Ley Unión Europea*(82). Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7497433>

Portes, A., y Böröcz, J. (1989). Contemporary Immigration: Theoretical Perspectives on Its Determinants and Modes of Incorporation. *The International Migration*, 23(3), 606-630. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/2546431?seq=1>

Portes, A., y DeWind, J. (2006). *Repensando las migraciones: nuevas perspectivas teóricas y empíricas*. Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración.

Raghavan, C. (2004). Globalización y movimientos migratorios. *Alternativas Sur*, 3 (1), 27-36. Disponible en: <https://www.fuhem.es/media/cdv/file/biblioteca/Cohesi%C3%B3n%20Social/RAGHAVAN,%20Chakravarthi,%20Globalizaci%C3%B3n%20y%20migraciones%20.pdf>

Ramírez, J. (2020). De la ciudadanía suramericana al humanitarismo: el giro en la política y diplomacia migratoria ecuatoriana. *Estudios fronterizos*, 21, 1-23. Disponible en: <https://doi.org/10.21670/ref.2019061>

Requena, J., y Caputo, C. (2016). Pérdida de talento en Venezuela: migración de sus investigadores. *Interciencia*, 41 (7), 444-453. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/339/33946267002.pdf>

Ruiz Ramos, J. (2020). José María Porras Ramírez (coord.): *Migraciones y asilo en la Unión Europea*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2020, 391 págs. *ReDCE*, 67, 1171-1176.

Disponible en: <http://www.cepc.gob.es/gl/publicaci%C3%B3ns/revistas/revistas-electronicas?IDR=4&IDN=1447&IDA=39235>

Salazar Rojas, M. A. (2016). Incidencia de las normas internacionales para la protección de los trabajadores migrantes irregulares en Colombia. *Novum Jus*, 10(2), 89-101. Disponible en: <https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/1320>

Salgado Bustillos, F., Contreras Painemal, C., y Albornoz, L. (2018). La migración venezolana en Santiago de Chile: entre la inseguridad laboral y la discriminación. *RIEM. Revista internacional de estudios migratorios*, 8 (1), 81-117. Disponible en: <http://ojs.ual.es/ojs/index.php/RIEM/article/view/2164>

Sarmiento del Va, S. (2014). Estrategias de internacionalización y globales para países en desarrollo y emergentes. *Dimens.empres*, 11-138. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-85632014000100010&lng=en&nrm=iso

Schuerkens, U. (2005). Transnational migrations and social transformations: A theoretical perspective. *Current sociology*, 53, 535-553. Disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/abs/10.1177/0011392105052714>

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador de 11 de marzo de 2015. N.º 064-15-SEP-CC, Caso 0331-12-EP.

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador de 25 de marzo de 2015. N.º 090-15-SEP-CC, Caso 1567-13-EP.

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador de 27 de mayo de 2015. N.º 171-15-SEP-CC, Caso 0560-12-SEP.

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador de 14 de diciembre de 2016. N.º 389-16-SEP-CC, Caso 0398-11-SEP.

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador de 10 de enero de 2018. N.º 017-18-SEP-CC, Caso 0513-16-EP.

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador de 7 de marzo de 2018. N.º 084-18-SEP-CC, Caso 0788-13-EP.

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador 27 de marzo de 2019, *Caso 0014-19-IN*. Sala de admisibilidad.

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador de 28 de mayo de 2019. N°. *3-11-AN/19, Caso 3-11-AN*.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia de 12 de agosto de 2020. N°. *897-11-JP/20, Caso 897-11-JP*.

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador de 12 de agosto de 2020. No. *335-13-JP/20, Caso 335-13-JP*.

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador de 21 de octubre de 2020. No. *639-19-JP/20 y acumulados, Caso 639-19-JP*.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia de 12 de febrero de 2015. *T-058/15, Expediente T-4.516.485*.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia de 20 de febrero de 2015. *T-075/15, Expediente T-4.551.344*.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia 3 de junio de 2015. *T-338/15, Expediente T-4.782.312*.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia de 17 de junio de 2016. *T-314/16, Expediente T-5.409.791*.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia de 29 de agosto de 2016. *T-459/16, Expediente T-5.429.488*.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia de 16 de diciembre de 2016. *T-728/16, Expediente T-5.740.963*.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia de 24 de abril de 2017. *T-239/17, Expediente T-5.890.880*.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia de 26 de abril de 2017. *T-250/17, Expediente T-5.799.581*.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia 4 de julio de 2017. *T-421/17, Expediente T-6.044.788*.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia de 30 de noviembre de 2017. *T-705/17, Expediente T-6.316.343.*

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia de 1 de junio de 2018. *T-210/18, Expedientes (i) T-6578193 y (ii) T-6578985.*

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia de 26 de junio de 2018. *T-241/18, Expedientes T-6.336.143, T-6.372.754, T-6501652, T- 6501732, T-6501766, T-6501767 y T-6625185 acumulados.*

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia de 24 de julio de 2018. *T-295/18, Expediente T-6.666.860.*

Sentencia de la Corte Constitucional de 28 de agosto de 2018. *T-348/18, Expediente T-6.613.583.*

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia de 19 de diciembre de 2018. *T-500/18, Expediente T-6.874.784.*

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia de 29 de enero de 2019. *T-025/19, Expediente T-6.685.506.*

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia de 11 de febrero de 2019. *T-051/19, Expedientes acumulados T-6.775.252 y T-6.775.259.*

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia 25 de febrero de 2019. *T-074/19, Expediente T-6.703.349.*

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia de 29 de marzo de 2019. *T-143/19, Expediente T-6.971.007.*

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia de 6 de mayo de 2019. *T-178/19, Expediente T- 7.087.478.*

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia de 14 de mayo de 2019. *T-197/19, Expediente T-7.071.275.*

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia de 28 de junio de 2019. *T-298/19, Expediente T- 7.172.441.*

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia de 1 de agosto de 2019. *T-351/19, Expediente T-7.200.233.*

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia de 30 de agosto de 2019. *T-403/19, Expediente T-7.102.690.*

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia de 3 de octubre de 2019. *T-452/19, Expediente T-7.210.348, T-7.210.515, T-7.210.462 y T-7.229.766.*

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia de 12 de noviembre de 2019. *T-530/19, Expediente T-7.224.482.*

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia de 26 de noviembre de 2019. *T-565/19, Expediente T-7.406.631.*

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia de 28 de noviembre de 2019. *T-576/19, Expediente T-7.436.486 y T-7.455.650.*

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia de 17 de enero de 2020. *T-006/20, Expedientes (i) T-7.206.829 y (ii) T-7.245.483.*

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia de 18 de febrero de 2020. *T-058/20, Expediente T-7.594.960.*

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia de 15 de julio de 2020. *T-246/20, Expediente T-7.750.360.*

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia de 31 de julio de 2020. *T-275/20, Expediente T-7.717.114.*

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia de 2 de octubre de 2020. *T-436/20, Expediente T-7.810.888.*

Sentencia de la Corte IDH de 11 de noviembre de 1999. *Caso del Caracazo Vs. Venezuela.* Serie C No. 58.

Sentencia de la Corte IDH de 28 de noviembre de 2005. *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela.* Serie C No. 138.

Sentencia de la Corte IDH de 5 de agosto de 2008. *Caso Apitz Barbera y otros “Corte Primera de lo Contencioso Administrativo” Vs. Venezuela.* Serie C No. 182.

Sentencia de la Corte IDH de 28 de enero de 2009. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela.* Serie C No. 194.

Sentencia de la Corte IDH de 28 de enero de 2009. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Serie C No. 195.

Sentencia de la Corte IDH de 30 de junio de 2009. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Serie C No. 197.

Sentencia de la Corte IDH de 17 de noviembre de 2009. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Serie C No. 206.

Sentencia de la Corte IDH de 20 de noviembre de 2009. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Serie C No. 207.

Sentencia de la Corte IDH de 1 de julio de 2011. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Serie C No. 227.

Sentencia de la Corte IDH de 1 de septiembre de 2011. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Serie C No. 233.

Sentencia de la Corte IDH de 24 de noviembre de 2011. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Serie C No. 237.

Sentencia de la Corte IDH de 26 de junio de 2012. *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela*. Serie C No. 244.

Sentencia de la Corte IDH de 3 de septiembre de 2012. *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela*. Serie C No. 249.

Sentencia de la Corte IDH de 25 de noviembre de 2013. *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*. Serie C-272.

Sentencia de la Corte IDH de 22 de junio de 2015. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Serie C No. 293.

Sentencia de la Corte IDH de 22 de agosto de 2017. *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*. Serie C No. 338.

Sentencia de Corte IDH de 26 de septiembre de 2018. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Serie C No. 362.

Sentencia de la Corte IDH de 30 de agosto de 2019, *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela*. Serie C No. 380.

Sentencia de la Corte IDH de 30 de agosto de 2019. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*. Serie C No. 380.

Sentencia de la Corte IDH de 19 de noviembre de 2019. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Serie C No. 392.

Sentencia de la Corte IDH de 10 de noviembre de 2020. *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela*. Serie C No. 415.

Sentencia de la Corte IDH de 18 de noviembre de 2020. *Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela*. Serie C No. 417.

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú de 8 de noviembre de 2016. *Expediente N.º 02744 2015-PA/TC*.

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú de 15 de febrero de 2018. *Expediente N.º 00404-2015-PHC/TC*.

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú de 17 de abril de 2018. *Expediente N.º 00889-2017-PA/TC*.

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú de 1 de octubre de 2018. *Expediente N.º 04728-2015-PHC/TC*.

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú de 10 de septiembre de 2019. *Expediente N.º 01445-2015-PA/TC*.

Solé, C. (2008). *Nuevos retos del transnacionalismo en el estudio de las migraciones*. (S. Parella Rubio, y L. Cavalcanti, Edits.) Ministerio de Trabajo e Inmigración. Disponible en: https://ddd.uab.cat/pub/lilibres/2008/217042/nueretra_a2008iSPA.pdf

Solé, C., y Cachón, L. (2006). Presentación Globalización e inmigración: los debates actuales. *Revista española de Investigaciones Sociológicas (REIS)*, 116 (1), 13-52. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2238618>

Solimano, A. (2003). Globalización y migración internacional: la experiencia latinoamericana. *Revista de la CEPAL*, 80, 55-72. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/10895>

Solimano, Andrés, y Allendes, C. (2007). Migraciones internacionales, remesas y el desarrollo económico: la experiencia latinoamericana. *Macroeconomía del Desarrollo*, 59, 1-52. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/5426>

Taran, P. A. (2007). Globalización y migraciones: desafíos para el desarrollo y la cohesión social. *Revista Democracia y Derechos Humanos*, 1-18. Disponible en: <http://giemic.uclm.es/Realidad%20Migratoria/Estudios/RmDem0086.pdf>

Torres Candelejo, J. M., y Naranjo Navas, C. P. (2019). Migración venezolana en Riobamba: proceso de asimilación y adaptación de los migrantes venezolanos a la ciudad de Riobamba, Ecuador. *ReHuSo: Revista de Ciencias Humanísticas y Sociales*, 4(1), 41-59. Disponible en: <https://revistas.utm.edu.ec/index.php/Rehuso/article/view/1631/1926>

Tucker, D. (27 de enero de 2021). *Perú: Militarización de fronteras pone en peligro los derechos humanos*. Disponible en: Amnistía Internacional: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2021/01/peru-militarizacion-fronteras-pone-peligro-derechos-humanos/>

UNHCR. (2020). *Refugee Statistics*. Disponible en: <https://www.unhcr.org/refugee-statistics/download/?url=3ezYDM>

Varela, J. (2003). Migraciones, globalización y derechos humanos. *Revista electrónica Aportes Andinos*, 7. Disponible en: <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/628>

Zambrano Gende, H. (2019). *El derecho humano a la movilidad humana; su desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana*. Quito: Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar. Disponible en: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6556/1/T2804-MDC-Zambrano-El%20derecho.pdf>